



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020
“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL

CONTENIDO

LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA.....	24
ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO.....	25
ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS.....	25
ARTÍCULO 3. AUTONOMÍA	25
ARTÍCULO 4. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS	25
ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.....	25
ARTÍCULO 6. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUTOS Y RENTAS	25
ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL.....	26
ARTÍCULO 8. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAL.....	26
ARTÍCULO 9. SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.....	26
ARTÍCULO 10. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT	26
ARTÍCULO 11 TRIBUTOS MUNICIPALES	26
ARTÍCULO 12. REGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS	28
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	28
ARTÍCULO 13. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	28
ARTÍCULO 14. CARACTERÍSTICAS.....	28
ARTÍCULO 15. HECHO GENERADOR.....	29
ARTÍCULO 16. SUJETO ACTIVO	29
ARTÍCULO 17. SUJETO PASIVO	29
ARTÍCULO 18. BASE GRAVABLE	30
ARTÍCULO 19. CAUSACIÓN.....	30
ARTÍCULO 20. PERIODO GRAVABLE.....	30
ARTÍCULO 21. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	30
ARTÍCULO 22. REVISIÓN DE AVALÚOS.....	30
ARTÍCULO 23. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOEVALUÓ	31
ARTÍCULO 24. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS	31
ARTÍCULO 25. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS.....	32
ARTÍCULO 26. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	32


ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 27. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO	35
ARTÍCULO 28. LIMITES DEL IMPUESTO	36
ARTÍCULO 29. PREDIOS EXENTOS	36
ARTÍCULO 30. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL 36	
ARTÍCULO 31. PARQUES NATURALES.....	36
ARTÍCULO 32. CESIÓN DE BIENES FISCALES PARA FINES DE VIVIENDA DE RAZÓN SOCIAL.....	37
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO	37
PÚBLICO	37
ARTÍCULO 33. AUTORIZACIÓN LEGAL	37
ARTÍCULO 34. SUJETO ACTIVO	37
ARTÍCULO 35. SUJETO PASIVO	37
ARTÍCULO 36. HECHO GENERADOR.....	37
ARTICULO 37. BASE GRAVABLE	38
ARTICULO 38. TARIFA	38
ARTÍCULO 39. RETIRO DE MATRÍCULA	39
ARTÍCULO 40. TRASLADO DE MATRÍCULA	39
ARTÍCULO 41. PERIODO GRAVABLE.....	39
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ EN EL IMPUESTO SOBRE	39
VEHICULO AUTOMOTORES.....	39
ARTÍCULO 42. AUTORIZACIÓN LEGAL	39
ARTÍCULO 43. DEFINICIÓN	39
ARTÍCULO 44. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO POR IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	39
ARTÍCULO 45. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.....	39
ARTICULO 46. TARIFAS	40
ARTICULO 47. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO	40
ARTICULO 48. VEHICULOS APREHENDIDOS, ABANDONADOS O DECOMISADOS	40
ARTICULO 49. FACULTAD PARA INMOVILIZAR VEHÍCULOS	41
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	41
ARTÍCULO 50. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	41
ARTÍCULO 51. HECHO GENERADOR.....	41


ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 52. SUJETO ACTIVO	41
ARTÍCULO 53. SUJETO PASIVO	42
ARTÍCULO 54. PERIODO.....	42
ARTÍCULO 55. BASE GRAVABLE	42
ARTÍCULO 56. TARIFAS	43
ARTÍCULO 57. ACTIVIDAD INDUSTRIAL	43
ARTÍCULO 58. ACTIVIDAD COMERCIAL	43
ARTÍCULO 59. ACTIVIDADES DE SERVICIO	43
ARTÍCULO 60. BASE GRAVABLE PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL	43
ARTÍCULO 61. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO	44
ARTÍCULO 62. ACTIVIDADES NO GRAVADAS O NO SUJETAS	44
ARTÍCULO 63. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES	45
ARTÍCULO 64. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.....	47
ARTÍCULO 65. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.....	47
ARTÍCULO 66. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES, (CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES) 48	
ARTÍCULO 67. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.....	48
ARTÍCULO 68. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.....	48
ARTÍCULO 69. IMPUESTO POR CADA OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO .	50
ARTÍCULO 70. INGRESOS OPERACIONES GENERADOS EN CHIRIGUANÁ (SECTOR FINANCIERO).	50
ARTÍCULO 71. INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA	50
ARTÍCULO 72. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES	51
ARTÍCULO 73. DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO	51
ARTÍCULO 74. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO	51
ARTÍCULO 75. PASO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO AL RÉGIMEN ORDINARIO.....	52
ARTÍCULO 76. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	52
ARTÍCULO 77. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL, INFORMAL, TRANSITORIAS Y PERMANENTES.....	56


ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 78. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.....	57
ARTÍCULO 79. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES	57
ARTÍCULO 80. TARIFA	57
ARTÍCULO 81. REQUISITOS DEL REGISTRO.....	58
ARTÍCULO 82. OBLIGACIONES.....	58
ARTICULO 83. TARIFAS.....	58
ARTÍCULO 84. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD	59
ARTÍCULO 85. ANTICIPO DEL IMPUEST.....	59
ARTÍCULO 86. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.....	59
ARTÍCULO 87. MEDIOS DE PRUEBA PARA LA DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO.....	60
ARTÍCULO 88. MUTACIONES O CAMBIOS	60
ARTÍCULO 89. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD	60
ARTÍCULO 90. CANCELACION DEL REGISTR.....	61
ARTÍCULO 91. SOLIDARIDAD DE LOS ADQUIRIENTES DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	61
ARTÍCULO 92. NUEVO TERRITORIALIDAD.DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	61
ARTÍCULO 93. APLICABILIDAD DE LOS SISTEMAS DE RETENCIONES Y AUTO RETENCIONES.....	62
ARTÍCULO 94. AGENTES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	63
ARTÍCULO 95. OTROS AGENTE, DE RETENCIÓN. ACTUARÁN COMO AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTE	63
ARTÍCULO 96. AGENTES AUTORETENEDORES.....	64
ARTÍCULO 97. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE	64
ARTÍCULO 98. BASE Y CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE	64
ARTÍCULO 99. TARIFAS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE	65
ARTÍCULO 100. LUGAR Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR LAS RETENCIONES Y AUTORETENCIONES DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO.....	65
ARTÍCULO 101. PAGOS NO SUJETOS A RETENCIÓN.....	65
ARTÍCULO 102. AUTORIZACIÓN PARA AUTORETENCIÓN.....	66
ARTÍCULO 103. IMPUTACIÓN DE LAS RETENCIONES Y AUTO RETENCIONES PRACTICADAS.....	66


ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 104. IMPUTACION DE LA AUTORETENCIÓN EN LA FUENTE	66
ARTÍCULO 105. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES Y AUTO RETENEDORES	66
ARTÍCULO 106. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.....	67
ARTÍCULO 107. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES..	68
ARTÍCULO 108. REINTEGRO DE LA RETENCIÓN PRACTICADA EN EXCESO	68
ARTÍCULO 109. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN.....	68
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS	68
ARTÍCULO 110. AUTORIZACIÓN LEGAL	69
ARTÍCULO 111. ELEMENTOS DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.....	69
ARTÍCULO 112. OPORTUNIDAD Y PAGO	70
ARTÍCULO 113. OBLIGATORIEDAD DEL AVISO Y TABLERO.....	70
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	70
ARTÍCULO 114. AUTORIZACIÓN LEGAL	70
ARTÍCULO 115. DEFINICIÓN	70
ARTÍCULO 116. HECHOS GENERADORES DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	71
ARTÍCULO 117. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.....	71
ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE Y EL CORRESPONDIENTE IMPUESTO	72
ARTÍCULO 119. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO	72
ARTÍCULO 120. LÍMITE DEL IMPUESTO	73
ARTÍCULO 121. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD	73
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE	73
ARTÍCULO 122. FUNDAMENTO LEGAL.....	73
ARTÍCULO 123. NATURALEZA Y DESTINACIÓN.....	73
ARTÍCULO 124. HECHO GENERADOR.....	73
ARTÍCULO 125. SUJETO PASIVO	74
ARTÍCULO 126. BASE GRAVABLE	74
ARTÍCULO 127. TARIFAS	74
ARTÍCULO 128. EXENCIONES	74
ARTÍCULO 129. APLICABILIDAD DE NORMAS COMUNES A LOS IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.....	75


ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

IMPUESTOS A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS.	75
ARTÍCULO 130. FUNDAMENTO LEGAL.....	75
ARTÍCULO 131. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.....	75
ARTÍCULO 132. FUNDAMENTO LEGAL.....	76
ARTÍCULO 133. DEFINICIÓN	76
ARTÍCULO 134. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS 76	
ARTÍCULO 135. HECHO GENERADOR.....	76
ARTÍCULO 136. SUJETO PASIVO	76
ARTÍCULO 137. BASE GRAVABLE	76
ARTÍCULO 138. TARIFAS.....	76
ARTÍCULO 139. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN	76
ARTÍCULO 140. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN	77
ARTÍCULO 141. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.....	77
ARTÍCULO 142. REALIZACIÓN DEL SORTEO	78
ARTÍCULO 143. APLAZAMIENTO DEL SORTEO	78
ARTÍCULO 144. OBLIGACIONES DE SORTEAR EL PREMIO.....	79
ARTÍCULO 145. ENTREGA DE PREMIOS.....	79
ARTÍCULO 146. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO	79
ARTÍCULO 147. VALORES DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS.....	79
ARTÍCULO 148. RECURSOS.....	79
ARTÍCULO 149. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.....	79
ARTÍCULO 150. PROHIBICIONES	79
ARTÍCULO 151. OBLIGACIONES EN LOS DERECHOS POR EXPLOTACIÓN DE RIFAS LOCALES	80
ARTÍCULO 152. DESTINACIÓN DE LA RENTA	80
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIOS	80
Y APROBACION DE PLANOS	80
ARTÍCULO 153. CREACIÓN LEGAL	80
ARTÍCULO 154. HECHO GENERADOR.....	80
ARTÍCULO 155. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO	81
ARTÍCULO 156. SUJETOS PASIVOS	81


ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 157. SUJETO ACTIVO	81
ARTÍCULO 158. BASE GRAVABLE	81
ARTÍCULO 159. TARIFA	81
ARTÍCULO 160. ANTICIPO DEL IMPUESTO	82
ARTÍCULO 161. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO	82
ARTÍCULO 162. PROYECTOS POR ETAPAS	83
ARTÍCULO 163. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO	83
ARTÍCULO 164. DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO DE LICENCIAS URBANA	83
ARTÍCULO 165. EXCLUSIONES	83
ARTÍCULO 166. EXENCIONES	83
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA	84
ARTÍCULO 167. AUTORIZACIÓN LEGAL	84
ARTÍCULO 168. HECHO GENERADOR	84
ARTÍCULO 169. BASE GRAVABLE	85
ARTÍCULO 170. MOMENTOS DE EXIGIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA ..	85
ARTÍCULO 171. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE	85
ARTÍCULO 172. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL EFECTO DE LA PLUSVALÍA Y/O LA ESTIMACIÓN GENERAL DEL EFECTO PLUSVALÍA PARA EL CÁLCULO DEL ANTICIPO	85
ARTÍCULO 173. PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN, OBJECCIÓN, REVISIÓN E IMPUGNACIÓN DEL CÁLCULO DEL EFECTO DE PLUSVALÍA	86
ARTÍCULO 174. PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL EFECTO PLUSVALÍA	87
ARTÍCULO 175. ENGLOBES Y SUBDIVISIONES	87
ARTÍCULO 176. PROCEDIMIENTOS PARA PUBLICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA	87
ARTÍCULO 177. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNAMENTAL CONTRA LOS CATOS QUE CONTIENEN EL CÁLCULO DEL EFECTO DE PLUSVALÍA Y LA LIQUIDACIÓN DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	88
ARTÍCULO 178. INFORMACIÓN A LOS CURADORES URBANOS	88
ARTÍCULO 179. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN	89
ARTÍCULO 180. TRATAMIENTO PREFERENCIAL	89
ARTÍCULO 181. ACTUALIZACIÓN DE VALORES	89

**ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020**

ARTÍCULO 182. ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUTO	89
ARTÍCULO 183. PROCEDIMIENTOS PARA EXPEDIR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA DEL INMUEBLE.....	89
ARTÍCULO 184. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LA PARTICIPACIÓN DE PLUSVALÍA EN EL CASO DE CAMBIO EFECTIVO DE USO DEL INMUEBLE O DE CONSTRUCCIONES REALIZADAS SIN LICENCIA	89
ARTÍCULO 185. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.....	90
ARTÍCULO 186. REGLAMENTO DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	90
ARTÍCULO 187. FORMAS DE ACREDITAR EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN PARA QUE PROCEDA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O EL REGISTRO DE TRANSFERENCIAS DE DOMINIO	90
ARTÍCULO 188. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.....	91
ARTÍCULO 189. COBRO COACTIVO.....	91
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR	91
ARTÍCULO 190. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	91
ARTÍCULO 191. DEFINICIÓN	91
ARTÍCULO 192. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.....	92
ARTICULO 193. RESPONSABLE DEL RECAUDO Y PAGO DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.....	92
ARTÍCULO 194. CAUSACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO	92
IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS.....	93
ARTÍCULO 195. HECHO GENERADOR.....	93
ARTÍCULO 196. SUJETO PASIVO	93
ARTÍCULO 197. BASE GRAVA.....	93
ARTÍCULO 198. TARIFA	93
ARTÍCULO 199. VIGILANCIA Y CONTROL.....	93
ARTÍCULO 200. SELLO DE SEGURIDAD.....	93
COSO MUNICIPAL	93
ARTÍCULO 201. DEFINICIÓN	94
ARTÍCULO 202. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.....	94
ARTÍCULO 203. PROCEDIMIENTO.....	95
IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	95


ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 204. DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	95
ARTÍCULO 205. ADOPCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	95
ARTÍCULO 206. ÁMBITO DE APLICACIÓN	95
ARTÍCULO 207. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO.....	96
ARTÍCULO 208. DESTINACIÓN	97
ARTÍCULO 209. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	98
ARTÍCULO 210. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	98
ARTÍCULO 211. ESTIMACIÓN CONSUMO PARA AUTOGENERADORES.....	102
ARTÍCULO 212. DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA	102
ARTÍCULO 213. AJUSTES	103
ARTÍCULO 214. RECAUDO DEL IMPUESTO.....	103
ARTÍCULO 215. EVASIÓN FISCAL	104
ARTÍCULO 216. DEBERES DEL RECAUDADOR.....	104
IMPUESTO DE REGALÍAS POR LA EXPLOTACION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA.....	105
DEL LECHO Y CAUCE DE LOS RÍOS Y ARROYOS.....	105
ARTÍCULO 217. BASE DE LIQUIDACION.....	105
ARTÍCULO 218. CAUSACIÓN.....	105
ARTÍCULO 219. LICENCIAS PARA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA	105
ARTÍCULO 220. TARIFA	105
ARTÍCULO 221. DECLARACIÓN	105
IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS	106
ARTÍCULO 222. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	106
ARTÍCULO 223. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.....	106
ARTÍCULO 224. SUJETO ACTIVO	106
ARTÍCULO 225. SUJETO PASIVO	106
ARTÍCULO 226. HECHO GENERADOR.....	106
ARTÍCULO 227. BASE GRAVABLE.....	106
ARTÍCULO 228. PERIODO GRAVABLE.....	106
ARTÍCULO 229. TARIFA	106
ARTÍCULO 230. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO.....	106


ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 231. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE	107
ARTÍCULO 232. DEFINICIONES	107
DEFINICION Y CLASES DE LICENCIAS URBANISTICAS	108
ARTÍCULO 233. DEFINICION Y CREACION LEGAL.....	108
ARTÍCULO 234. COMPETENCIA.....	108
ARTÍCULO 235. ESTADO DE RUINA	109
ARTÍCULO 236. REPARACIONES LOCATIVAS.....	109
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES, SANCIONES APLICABLES	109
POR LAS NORMAS URBANISTICAS	109
ARTÍCULO 237. CREACIÓN LEGAL	109
ARTÍCULO 238. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO	110
ARTÍCULO 239. ELEMENTOS.....	110
LICENCIA DE URBANIZACION, DE PARCELACION, DE SUBDIVISION Y SUS	111
MODALIDADES	111
ARTÍCULO 240. CREACIÓN LEGAL	111
ARTÍCULO 241. DEFINICION DE LICENCIA DE URBANIZACIÓN	111
ARTÍCULO 242. DEFINICION DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.....	111
ARTÍCULO 243. DEFINICION DE LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES	111
ARTÍCULO 244. ELEMENTOS.....	113
LICENCIA DE INTERVENCION Y OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO.....	113
ARTÍCULO 245. CREACIÓN LEGAL	113
ARTÍCULO 246. DEFINICIÓN	113
ARTÍCULO 247. ELEMENTOS.....	114
HECHO GENERADOR.....	114
ARTÍCULO 248. MODALIDADES DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO	114
ARTÍCULO 249. DERECHOS SOBRE EL ESPACIO PÚBLICO.....	116
SOBRETASA AMBIENTAL.....	116
ARTÍCULO 250. AUTORIZACIÓN LEGAL	116
ARTÍCULO 251. ELEMENTOS DEL IMPUESTO	116
ARTÍCULO 252. HECHO GENERADOR	116
ARTÍCULO 253. SUJETO ACTIVO	116


ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 254. SUJETO PASIVO	116
ARTÍCULO 255. BASE GRAVABLE	117
ARTÍCULO 256. TARIFA	117
ARTÍCULO 257. CAUSACIÓN.....	117
SOBRETASA BOMBERIL.....	117
ARTÍCULO 258. AUTORIZACIÓN LEGAL	117
ARTÍCULO 259. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.....	117
SOBRETASA A LA GASOLINA	118
ARTÍCULO 260. AUTORIZACIÓN LEGAL	118
ARTÍCULO 261. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA	118
ARTÍCULO 262. DECLARACIÓN Y PAGO	119
ARTÍCULO 263. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM.....	120
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.....	120
ARTÍCULO 264. AUTORIZACIÓN LEGAL	120
ARTÍCULO 265. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.....	120
ARTÍCULO 266. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS	121
ARTÍCULO 267. VIGENCIA DE LA CONTRIBUCIÓN	122
ARTÍCULO 268. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS	122
ARTÍCULO 269. AGENTES DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN POR CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.....	122
ARTÍCULO 270. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE	122
ARTÍCULO 271. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR	122
ARTÍCULO 272. PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN POR CONTRATO DE OBRA PÚBLICA	123
ARTÍCULO 273. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN.....	123
ARTÍCULO 274. DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES	123
ARTÍCULO 275. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	123
ARTÍCULO 276. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS	124
SERVICIO DE MATADERO PÚBLICO.....	124
ARTÍCULO 277. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	124
ARTÍCULO 278. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.....	124


ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTICULO 279. SUJETO ACTIVO	124
ARTICULO 280. SUJETO PASIVO	124
ARTÍCULO 281. HECHO GENERADOR.....	124
ARTÍCULO 282. TARIFA	124
SERVICIO DE MERCADO PÚBLICO.....	124
ARTÍCULO 283. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.....	124
ARTÍCULO 284. HECHO GENERADOR.....	124
ARTÍCULO 285. SUJETO ACTIVO	125
ARTÍCULO 286. SUJETO PASIVO	125
ARTÍCULO 287. FACULTAD	125
ARTÍCULO 288. EXPENDIO DE CARNES	125
ESTAMPILLA PRO-CULTURA	125
ARTÍCULO 289. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	125
ARTÍCULO 290. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA.....	125
ARTICULO 291. BASE GRAVABLE	126
ARTICULO 292. TARIFA	126
ARTÍCULO 293. RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PRO-CULTURA	126
ARTÍCULO 294. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.....	126
ARTÍCULO 295. CARACTERÍSTICAS DE LA ESTAMPILLA.....	126
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.....	127
ARTÍCULO 296. AUTORIZACIÓN LEGAL	127
ARTÍCULO 297. HECHO GENERADOR.....	127
ARTÍCULO 298. SUJETO ACTIVO	128
ARTÍCULO 299. SUJETO PASIVO	128
ARTÍCULO 300. CAUSACIÓN Y PAGO.....	128
ARTÍCULO 301. BASE GRAVABLE	128
ARTÍCULO 302. TARIFAS	128
ARTÍCULO 303. VALOR DE LA EMISIÓN	128
ARTÍCULO 304. DESTINACIÓN	128
ARTÍCULO 305. MANEJO DE LOS RECURSOS.....	129
ARTÍCULO 306. DEFINICIONES	129
ARTÍCULO 307. BENEFICIARIOS	129


ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 308. SERVICIOS.....	130
ARTÍCULO 309. RESPONSABILIDAD.....	131
ARTÍCULO 310. SANCION POR OMISION.....	131
ARTÍCULO 311. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS.....	131
ARTÍCULO 312. AGENTES DE RETENCIÓN DE LAS ESTAMPILLAS MUNICIPALES: SON AGENTES DE RETENCIÓN.....	131
ARTÍCULO 313. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.....	131
ARTÍCULO 314. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE.....	132
ARTÍCULO 315. PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN DE ESTAMPILLAS MUNICIPALES.....	132
ARTÍCULO 316. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN.....	132
ARTÍCULO 317. DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES.....	132
ARTÍCULO 318. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.....	132
ARTÍCULO 319. MANEJO DE LOS RECAUDOS.....	132
TASA PRO-FONDO MUNICIPAL DE LA CULTURA DEL MUNICIPIO DE.....	133
CHIRIGUANÁ.....	133
ARTÍCULO 320. CREACIÓN LEGAL.....	133
ARTÍCULO 321. HECHO GENERADOR.....	133
ARTÍCULO 322. SUJETO ACTIVO.....	133
ARTÍCULO 323. SUJETO PASIVO.....	133
ARTÍCULO 324. BASE GRAVABLE.....	133
ARTÍCULO 325. TARIFA.....	133
ARTÍCULO 326. DESTINACIÓN.....	133
ARTÍCULO 327. RECAUDO.....	134
TASA PRO-FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL.....	134
MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ.....	134
ARTÍCULO 328. CREACIÓN LEGAL.....	134
ARTÍCULO 329. HECHO GENERADOR.....	134
ARTÍCULO 330. SUJETO ACTIVO.....	134
ARTÍCULO 331. SUJETO PASIVO.....	134
ARTÍCULO 332. BASE GRAVABLE.....	135
ARTÍCULO 333. TARIFA.....	135


ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 334. DESTINACIÓN	135
ARTÍCULO 335. RECAUDO	135
TASA PRO-FONDO MUNICIPAL DE FOMENTO Y DESARROLLO DEL DEPORTE	135
ARTÍCULO 336. CREACIÓN LEGAL	135
ARTÍCULO 337. HECHO GENERADOR.....	135
ARTÍCULO 338. SUJETO ACTIVO	136
ARTÍCULO 339. SUJETO PASIVO	136
ARTÍCULO 340. BASE GRAVABLE	136
ARTÍCULO 341. TARIFA	136
ARTÍCULO 342. DESTINACIÓN	136
ARTÍCULO 343. RECAUDO	136
TASA DE NOMENCLATURA.....	137
ARTÍCULO 344. DEFINICIÓN	137
ARTÍCULO 345. CREACIÓN LEGAL	137
ARTÍCULO 346. HECHO GENERADOR.....	137
ARTÍCULO 347. SUJETO ACTIVO	137
ARTÍCULO 348. SUJETO PASIVO	137
ARTÍCULO 349. BASE GRAVABLE	137
ARTÍCULO 350. TARIFA	137
ARTÍCULO 351. REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA.....	137
ARTÍCULO 352. CRITERIO PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA.....	137
TASA ESPECIAL DE PAPELERIA	138
ARTÍCULO 353. FUNDAMENTO LEGAL.....	138
ARTICULO 354. HECHO GENERADOR.....	138
ARTÍCULO 355. SUJETO ACTIVO	138
ARTÍCULO 356. SUJETO PASIVO	138
ARTÍCULO 357. BASE GRAVABLE	138
ARTÍCULO 358. TARIFA	138
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS, REMATES DE BIENES, CERTIFICACIONES, PÉRDIDA DE DOCUMENTOS Y OTROS IMPUESTOS.....	139
ARTÍCULO 359. HECHO GENERADOR.....	139
ARTÍCULO 360. SUJETO ACTIVO	139

**ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020**

ARTÍCULO 361. SUJETO PASIVO	139
ARTÍCULO 362. IMPUESTO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL	139
ARTÍCULO 363. IMPUESTO DE FORMULARIO, CONSTANCIA Y CERTIFICACIONES, FIRMA DEL ALCALDE, OTROS, Y PAGO DE COSTAS	139
ARTÍCULO 364. IMPUESTO DE PÉRDIDA DE DOCUMENTOS	140
ARTÍCULO 365. IMPUESTO DE MULTA Y FIANZA	140
PERMISO ROTURA DE PAVIMENTO – VIAS.....	140
ARTÍCULO 366. FUNDAMENTO LEGAL.....	140
ARTÍCULO 367. SUJETO ACTIVO	140
ARTÍCULO 368. SUJETO PASIVO	140
ARTÍCULO 369. HECHO GENERADOR.....	140
ARTÍCULO 370. TARIFA	141
ARTÍCULO 371. LA RUPTURA DE PAVIMENTO.....	141
ARTÍCULO 372. SANCIÓN.....	141
ARTICULO 373.....	141
COMPARENDO AMBIENTAL.....	141
ARTÍCULO 374. CAUSALES.....	141
ARTÍCULO 375.....	142
ARTÍCULO 376. SERÁN SUJETOS PASIVOS.....	143
ARTÍCULO 377.....	143
ARTÍCULO 378.....	143
ARTÍCULO 379.....	144
ARTÍCULO 380.....	144
ARTÍCULO 381. COMPETENCIA.....	144
ARTÍCULO 382. LOS RECURSOS	144
ARTÍCULO 383.....	145
ARTÍCULO 384.....	145
ARTICULO 385.....	145
LIBRO SEGUNDO PARTE PROCEDIMENTAL.....	145
NORMAS GENERALES.....	145
ARTÍCULO 386. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL	145
ARTÍCULO 387. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.....	145


ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 388. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES	146
ARTÍCULO 389. ADMINISTRACIÓN DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES	146
ARTÍCULO 390. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.....	146
ARTÍCULO 391. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA	146
ARTÍCULO 392. PRESENTACIÓN DE PETICIONES, RECURSOS Y DEMÁS ESCRITOS ...	147
ARTÍCULO 393. NOTIFICACIONES	147
ARTÍCULO 394. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.....	147
ARTÍCULO 395. DIRECCIÓN PROCESAL.....	148
ARTÍCULO 396. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO	148
ARTÍCULO 397. NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE LAS LIQUIDACIONES- FACTURA ...	148
ARTÍCULO 398. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS	148
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES	148
ARTÍCULO 399. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.....	148
ARTÍCULO 400. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS	149
ARTÍCULO 401. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES.....	150
ARTÍCULO 402. DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	150
ARTÍCULO 403. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTOS POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.....	150
ARTÍCULO 404. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.....	151
ARTÍCULO 405. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.....	153
ARTÍCULO 406. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	153
ARTÍCULO 407. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES	153
ARTÍCULO 408. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.....	153
ARTÍCULO 409. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA	153
ARTÍCULO 410. APLICACIÓN DE NORMAS DE PROCEDIMIENTO NACIONALES EN RELACIÓN A LAS DECLARACIONES.....	153
ARTÍCULO 411. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO	153
ARTÍCULO 412. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO	154


ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 413. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN-FACTURA POR REVISIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL.....	154
ARTÍCULO 414. DISCUSIÓN Y CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	154
ARTÍCULO 415. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA	155
ARTÍCULO 416. OBLIGADOS A PAGAR Y A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	155
ARTÍCULO 417. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL	156
ARTÍCULO 418. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO	156
ARTÍCULO 419. PERIODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	156
ARTÍCULO 420. DECLARACIÓN DE SOBRETASA BOMBERIL.....	157
ARTÍCULO 421. DECLARACIÓN DE RESPONSABLES Y SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	157
ARTÍCULO 422. DECLARACIÓN MENSUAL RESPONSABLES DE RECAUDO DE ESTAMPILLAS	157
ARTÍCULO 423. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIAS.....	157
ARTÍCULO 424. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES	157
ARTÍCULO 425. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	157
ARTÍCULO 426. ACTUALIZACIÓN OFICIOSA DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTE	157
ARTÍCULO 427. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO.....	157
ARTÍCULO 428. CAMBIO DE RÉGIMEN POR LA ADMINISTRACIÓN	158
ARTÍCULO 429. CAMBIO DE REGIMEN COMÚN AL REGIMEN SIMPLIFICADO.....	158
ARTÍCULO 430. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD	158
ARTÍCULO 431. LIBRO FISCAL DEL REGISTRO DE OPERACIONES	158
ARTÍCULO 432. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO	159
ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.....	159
ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE.....	159


ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 435. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA	160
ARTÍCULO 436. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS.....	160
ARTÍCULO 437. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA	160
ARTÍCULO 438. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DEUDORES MOROSOS	161
ARTÍCULO 439. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS	161
ARTÍCULO 440. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS..	161
ARTÍCULO 441. OBLIGACIÓN DE VERIFICAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	162
ARTÍCULO 442. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.....	162
RÉGIMEN SANCIONATORIO	162
ARTÍCULO 443. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.....	162
ARTÍCULO 444. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.....	162
ARTÍCULO 445. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIAS	163
ARTÍCULO 446. SANCIÓN MÍNIMA.....	163
ARTÍCULO 447. BASE PARA LIQUIDAR LAS SANCIONES.....	163
ARTÍCULO 448. SANCIONES PENALES GENERALES	163
ARTÍCULO 449. SANCIÓN POR NO DECLARAR	164
ARTÍCULO 450. PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO	165
ARTÍCULO 451. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA	165
ARTÍCULO 452. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POSTERIOR AI EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.....	166
ARTÍCULO 453. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES	166
ARTÍCULO 454. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR	167
ARTÍCULO 455. SANCION POR INEXACTITUD	168
ARTÍCULO 456. SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.....	168
ARTÍCULO 457. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.....	169
ARTÍCULO 458. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES	169
ARTÍCULO 459. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERESES MORATORIO	169


ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 460. SANCIÓN POR NO INFORMAR.....	170
ARTÍCULO 461. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 170	170
ARTÍCULO 462. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA	171
ARTÍCULO 463. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.....	171
ARTÍCULO 464. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS.....	171
ARTÍCULO 465. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS	172
ARTÍCULO 466. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN	172
ARTÍCULO 467. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES	172
ARTÍCULO 468. SANCIÓN POR NO EXPEDIR FACTURA, POR NO LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD O LIBRO FISCAL DE OPERACIONES.....	172
ARTÍCULO 469. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS	172
ARTÍCULO 470. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.....	173
ARTÍCULO 471. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.....	173
ARTÍCULO 472. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.....	173
ARTÍCULO 473. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN	173
ARTÍCULO 474. OTRAS SANCIONES	173
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO	173
ARTÍCULO 475. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.....	174
ARTÍCULO 476. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.....	174
ARTÍCULO 477. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES. PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.....	174
ARTÍCULO 478. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES.....	174
ARTÍCULO 479. FACULTADES DE REGISTRO.....	174
ARTÍCULO 480. EMPLAZAMIENTOS.....	175
ARTÍCULO 481. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN	175
ARTÍCULO 482. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN	175
ARTÍCULO 483. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORÍA.....	175
ARTÍCULO 484. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.....	175


ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 485. LIQUIDACIONES OFICIALES.....	175
ARTÍCULO 486. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA CORRECCIÓN.....	175
ARTÍCULO 487. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA	176
ARTÍCULO 488. ERROR ARITMÉTICO.....	176
ARTÍCULO 489. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA	176
ARTÍCULO 490. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.....	176
ARTÍCULO 491. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS ..	176
ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO ESPECIAL.....	176
ARTÍCULO 493. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL	177
ARTÍCULO 494. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	177
ARTÍCULO 495. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	177
ARTÍCULO 496. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	177
ARTÍCULO 497. LIQUIDACIÓN DE AFORO	178
ARTÍCULO 498. EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR	178
ARTÍCULO 499. REMISIONES	178
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS	178
ARTÍCULO 500. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	178
ARTÍCULO 501. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN	179
ARTÍCULO 502. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS.....	179
ARTÍCULO 503. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.....	180
ARTÍCULO 504. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	180
ARTÍCULO 505. RECHAZO DE LOS RECURSOS	180
ARTÍCULO 506. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS	180
ARTÍCULO 507. OTROS RECURSOS.....	181
ARTÍCULO 508. RECURSOS DE REPOSICIÓN.....	181
ARTÍCULO 509. RECURSO EN LA SANCION DE CLAUSULA DEL ESTABLECIMIENTO.....	181
ARTICULO 510. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.....	181
ARTICULO 511. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES.....	182
ARTICULO 512. RECURSO DE APELACION	182


ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTICULO 513. REVOCATORIA DIRECTA	182
ARTICULO 514. TRERMINO PARA RESOLVER LA SOLICITUDES DE REVOCATORIA....	182
ARTICULO 515. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS	182
ARTICULO 516. RÉGIMEN PROBATORIO	183
ARTICULO 517. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.....	183
ARTÍCULO 518. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS	183
ARTICULO 519. PRESUNCIONES	183
ARTICULO 520. PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	184
ARTICULO 521. CONTROLES AL IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS	184
ARTICULO 522. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS	184
ARTÍCULO 523. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD	185
ARTICULO 524. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA	185
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO	185
ARTICULO 525. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.....	185
ARTÍCULO 526. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS	185
ARTICULO 527. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE	186
ARTICULO 528. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES	186
ARTICULO 529. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	186
ARTÍCULO 530. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR	186
ARTICULO 531. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES	187
ARTÍCULO 532. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO	188
ARTÍCULO 533. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.....	188
ARTICULO 534. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.....	188
ARTICULO 535. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES	188
ARTICULO 536. FACILIDADES PARA EL PAGO	188
ARTICULO 537. CONDICIONES PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.....	188


ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTICULO 538. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR	189
ARTICULO 539. COMPENSACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PERSONAS NATURALES O JURIDICAS DE DERECHO PRIVADO	189
ARTICULO 540. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.....	189
ARTICULO 541. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN	190
ARTICULO 542. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.....	190
ARTICULO 543. DACIÓN EN PAGO.....	190
ARTICULO 544. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES	191
ARTICULO 545. MÉRITO EJECUTIVO.....	191
ARTICULO 546. COMPETENCIA FUNCIONAL	191
ARTÍCULO 547. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.....	191
ARTICULO 548. ETAPAS DEL COBRO	192
ARTICULO 549. EJECUTORIA DE LOS ACTOS	192
ARTICULO 550. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.....	192
ARTICULO 551. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO.....	192
ARTICULO 552. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO.....	193
ARTICULO 553. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO	193
ARTICULO 554. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO	193
ARTICULO 555. SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN DISOLUCIÓN	193
ARTICULO 556. DETERMINACIÓN DEL DERECHO DE VOTO DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN.....	194
ARTICULO 557. PROHIBICIÓN PARA CAPITALIZAR DEUDAS FISCALES Y PARAFISCALES	194
ARTICULO 558. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR	194
ARTICULO 559. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS	195
ARTÍCULO 560. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.....	195
ARTÍCULO 561. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN	195
ARTÍCULO 562. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN	195
ARTÍCULO 563. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES	196
ARTÍCULO 564. INVESTIGACION PREVA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN	197
ARTÍCULO 565. AUTO INADMISORIO.....	198

ARTÍCULO 566. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA.....	198
ARTÍCULO 567. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.....	198
ARTÍCULO 568. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	198
ARTÍCULO 569. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS PROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.....	198
ARTÍCULO 570. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.....	199
ARTÍCULO 571. AJUSTE DE LOS SALDOS DE LAS CUENTAS	199
ARTÍCULO 572. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.....	199
ARTÍCULO 573. REPORTE DE DEUDORES MOROSOS.....	199
ARTÍCULO 574. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL.....	200
ARTÍCULO 575. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT).....	200
ARTÍCULO 576. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.....	200
ARTÍCULO 577. CONCEPTOS JURÍDICOS.....	201
ARTÍCULO 578. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.....	201
ARTICULO 579. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.....	201

**MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ CESAR”
ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL

MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ CESAR”

El Concejo del Municipio de Chiriguana, En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, Artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994.

CONSIDERANDO:

Que compete a los concejos municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4° de la Constitución Política, “Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales”

ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

Que, el gobierno nacional ha expedido diferentes cuerpos normativos a través de los cuales se introducen a nuestro ordenamiento una serie de modificaciones al sistema tributario, en ese contexto fueron expedidas las Leyes 1430 de 2010, 1450 de 2011, 1493 de 2011, 1559 de 2012, 1607 de 2012 y 1819 de 2016, razón por la cual se hace necesario expedir un Acuerdo a través del cual se ajusta la normativa tributaria local a los cambios sustanciales implementados por las Leyes que permitan perfeccionar el modelo tributario municipal, convirtiéndolo en un cuerpo normativo justo, equitativo, claro y eficiente.

Que, se hace obligatorio adoptarlas nuevas disposiciones dadas en la Ley 1276 del 5 de enero de 2009, frente a denominada Estampilla para el bienestar del adulto mayor, y consecuentemente ajustar los elementos sustanciales de este tributo para adaptarlo a los requerimientos recaudos mínimos exigidos por la Ley, precisar la estructura sustancial del tributo, fijar un procedimiento claro de recaudo y control del mismo en atención a los principios de transparencia y seguridad jurídica, lo cual implica parcialmente las disposiciones vigentes.

Que, conforme a lo anterior, esta propuesta es indispensable para fortalecer es esquema tributario local, y para proteger las garantías de los contribuyentes toda vez que mediante este acto se busca hacerlo cada vez más próximo al ordenamiento superior y volverlo eficaz, ajustándolo a la realidad económica y social de nuestro municipio, pues no tendría razón de ser un contenido sustancial sin la existencia de una adecuada forma jurídica, proporcional, justa, real y eficiente, por lo tanto se constituye como una modificación en idéntico sentido a los lineamientos dados desde el gobierno central a partir de la expedición de las Leyes 1276 de 2009, 1421 y 1430 de 2010, 1450 de 2011 y 1607 de 2012, el cual atiende a la actualidad de nuestro sistema convirtiéndolo en un modelo coordinado y coherente.

El plan de desarrollo 2020-2023 “CHIRIGUANÁ AL ALCANCE DE TODOS” instrumento con el cual se señalaron los objetivos del programa de gobierno del alcalde CARLOS IVAN CAAMAÑO CUADROS, contiene de manera específica la implementación de una estrategia que permita a la ciudadanía acceder e interpretar la información financiera del municipio, de forma comprensible para todos cuyo indicador puntual corresponde entre otros a la actualización del estatuto tributario municipal.

ACUERDA:

DEFINICION. ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. Estructúrese como Estatuto Tributario del Municipio de Chiriguana el siguiente ordenamiento jurídico:

LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRELILMINAR


ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020
IMPUESTOS MUNICIPALES
CAPÍTULO I
EL TRIBUTO

ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS. El sistema tributario en el Municipio de Chiriguana se funda en los principios de equidad, eficiencia en el recaudo y progresividad. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 3. AUTONOMÍA. El Municipio de Chiriguana goza de autonomía para regular los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 4. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. “En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos” (Artículo 338 Constitución Política).

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo del Municipio de Chiriguana, acorde con la Ley, le corresponde establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de lo previsto en las normas especiales, La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Administración Municipal, las que son ejercidas por delegación a través de la Secretaría de Hacienda Municipal. Dentro de sus funciones corresponde el recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, de igual manera tendrán estas funciones, los servidores públicos en quienes se le deleguen.

ARTÍCULO 6. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUTOS Y RENTAS. Los tributos del Municipio de Chiriguana gozan de protección constitucional, y en consecuencia la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni trasladarlos a la Nación.

Salve lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política, no podrán imponerse recargos sobre sus tributos.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial representa una obligación, de darse origina al realizarse el hecho generador del tributo y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTÍCULO 8. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAL. La obligación tributaria formal comprende prestaciones diferentes de la obligación de pagar el tributo; consiste. En obligaciones instrumentales o deberes tributarios: que tienen como objeto obligaciones de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia; dirigidas a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de las obligaciones tributaria sustancial y en general relacionadas con la investigación, determinación y recaudación de los tributos.

ARTÍCULO 9. SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales., jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de Consorcios; Uniones Temporales, Patrimonios Autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante-de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria para señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 10. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributaria, se adopta la Unidad de Valor Tributario (UVT), establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los Impuestos y obligaciones administradas: por el Municipio de Chiriguana.

Valor en pesos de la UVT para el año 2021 es de Veintinueve mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$36.308); este valor se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y establecido mediante resolución emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTÍCULO 11 TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Chiriguana, aquellos que por mandato legal le sean entregados para su administración o que le sean concedidos, en propiedad, específicamente:

TITULO I IMPUESTOS

1. Impuesto Predial unificado.
2. Impuesto de Circulación y Tránsito Sobre Vehículos de Servicio Público.


ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

3. Participación del Municipio de Chiriguana en el Impuesto Sobre Vehículos Automotores
4. Impuesto de Industria y Comercio.
5. Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.
6. Impuesto de Publicidad Exterior Visual
7. impuesto de espectáculos públicos
8. monopolio de juegos de suerte y azar
9. Impuesto de Delineación Urbana y Aprobación de Plano
10. Participación en la Plusvalía
11. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
12. Impuesto de pesas y Medidas
13. Impuesto de Coso Municipal
14. Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público.
15. Impuesto Regalías por la Explotación de Arena, Cascajo, Piedras en los Lechos de los Ríos.
16. Impuesto de Transporte de Hidrocarburos

TITULO II

SOBRETASA

1. Sobretasa Ambiental.
2. Sobretasa Bomberil
3. Sobretasa a la Gasolina

TITULO III

CONTRIBUCION Y SERVICIO.

1. Contribución Especial Sobre contrato de Obras Publicas
2. Servicio de Matadero Público
3. Servicio de Mercado

TITULO IV

ESTAMPILLAS

1. Pro Cultura
2. Para el bienestar del adulto mayor

TIULO V

TASAS.

1. Tasa "Pro-Fondo Municipal de la Cultura del Municipio de Chiriguana"
2. Tasa Pro-Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Chiriguana
3. Tasa Pro-Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte
4. Tasa de Nomenclatura 29. Tasa especial de papelería.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

TITULO VII

OTRAS CONTRIBUCIONES

1. Certificaciones, Constancias y Paz y salvo municipal.
2. Permiso Y Roturas de Pavimento.
3. Comparendo AMBIENTAL 33. Pérdida de Documento
4. Multas y Fianzas.
5. Rentas Contractuales.
6. Remate de Bienes.

ARTÍCULO 12. REGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los Nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se registrarán por las Normas sustanciales que lo regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en Este acuerdo.

CAPÍTULO II

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 13. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, el artículo 69 de la ley 1111 de 2006, artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y es resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a El Impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b El Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
- d La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 14. CARACTERÍSTICAS. Es un Impuesto del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Chiriguana.

Podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal manera que el Municipio de Chiriguana perseguirá el inmueble sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto Predial.

Este impuesto se determinare de conformidad con el precepto del artículo 69 de la ley 1111 de 2006, mediante la expedición y notificación de la liquidación de la factura, la cual deberá contener los mismos elementos y requisitos de la liquidación de aforo, establecidos en los artículos 712 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso en una u otra metodología que adopte la administración Municipal para la determinación del impuesto predial Unificado, el acto deberá ser notificado en la forma prevista en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, garantizando que el contribuyente pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO 15. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto Predial Unificado lo constituye: la existencia de todo propietario o poseedor sobre la propiedad de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Chiriguana y se genera por la existencia del predio. De igual manera se gravan con el impuesto predial unificado, las construcciones, edificaciones o cualquier otro tipo de modificaciones a los bienes de uso público de la Nación, Departamento o Municipio, cuando estén en poder de particulares.

ARTÍCULO 16. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chiriguana es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de determinación, facturación, administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 17. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Chiriguana.

Responderán conjunta y solidariamente por el pago del Impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción: a su cuota, acción o derecho del bien Indiviso.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo. 9 (sujetos pasivos de los impuestos municipales) de este Estatuto, asimismo, son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que grave el bien raíz corresponderá al enajenante. Sin embargo, en el evento que después de la negociación aparecieran obligaciones por concepto del impuesto predial a cargo del inmueble enajenado estas correrán por cuenta del comprador.

ARTÍCULO 18. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoevaluó fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

Cuando se trate de predios nuevos o no registrados, sin que les haya llegado la información del avalúo catastral. Deberán tributar por el avalúo comercial del mismo, establecido en la escritura de propiedad y demás documentos de soporte de dicho valor comercial.

ARTÍCULO 19. CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (1) de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 20. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 21. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se entiende por tarifa el millar que se aplica sobre la base gravable, dependiendo de la destinación del inmueble.

ARTÍCULO 22. REVISIÓN DE AVALÚOS. El Municipio de Chiriguana deberá solicitar la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando considere que el valor no se ajuste a las características y condiciones del predio. En los casos de formación o actualización oficial de la base catastral, el propietario, poseedor o usufructuario, podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación, solicitar la revisión del avalúo ante las autoridades correspondientes. Para ello, el propietario, poseedor o usufructuario presentará solicitud escrita especificando el valor del predio que se considera adecuado, adjuntando las pruebas pertinentes. La revisión y ajuste se sujetará a los procedimientos técnicos y administrativos definidos por la autoridad catastral.

PARÁGRAFO 1, Contra la decisión de la Autoridad Catastral solo procede el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO 2. Las solicitudes de revisión proceden sin perjuicio de la obligación de declarar y/o pagar el impuesto en las fechas y plazos que establezca la autoridad competente. En este caso declarará y pagará teniendo como base mínima el avalúo catastral vigente. Si como el resultado de la revisión, se disminuye el avalúo catastral, el contribuyente podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria que decide la petición de revisión, solicitar la devolución a que haya lugar, previa la presentación de la declaración por menor valor, sin necesidad de trámite adicional alguno, cuando a ello hubiere lugar. Para



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

efectos fiscales, las resoluciones de revisión de avalúo solamente aplicarán a partir del período fiscal en que se solicita la revisión.

ARTÍCULO 23. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOEVALUÓ. El valor del autoevalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el paso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fije como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoevalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoevalúo este último. De igual forma, el autoevalúo no podrá ser inferior al último autoevalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTÍCULO 24. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

1. Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
2. **Predios urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
3. **Predios urbanos edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
4. **Predios urbanos no edificados:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican -en urbanizables, no urbanizados y urbanizado no edificados.
5. **Terrenos urbanizables no Urbanizados:** Son todo aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
6. **Terrenos urbanizados no edificados:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
7. **Lotes Especiales:** Se consideran lotes especiales los lotes urbanizables no urbanizados no edificados que carezcan de infraestructura de servicios públicos, siempre y cuando demuestren su imposibilidad para ser conectados a las redes de



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

servicios públicos domiciliarios. Las oficinas de Planeación de las empresas del servicio público domiciliario serán las encargadas de expedir tal certificación. Mientras el propietario o poseedor del lote no demuestre la calidad de especial, la Administración aplicara la tarifa máxima aplicable a los de más lotes.

8. **Predios Rurales:** Son predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano. Se consideran pequeños rurales los predios de hasta 10 hectáreas, medianos los superiores a 10 y de hasta 15 hectáreas y grandes rurales los predios superiores a 15 hectáreas.

ARTÍCULO 25. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS. La estratificación socioeconómica a emplear para determinar las tarifas del impuesto en los inmuebles residenciales será la legalmente adoptada mediante decreto por los alcaldes para el cobro de los servicios públicos domiciliarios.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

PARÁGRAFO. A la pequeña propiedad rural no residencial se le aplicará la tarifa mínima que establezca el presente acuerdo. Se entiende como pequeña propiedad rural no residencial los predios de máximo media Unidad Agrícola Familiar UAF- promedio municipal.

A los predios ubicados en suelos de expansión urbana o a los predios ubicados en suelos clasificados como suburbanos, se les podrán aplicar las tarifas que se establezcan para el sector urbano.

ARTÍCULO 26. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Se entiende para tarifa el millar que se aplica sobre la base gravable, para los predios ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Chiriguana, las tarifas del Impuesto Predial Unificado serán las siguientes:

Grupo I

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

RANGOS DE AVALUOS	TARIFA 2020 (POR MIL)	TARIFA 2021 Y SIGUIENTES (POR MIL)
VIVIENDA		
Menores de \$710.000	4,5 X 1.000	5,0 X 1.000


ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

De \$710.001 A \$4.000.000	5,0 X 1.000	5,5 X 1.000
De \$4.000.001 A \$7.500.000	5,5 X 1.000	6,0 X 1.000
De \$7.500.001 A \$13.500.000	6,0 X 1.000	6,5 X 1.000
De \$13.500.001 A \$20.500.000	6,5 X 1.000	7,0 X 1.000
De \$20.500.001 A \$29.500.000	7,0 X 1.000	7,5 X 1.000
De \$29.500.001 A \$39.500.000	7,5 X 1.000	8,0 X 1.000
De \$39.500.001 en Adelante	8,0 X 1.000	8,5 X 1.000

Grupo II
PREDIOS RURALES EDIFICADOS

RANGOS DE AVALUOS	TARIFA 2018 (POR MIL)	TARIFA 2019 Y SIGUIENTES (POR MIL)
Menores de \$6.000.000	5,0 X 1.000	5,5 X 1.000
De \$6.000.001 A \$10.000.000	5,0 X 1.000	5,5 X 1.000
De \$10.000.001 A \$18.000.000	5,5 X 1.000	6,0 X 1.000
De \$18.00.001 A \$65.000.000	6,0 X 1.000	6,5 X 1.000
De \$65.000.001 A \$95.000.000	6,5 X 1.000	7,0 X 1.000
De \$95.000.001 A \$305.000.000	7,0 X 1.000	7,5 X 1.000
De \$305.000.001 en Adelante	7,5 X 1.000	8,0 X 1.000

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

DESCRIPCION	TARIFA 2018 (POR MIL)	TARIFA 2019 Y SIGUIENTES (POR MIL)
-------------	--------------------------	--


ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano con disponibilidad de servicio.	9,0 X 1.000	9,5 X 1.000
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano sin disponibilidad de servicio.	8,5 X 1.000	9,0 X 1.000
Predios urbanizados no edificados.	10,0 X 1.000	10,5 X 1.000

Los predios rurales y urbanos con destinación económica tendrán una tarifa diferencial de la siguiente manera

PREDIOS URBANOS CON DESTINACIÓN ECONÓMICA

DESTINACIÓN	TARIFA 2018 (POR MIL)	TARIFA 2019 Y SIGUIENTES (POR MIL)
Comercial	9,0 X 1.000	9,5 X 1.000
Industrial	10,0 X 1.000	10,5 X 1.000
Servicio	8,5 X 1.000	9,0 X 1.000
Inmueble vinculado al sector Financiero	11,0 X 1.000	11,5 X 1.000
Vivienda Popular Interés social Estrato uno	4,1 X 1.000	5,0 X 1.000
Los predios vinculados en forma mixta	9,0 X 1.000	9,5 X 1.000
Edificaciones que amenazan ruina	12, X 1.000	12,5 X 1.000

PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA

DESTINACIÓN	TARIFA 2018 (POR MIL)	TARIFA 2019 Y SIGUIENTES (POR MIL)
Comercial	10,5 X 1.000	10,5 X 1.000
Industrial	11,5 X 1.000	11,5 X 1.000
Agropecuario	9,0 X 1.000	7,0 X 1.000
Minero	16,0 X 1.000	16,0 X 1.000
Los predios vinculados en forma mixta	10,5 X 1.000	10,5 X 1.000

**ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020**

Extracción de arena, balastro y arcilla	11,0 X 1.000	12,0 X 1.000
Parcelaciones, Fincas de recreo, urbanizaciones	11,0 X 1.000	12,0 X 1.000
Turismo, recreación y servicio	10,5 X 1.000	11,0 X 1.000

PARÁGRAFO. Los intereses de mora a cancelar por parte de los contribuyentes del impuesto predial unificado en el municipio de Chiriguana para las obligaciones vencidas, se causarán y liquidarán periódicamente con base en las tasas efectivas de usura certificadas por la Superintendencia Financiera (Ley 1066 de 2006), conforme a lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El presente Estatuto se aplicará a partir del año 2021 y para el cobro del Impuesto Predial Unificado de años anteriores regirá el avalúo y mecanismo de los acuerdos 09 de 2009, 026 de 2012 y 010 de 2018.

Grupo III**PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA LA ACTIVIDAD AGRICOLA**

Para los predios que pertenecen a este grupo se fijan las siguientes tarifas:

Pequeña propiedad rural hasta cinco (5) hectáreas, Cuando su avalúo catastral fuere inferior a Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes se le aplicará la tarifa que aparece el cuadro denominado grupo II predio rural edificado más el 5% adicional.

La propiedad rural cuyo avalúo catastral fuere igual o superior a Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes e inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigente, y además su área fuere igual o superior a 5 Hectáreas e inferior a 10 Hectáreas se le aplicará la tarifa que aparece el cuadro denominado grupo II predio rurales edificados más el 1.0% adicional.

Predios cuyo avalúo fuere igual o superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su área igual o superior a 10 Hectáreas y menor o igual a 30 Hectáreas se le aplicara la tarifa contemplada en el grupo II Predios rurales edificados más el 1.5% adicional

ARTÍCULO 27. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaria de Hacienda Municipal Sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto.

PARÁGRAFO 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho. al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto pare efectos de paz y salvo.

ARTÍCULO 28. LIMITES DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado a cargo de los contribuyentes no podrá exceder del doble del monto correctamente liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al Catastro y declaren por primera vez, ni para. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 29. PREDIOS EXENTOS. Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

- a) Los predios de propiedad del municipio de Chiriguana.
- b) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- c) Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curial diocesanas y arquidiocesanas, casas, episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
- d) Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto predial Unificado,
- e) Los predios de propiedad de la policía nacional.

ARTÍCULO 30. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Las entidades ambientales, o Corporaciones Autónomas participaran en un 1.5% del recaudo del Impuesto Predial Unificado. Los recursos correspondientes a la participación del Impuesto Predial Unificado para las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible deberán ser girados bimestralmente a dichas Corporaciones dentro del mes siguiente a la terminación de cada bimestre.

ARTÍCULO 31. PARQUES NATURALES. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

estatales y los pertenecientes al Municipio titular del Tributo, no podrán ser gravados con Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 32. CESIÓN DE BIENES FISCALES PARA FINES DE VIVIENDA DE RAZÓN SOCIAL: El municipio podrá ceder a título gratuito los inmuebles de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad antes del treinta de noviembre de dos mil uno (2001) La cesión gratuita, mediante escritura pública se efectuará a favor de los ocupantes. Para tal efecto, levantarán, en el plazo de un año contado Partir de la vigencia del presente Acuerdo, el inventario de inmuebles de su propiedad ocupados ilegalmente con vivienda de interés social, antes de la fecha limite señalada en el inciso anterior. Vencido este plazo, los inmuebles deberán cederse dentro del año siguiente.

Cuando los inmuebles de que trata el presente artículo sean de propiedad de la Nación o de las entidades públicas del orden nacional y no se encuentran a paz y salvo del impuesto predial. Estás podrán darlos en pago al municipio a título del impuesto realizada la dación en pago, el municipio efectuara la cesión dentro del año siguiente que establezca el Acuerdo Municipal correspondiente!

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 33. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de servicio público se encuentra autorizado por la Ley 48 de 1968, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990 y la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 34. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chiriguana es el sujeto activo del impuesto de circulación y Tránsito de vehículos de servicio público que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 35. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor servicio público.

ARTÍCULO 36. HECHO GENERADOR. Lo constituye el derrocho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público de pasajeros y/o de carga que circulen habitualmente en el Municipio de Chiriguana.

PARÁGRAFO 1. Están excluidos del impuesto:

- a. La maquinaria Agrícola.
- b. La maquinaria y vehículos utilizados para la prestación de servicios de bomberos.


ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

c. Los vehículos y maquinaria de propiedad del Municipio.

PARÁGRAFO 2. La tarjeta de operación es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Gobierno con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación tributaria.

ARTICULO 37. BASE GRAVABLE. Se determina sobre los vehículos automotores de servicio público, en relación con el avalúo comercial dado por el Ministerio de Transporte.

ARTICULO 38. TARIFA. La tarifa a cobrar por este impuesto es el siguiente.

CONCEPTO	TARIFA en UVT
TARJETA DE OPERACIÓN	
Tarjeta de operación	2,30
Tarjeta de operación extemporánea	2,80
OTROS CONCEPTOS	
Paz y salvo	0,18
Certificación de disponibilidad de cupos para afiliación, vinculación de vehículo público	0,20
tarjeta de operación provisional por 6 meses	1,15
GARAJE POR CADA DÍA O FRACCIÓN DE DÍA	
Vehículos Automotores	0,09
Motocicletas	0,05

PARÁGRAFO 1. Las tarifas estipulantes en este artículo se aplicarán a vehículos de servicios públicos u oficiales.

PARÁGRAFO 2. Los Municipios que han establecido con base en normas anteriores a la sanción de ésta ley el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento a los vehículos de servicio público podrán mantenerlo vigente (ley 488 del 24 de diciembre de 1998, artículo 145, PARÁGRAFO 4^o)



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO 3. Autorícese al secretario de hacienda Municipal que elabore un censo de los vehículos de servicio público que circulan en el municipio de Chiriguana – Cesar, y después compre un kardex y le elabore una tarjeta a cada vehículo

ARTÍCULO 39. RETIRO DE MATRÍCULA. Cuando un vehículo inscrito en la oficina tránsito y transporte o quien haga sus veces en el Municipio de Chiriguana fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro de los tres meses siguientes a tal eventualidad, para la cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito.

ARTÍCULO 40. TRASLADO DE MATRÍCULA. Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la oficina de tránsito y transporte o quien haga sus veces en el Municipio de Chiriguana, es indispensable estar a paz y salvo por todo concepto ante dicha secretaría.

ARTÍCULO 41. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto será del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

CAPÍTULO IV

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULO AUTOMOTORES

ARTÍCULO 42. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado por el artículo 138 de la Ley 438 de 1998.

ARTÍCULO 43. DEFINICIÓN. Es un Impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad o posesión de vehículos automotores.

ARTÍCULO 44. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO POR IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Cesar por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, creado en el artículo 138 de la misma Ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Chiriguana el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Chiriguana.

PARÁGRAFO. Autorícese al secretario de hacienda Municipal que elabore un censo de los vehículos de servicio automotores que circulan en el municipio de Chiriguana – Cesar, y después compre un kardex y le elabore una tarjeta a cada vehículo.

ARTÍCULO 45. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Los elementos del impuesto serán los siguientes:



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

1. **Sujeto activo.** El Departamento donde se encuentre matriculado el vehículo
2. **Sujeto pasivo.** La persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor.
3. **Hecho generador.** La propiedad o posesión del vehículo automotor.
4. **Base gravable.** Está constituida por el avalúo del vehículo automotor, establecido anualmente mediante Resolución expedida en el año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

ARTICULO 46. TARIFAS. establecidas en el artículo 145 de la ley 488 de 1998, de las cuales corresponden el 80% al Departamento donde se encuentre matriculado el vehículo y el 20% al Municipio de Chiriguana, en razón a los contribuyentes que hayan informado en su declaración el Municipio de Chiriguana como su domicilio.

Fuente y concordancia (Artículo 340° de la ley 1819 de 2016).

ARTICULO 47. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto sobre vehículos automotores podrá ser liquidado anualmente por el respectivo sujeto activo. Cuando el sujeto pasivo no esté de acuerdo con la información allí consignada deberá presentar declaración privada y pagar el tributo en los plazos que establezca la entidad territorial.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio de Transporte entregará, en medio magnético y de manera gratuita, antes del 31 de diciembre de cada año, toda la información del RUNT a cada Departamento y al Distrito Capital, que permita asegurar la debida liquidación, recaudo y control del impuesto sobre vehículos automotores.

Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar la declaración, la cual será requisito para la inscripción en el registro terrestre automotor.

Fuente y concordancia (Artículo 340° de la ley 1819 de 2016).

ARTICULO 48. VEHICULOS APREHENDIDOS, ABANDONADOS O DECOMISADOS: A partir del registro de la aprehensión, abandono o decomiso de automotores y maquinaria que sea efectuada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de cualquier autoridad pública competente para ello, en el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades que estén consagradas en la normativa vigente, no se causarán impuestos ni gravámenes de ninguna clase sobre los mismos.

Este tratamiento también aplicará para los referidos bienes que sean adjudicados a favor de la Nación o de las entidades territoriales dentro de los procesos de cobro coactivo y en



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

los procesos concursales, a partir de la notificación de la providencia o acto administrativo de adjudicación a la autoridad que administre el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades previstas en el artículo 840 del Estatuto Tributario.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por maquinaria aquella capaz de desplazarse, los remolques y semirremolques, y la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada.

Fuente y concordancia (Artículo 341 ° de la ley 1819 de 2016)

ARTICULO 49. FACULTAD PARA INMOVILIZAR VEHÍCULOS. El jefe de rentas o director de impuestos departamental podrá solicitar al organismo de tránsito correspondiente, mediante acto administrativo motivado, que se ordene la inmovilización del vehículo automotor o motocicleta que tengan deudas ejecutables pendientes de pago por concepto del impuesto de vehículos automotores por dos o más periodos gravables.

Para efectos de la inmovilización se aplicarán los términos del artículo 125 de la Ley 769 de 2020 o las normas que la adicionen o modifiquen.

Fuente y concordancia (Artículo 358°. De la ley 1819 de 2016)

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 50. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Industria y Comercio se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 51. HECHO GENERADOR. El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Chiriguana, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumpla en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 52. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chiriguana representa el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización,



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución, e imposiciones de sanciones.

ARTÍCULO 53. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho. Que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios en la jurisdicción del Municipio de Chiriguana

ARTÍCULO 54. PERIODO. El periodo del Impuesto de Industria y Comercio será anual. Para efectos del periodo se relacionan los siguientes conceptos:

1. Periodo de causación y pago. El impuesto de Industria y Comercio se causará al momento de verificarse la terminación del respectivo periodo durante el cual se realizó o ejerció la actividad gravable, y se pagara en la oportunidad prevista por la Secretaria de Hacienda Municipal, con base en los ingresos denunciados en la declaración privada, Podrán presentarse periodos inferiores (fracción de año).
2. Año base o periodo gravable. Corresponde al periodo en el cual se generan los ingresos en desarrollo de la actividad gravada, los cuales se utilizarán para la declaración por el periodo gravable correspondiente.
3. Vigencia Fiscal. Se entiende por vigencia fiscal el año inmediatamente siguiente al de causación (año base o periodo gravable). Corresponde al periodo en que debe cumplirse con los deberes de declarar y pagar el impuesto.

ARTÍCULO 55. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo, con exclusión de:

- a) Actividades exentas,
- b) Actividades excluidas o no sujetas,
- c) El valor de las devoluciones,
- d) El valor de las rebajas y descuentos.
- e) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- f) Los ingresos provenientes de exportaciones.

Fuente y concordancia (Artículo 342° de la ley 1819 de 2016)

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio los ingresos obtenidos en otros municipios, el contribuyente deberá demostrar que dichos ingresos fueron percibidos por el ejercicio de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en dichos municipios.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO 2. Para efectos de exclusión de la base gravable contempladas en el literal C de este artículo, se considera exportadores:

1. Quienes vendan directamente el exterior artículos de producción nacional.
2. Quienes realicen operaciones de exportación definitiva a zonas francas, de conformidad con las previsiones del Decreto 2685 de 1999 (Estatuto Aduanero).
3. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
4. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, bajo la condición probada de que tales bienes sean efectivamente exportados.

El Contribuyente acreditará el valor de las exportaciones del año inmediatamente anterior con la respectiva declaración de exportación, así como con el correspondiente Certificado al Proveedor (CP) expedido por las Sociedades de Comercialización Internacional, conforme a lo previsto en el artículo 2° del Decreto 1740 de 1994

ARTÍCULO 56. TARIFAS. Están determinados por millar regulados en el presente Estatuto, dentro de los límites fijados por la ley, y conforme a la actividad gravada desarrollada por el contribuyente, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 57. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 58. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las definidas como tales en el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios

ARTÍCULO 59. ACTIVIDADES DE SERVICIO. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contratos, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Fuente y concordancia (Artículo 345. De la ley 1819 de 2016)

ARTÍCULO 60. BASE GRAVABLE PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica

ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

o planta industrial, teniendo como base gravable el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 61. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen actividades gravadas en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Chiriguana, a través de, sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Iguales obligaciones tendrán quienes teniendo su domicilio principal en Municipio distinto a Chiriguana, realizarán actividades gravadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Chiriguana.

ARTÍCULO 62. ACTIVIDADES NO GRAVADAS O NO SUJETAS. No se encuentran gravadas o sujetas al Impuesto de Industria y Comercio:

- a. la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea;
- b. los artículos de producción Nacional destinados a la exportación;
- c. los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema Nacional de salud;
- d. la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea;
- e. La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales y la actividad artesanal;
- f. De conformidad con lo establecido en la Ley 26 de 1904, el tránsito de artículos de cualquier género por el Municipio de Chiriguana con destino a un lugar diferente de este;
- g. La persona jurídica originada en la construcción de la propiedad horizontal, según lo previsto en el artículo 33 de la Ley 675 de 2001, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986; y,



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

- h. los recursos que perciban las instituciones prestadoras de servicio de salud y las empresas promotoras de salud, destinados al servicio público de salud, los demás recursos provenientes de actividades industriales y comerciales que no sean propias de las entidades hospitalarias están sujetas al gravamen.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades señaladas en el literal c) del presente artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo, serán consideradas como no contribuyentes y no estarán obligados a presentar declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio. Toda declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio presentada por quien realice exclusivamente las actividades no sujetas previstas en el presente artículo no producirá efecto legal alguno.

PARÁGRAFO 3. Para la aplicación del literal e) del presente artículo, no estará gravado el ejercicio independiente e individual de las profesiones liberales y las actividades artesanales, entendidas éstas últimas como las realizadas por personas naturales de manera manual y des automatizada, cuya manufactura no sea repetitiva e idéntica.

Fuente y concordancia (Artículo 259° del decreto 1333 de 1986)

ARTÍCULO 63. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán una base gravable especial así:

1. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de industria y comercio, sobre los ingresos brutos entendiendo, como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidaran dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

Fuente y concordancia (artículo 67 de la Ley 383 de 1997)

3. De conformidad con el artículo 53 de la Ley 863 de 2003, en los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos municipales, las empresas deberán registrar el ingreso así:
 - a. para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones
 - b. para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

4. De conformidad con el artículo 19 de la Ley 633 de 2000, cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así:
 - a. Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación.
 - b. Para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo

5. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 1430 del 2010, la base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio serán los ingresos brutos, entendiéndose por esos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

6. Las empresas de telefonía móvil celular, les corresponde consolidar por en El Municipio de Chiriguana, mediante los elementos tecnológicos a su alcance y con los que presta el servicio la relación de llamadas realizadas desde los switches ubicados en jurisdicción del Municipio y el ingreso causado por las mismas. Con esto establece



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

la base gravable con la cual cumplir su obligación de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos causados en jurisdicción del Municipio por concepto del servicio de telefonía para tal efecto, el operador deberá conservar los registros que le permitieron establecer la base gravable en el Municipio o así como para eventuales requerimientos de información de las autoridades tributarias Municipales

ARTÍCULO 64. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa el impuesto donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.
2. Las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio donde se encuentre ubicada la subestación y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se totera el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente Para la determinación del Impuesto por periodos inferiores a un año, se tomara el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 65. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con al impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad dentro de la jurisdicción del Municipio de Chiriguana es igual o inferior a un año, dentro del mismo periodo gravable.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO 1. Los sujetos pasivos que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. Cuando la totalidad de los ingresos generados por la actividad ocasional desarrollada dentro de la jurisdicción del Municipio de Chiriguana haya sido objeto de retención en la fuente, los valores retenidos constituyen el impuesto del respectivo periodo gravable para el sujeto pasivo, sin requerirse la presentación de la correspondiente declaración anual o por fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 66. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES, (CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES). Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, que se desarrolle en uno o varios locales o puntos de venta, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante. Para estos efectos, el contribuyente deberá identificar en su contabilidad, por separado, los ingresos correspondientes a cada actividad y presentar una sola declaración consolidando en ella la totalidad de sus ingresos. En igual obligación contable incurrirá el contribuyente que paralelamente desarrolle actividades en otros municipios.

PARÁGRAFO. En el caso del ejercicio de actividades industriales con locales comerciales para la venta de sus productos o la prestación de servicios relacionados con la actividad industrial, en que se integran unas con otras en una sola unidad jurídica, se liquidará y pagará el impuesto por la realización de la actividad industrial sobre la totalidad de los ingresos aplicando la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 67. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones Financieras reconocidas por Ley, tendrán la base gravable especial definida en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 68. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior se establecerá así:


ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito y débitos.
 - f. Ingresos varios

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operaciones anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda nacional y extranjera, intereses de operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.

3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el momento de las primas retenidas.

4. Para compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes sobres:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos Varios

5. Para Almacenes General de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje.
 - b. Servicio de aduana.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.

6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. comisiones.
 - c. Dividendos.


ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

d. Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1° de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 52 de la Ley 1430 de 2010 que adiciono un PARÁGRAFO al artículo 42 de la Ley 14 de 1983, dentro de la base gravable especial para el sector financiero, formara parte de los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos en este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 69. IMPUESTO POR CADA OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros referidas en el artículo 64 de este Estatuto, que realicen sus operaciones en el Municipio de Chiriguana a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 65 del presente Estatuto, pagarán por cada oficina o unidad comercial adicional una suma equivalente a diez (10) UVT anuales.

ARTÍCULO 70. INGRESOS OPERACIONES GENERADOS EN CHIRIGUANÁ (SECTOR FINANCIERO).

Los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizadas en el Municipio de Chiriguana, para aquellas entidades financieras cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Chiriguana.

ARTÍCULO 71. INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 212 del Decreto Ley 1333 de 1986, y para efectos de cruces de información con el sector financiero, la Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Chiriguana, dentro los cuatro (4) primeros meses de cada año, información sobre el monto de la base gravable descrita en el artículo 65 de este Estatuto.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 72. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Chiriguana se clasifican en contribuyentes del régimen ordinario y contribuyentes del régimen simplificado. Son del régimen simplificado aquellos que se definen en el artículo siguiente, los demás son del régimen ordinario.

El procedimiento para la clasificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, según los regímenes previstos en este artículo, será reglamentado por la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto.

ARTÍCULO 73. DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Es un tratamiento de excepción por medio del cual le Secretaria de Hacienda del Municipio, libera de la obligación de presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio anual a determinado contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTÍCULO 74. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando, reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de una persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravada solo en un establecimiento de comercio o lugar físico.
3. Que el total de los ingresos brutos obtenidos por el ejercicio de la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio durante el año gravable inmediatamente anterior, sea igual o inferior a mil (1.000) UVT.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que cumplan la totalidad de los requisitos exigidos para pertenecer al régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, no estarán obligados a presentar la declaración privada anual a partir del año gravable 2013, vigencia fiscal 2014.

Las declaraciones privadas anuales del Impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del régimen simplificado con posterioridad a su ingreso a dicho régimen, no producirán efecto legal alguno.

PARÁGRAFO 2. Las contribuyentes del régimen simplificado deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de conformidad con las previsiones del inciso 1° del artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional, al igual que los aspectos relacionados contenidos en reglamentos del Gobierno sobre la materia.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes del régimen simplificado deberán informar por escrito a la Secretaria de Hacienda Municipal todo cambio de actividad y dirección en el término de un mes, contado a partir de la ocurrencia de la novedad.

ARTÍCULO 75. PASO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO AL RÉGIMEN ORDINARIO. Los contribuyentes clasificados en el régimen simplificado que incumplan alguno de los requisitos establecidos en el artículo 73 del presente Estatuto pasaran al régimen ordinario a partir de la vigencia fiscal inmediatamente siguiente a aquella en la cual se registre el incumplimiento, quedando obligados a presentar y pagar la declaración privada del Impuesto de industria y comercio dentro del plazo tributario establecido.

Aquellos contribuyentes que permanecen en el régimen simplificado sin reunir la totalidad de los requisitos exigidos en este Estatuto, y que no cumplan con la obligación de presentar y pagar la respectiva declaración privada anual, serán sometidos al procedimiento administrativo tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Hacienda Municipal, para efectos de control tributario, podrá oficiosamente trasladar a los contribuyentes que se encuentren en el régimen simplificado, ubicándolos en el régimen ordinario.

ARTÍCULO 76. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La clasificación y descripción de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Chiriguana quedará establecida conforme con el siguiente cuadro:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	TARIFA
101	Producción de alimentos : (excepto bebidas)	7,0 X 1.000
102	Producción de calzado cuero y otros material., fabricación prendas de vestir, planta generadora de energía, pasteurizadora o fábrica de productos lácteos, edificación impresión y conexas	7,0 X 1.000
103	Fabricación de alimentos para animales, fabricación de muebles de madera y metálicas, fabricación de puertas y ventanas. Y demás elementos de ornamentación.	6,5 X 1.000
104	Trilladora y tostadora de café y cereales, industria y productos minerales no metálicos.	7,0 X 1.000
105	Exploración de pozos petroleros	7,0 X 1.000


ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

106	Demás actividades industriales	7,0 X 1.000
-----	--------------------------------	-------------

ACTIVIDAD COMERCIAL

CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	TARIFA
201	Venta de alimentos y productos agropecuarios, depósito de productos e insumos agrícolas en bruto, graneros, venta de pollo, expendio de leche, ventar de libro y textos escolares.	7,5 X 1.000
202	Ventas de artículos eléctricos, ferretería, venta de madera y materiales de construcción, venta de productos veterinarios.	8,0 X 1.000
203	Ventas de cigarrillos, ranchos y licores. Cerveza.	10,0 X 1.000
204	Ventas de joyas, relojes y piedras preciosas, ventas de prendas de vestir (excepto el calzado).	8,0 X 1.000
205	Ventas de electrodomésticos, venta de motocicleta, bicicleta y automóviles, venta de repuestos.	8,0 X 1.000
206	Venta de combustibles (líquidos sobre el margen bruto de comercialización fijados por el gobierno nacional).	9,5 X 1.000
207	Grandes y medianos almacenes de cadenas, supermercados y Subtiendas y centros de comercialización.	8,0 X 1.000
208	Venta de base asfáltica triturado y demás materiales utilizados en la construcción de vías.	8,0 X 1.000
209	Demás actividades comerciales	10,0 X 1.000

ACTIVIDADES DE SERVICIO



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	TARIFA
301	Servicio de restaurante, cafetería, heladería, fuentes de soda, loncherías (sin venta de licores dentro del establecimiento), funerarias, peluquerías y salones de belleza.	8,0 X 1.000
302	Montallantas, estudios fotográficos, lavados de carro, taller de ornamentación, cooperativas y lavanderías.	9,0 X 1.000
303	Talleres de servicios mecánicos, servicios de depósitos y bodegas, talleres de ornamentación, aparcaderos, salas de cine, alquiler de películas audiovisuales, engrase y cambio de aceites.	9,0 X 1.000
304	Restaurantes, cafeterías, heladerías, fuentes de soda, estaderos, bares, cafés, cantinas mixtas (con venta de licores para consumo dentro del establecimiento)	9,0 X 1.000
305	Compra venta, intermediación comercial, agencias de arrendamientos de bienes inmuebles.	9,0 X 1.000
306	Transporte de pasajeros, carga o mixto, publicación de revistas, libros y periódicos	10,0 X 1.000
307	Consultoría profesional, interventoría, servicios prestados por contratistas de construcción; construcción de obras del nivel nacional que se ejecuten en el municipio, constructores y urbanizadores y presentación de películas y demás servicios profesionales y técnicos.	10,0 X 1.000
308	Servicios públicos y de telefonía móvil	10,0 X 1.000
309	Servicio de bar, grill, discoteca.	10,0 X 1.000
310	Alquiler de maquinarias y equipos de construcción de ingeniería civil.	10,0 X 1.000
311	Servicios de ingenierías en general prestados por contratistas, realizados a cambio de una retribución o contrato, trabajos de instalación de equipos y otros trabajos de acondicionamiento de cualquier tipo de ingeniería.	10,0 X 1.000
312	Demás actividades de servicio	10,0 X 1.000



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ACTIVIDAD DEL SECTOR FINANCIERO

CÓDIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	TARIFA
401	Bancos	5,0 X 1.000
402	Demás entidades financieras de ahorro y vivienda	5,0 X 1.000

PARÁGRAFO 1. Establézcase códigos de actividades y tarifas del impuesto de industria y comercio para aplicarse al Impuesto Unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2101 de 2019 artículo 74, decreto reglamentario 1091 de 2020 parágrafo transitorio del artículo 907 y el parágrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, numeral 1 del Anexo 4

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	8.6
	102	8.6
	103	8.1
	104	8.6
COMERCIAL	201	9.1
	202	9.6
	203	11.6
	204	9.6
SERVICIOS	301	9.6
	302	10.6
	303	10.6
	304	10.6
	305	10.6

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que no hayan presentado y pagado el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, por los años gravables 2016 y anteriores, se les aplicará las tarifas establecidas en los acuerdos vigentes para su respectivo año, es decir, con los acuerdos Acuerdo 09 DEL 2009, Acuerdo 026 de 2012, Acuerdo 013 de 2016, pero el cálculo de las sanciones se registrará por el presente acuerdo.

**ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020**

PARÁGRAFO 3. Establézcase el valor de los intereses de mora a cancelar por parte de los contribuyentes del impuesto Industria y Comercio en el municipio de CHIRIGUANÁ CESAR lo establecido en los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 77. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL, INFORMAL, TRANSITORIAS Y PERMANENTES. Toda persona natural, que realice actividades industriales comerciales y de servicio de forma ocasional o permanente de manera informal, en la jurisdicción del municipio de Chiriguana, de que trata el Artículo 32 de la ley 14 de 1983, podrá optar por presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio o presentar una declaración con las siguientes tarifas:

ACTIVIDADES PERMANENTES

DESCRIPCIÓN	TARIFA
Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos y comidas rápidas	1,0 UVT / mes
Venta de comidas rápidas, fritos, y gaseosas.	1,0 UVT / mes
Venta de cigarros, confitería.	1,0 UVT / mes
Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas, etc.	1,5 UVT / mes
Venta de servicios, (reparaciones, repuestos. etc.).	1,5 UVT / mes
Otras.	2 UVT / mes

ACTIVIDADES TRANSITORIAS

DESCRIPCIÓN	TARIFA
Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares.	0.20 UVT/ día
Fiestas Patronales, Caminatas en el río.	1 UVT
Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas. fritos y comidas rápidas.	0.20 UVT/ día
Venta de cigarros, cafetería.	0.20 UVT/ día



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas, etc.	0.20 UVT/ día
Venta de servicios (reparaciones, repuestos, etc.)	0.25 UVT/ día
Vehículos distribuidores de productos como carnes frías procesadas, lácteos, café, alimentos en general, elementos de aseo, otros productos.	0.40 UVT/ día
Otras.	0.45 UVT/ día

ARTÍCULO 78. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos de identificación los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, se identificarán con el número de identificación tributaria asignado por la DIAN o en su defecto con el número de la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 79. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES, ley 1551 de 2012, artículo segundo numeral 3: El registro o matrícula administrado por la Secretaria de hacienda Municipal de Chiriguana, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes o declarantes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio; aviso y tablero deben registrarse en la Oficina de Secretaria de hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le soliciten en los formularios respectivos, pero en todo caso el impuesto se causará desde la fecha de iniciación de las actividades.

PARÁGRAFO. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 80. TARIFA: Cuando un negocio va a entrar en funcionamiento en el Municipio de Chiriguana, el secretario de hacienda municipal cobrará ésta tarifa así:

RANGO	TARIFA – UVT
De 0 a \$15.000.000.00	1,0
De \$15.000.001.00 a \$25.000.000.00	2,2

**ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020**

De \$25.000.001.00 a \$45.000.000.00	4,0
De \$45.000.001.00 en adelante	6,0

ARTÍCULO 81. REQUISITOS DEL REGISTRO: Para el registro de toda actividad industrial, comercial, de servicios o financiera que se realice en la jurisdicción del Municipio de Chiriguana, requiere de la presentación de los siguientes documentos:

1. Formulario de Registro
2. Certificado de registro ante la Cámara de Comercio
3. Copia del RUT (Certificado)
4. Certificado de uso del suelo (Permiso de Uso)
5. Certificado de sanidad, expedido por la Secretaría de Salud o quien haga sus veces, si se requiere.
6. Certificado de SAYCO o ACINPRO, si se ejecuta obras musicales.
- 7-Certificado de bomberos.
- 8- Poner un aviso y tablero de 30 x20 cm como mínimo. Que es requisito indispensable para que pueda funcionar un negocio, tienda, almacén, ferretería, etc. en el municipio.

ARTÍCULO 82. OBLIGACIONES: Los sujetos del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- 1- Registrarse en el plazo establecido en el artículo 78 de este estatuto (registro y matrícula de los contribuyentes).
- 2- Presentar anualmente, dentro de los plazos establecidos la declaración de Industria y Comercio, junto con la liquidación privada del gravamen.
- 3- Presentar copia del RUT cuando existan cambios.
- 4- Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, o el Libro fiscal o de operaciones diarias para los pertenecientes al Régimen Simplificado.
- 5- Efectuar los pagos relativos al Impuesto de Industria y Comercio, dentro de los plazos establecidos en este estatuto.
- 6- Comunicar al municipio cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.
- 7- Tener o poner el aviso y tablero de 30 x 20 cm como mínimo. Que es requisito indispensable para que pueda funcionar un negocio, tienda, almacén, ferretería, etc. en el municipio

ARTICULO 83. TARIFAS. Las personas naturales jurídicas o sociedades de hecho o concesionario que realicen cualquier actividad vinculada a las explotaciones minerales, en especial carboníferas o petroleras dentro de la jurisdicción del municipio de Chiriguana, deberán regirse por las tarifas establecidas en el artículo 76 del presente acuerdo.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO 1. Estas empresas estipuladas en este artículo deben ser registradas en el registro de información tributaria del Municipio de Chiriguana (Industria y comercio).

Las empresas mineras y demás deberán exigir a todas las personas naturales y jurídicas como requisito indispensable para contratar la última declaración del Impuesto de Industria y comercio presentada y pagada correspondiente al año anterior al perfeccionamiento del contrato. A demás la paz y salvo de industria y comercio, que tendrá un costo de un U V T.

Autorícese al Alcalde Municipal, para deliberar el conflicto que se presente entre los municipios vecinos, en el pago de los impuestos de industria y comercio por este concepto.

ARTÍCULO 84. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD. Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobre aseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. Por lo tanto, sólo habría lugar para aplicar el impuesto de industria y comercio sobre la actividad comercial (10 x 1.000) y de servicios (10 x 1.000) de las EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que esté vulnerando el artículo 48 Superior (C-1040 del 5 de noviembre de 2003). También son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la Ley 100 de 1993 (Sentencia del 3 de julio de 2003, Rad. 13263 Consejera ponente: Ligia López Díaz).

ARTÍCULO 85. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto. (Ley 43 de 1.987. artículo 47).

PARÁGRAFO. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período bimestral gravable del año siguiente.

ARTÍCULO 86. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y que no se encuentre registrado en la Oficina de la Secretaria de hacienda Municipal, deberá ser requerido a partir del vencimiento del término concedido para el registro para que cumpla con esta obligación, sujeto a las sanciones establecidas en el presente Estatuto.


ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 87. MEDIOS DE PRUEBA PARA LA DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO. Para la verificación de la información suministrada por el contribuyente para el pago del Impuesto de Industria y Comercio, se podrá tomar como medios de prueba las siguientes fuentes:

1. Cruces de información con la DIAN
2. Cruces con entidades del sector financiero, vigiladas por la Superintendencia Financiera, o de otras entidades públicas o privadas, tales como la Superintendencia de Sociedades, la Cámara de Comercio, etc.
3. Facturas y demás soportes contables del contribuyente o de terceros relacionados.
4. Estados Financieros Certificados o dictaminados, según el caso, o copia de la declaración de renta de los dos últimos periodos gravables, si se encuentra obligado a declarar.
5. Investigación directa.
6. Demás fuentes estadísticas, tales como promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente presente como medio de prueba Estados Financieros certificados o dictaminados u otro informe o certificación firmada por Contador Público o Revisor Fiscal y éstos no se ajusten a realidad económica del declarante y si se llegare a comprobar inconsistencias en la información certificada, la Administración Municipal elevará la queja ante la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 88. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, al sujeto pasivo del impuesto y al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquiera otra susceptible de modificar los registros, deberá comunicarse a la Secretaria de hacienda Municipal dentro de los treinta(30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades correspondientes.

ARTÍCULO 89. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Oficina de Secretaria de hacienda Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado. Posteriormente la Oficina de Secretaria de hacienda Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 90. CANCELACION DEL REGISTRO: Cuando cese una actividad temporal o definitivamente, el responsable del Impuesto de Industria y Comercio debe reportar tal hecho dentro de los treinta (30) días siguientes a la Oficina de Secretaria de hacienda Municipal, para lo cual presentará:

- a. Solicitud por escrito
- b. Recibo de pago, o paz y salvo, del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al período hasta el cual se ejerció la actividad.
- c. Constancia de cancelación del registro de la Cámara de Comercio.
- d. Cancelación de su registro ante la DIAN.

ARTÍCULO 91. SOLIDARIDAD DE LOS ADQUIERENTES DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: Los compradores, adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos, causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

PARÁGRAFO. Se incluirá la actividad de servicio a través de estaciones bases de telecomunicaciones inalámbricas y/o antenas y cuya tarifa será del 10,0 por mil.

ARTÍCULO 92. NUEVO TERRITORIALIDAD.DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de definir claramente la obligación de declarar y pagar al Impuesto de industria y comercio en la ciudad de Chiriguana se establecen las siguientes reglas:

1. **el sector financiero** causará los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Chiriguana, según el caso, donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias y oficinas abiertas al público que operen en los Municipios.
2. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre **las actividades industriales**, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
3. **En la actividad comercial** se tendrán en cuenta las siguientes reglas:



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
 - b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida. (Artículo 343 de la Ley 1819 de 2016)
 - c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
4. **En la actividad de servicios**, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de mismo, salvo en los siguientes casos:
- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
 - b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
 - c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

SISTEMA GENERAL DE RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES

ARTÍCULO 93. APLICABILIDAD DE LOS SISTEMAS DE RETENCIONES Y AUTO RETENCIONES. Los sistemas de retenciones y Autorretenciones se regirán en lo aplicable



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

a la naturaleza del Impuesto de Industria y Comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio y las generales de los sistemas de retención auto retención aplicables al Impuesto sobre la Renta y Complementarios.

ARTÍCULO 94. AGENTES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra y venta de bienes y servicios:

1. Las siguientes entidades estatales. La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al 50% así como las entidades descentralizadas indirectas, directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten en todos los ordenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Las personas naturales y jurídicas, asimiladas o sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y los que mediante resolución la Secretaria de Hacienda del Municipio de Chiriguana Cesar, designe como Agente de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.
3. Quienes contraen con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la Jurisdicción del Municipio de Chiriguana Cesar, con relación a los mismos.
4. Los contribuyentes del Régimen Común y la Personas Jurídicas legalmente constituidas cuando adquieran bienes o servicios de personas que estén inscritas en el régimen simplificado y de las Personas Naturales que, por su actividad Comercial, industrial o de servicios no se encuentra inscrita en ningún régimen del Impuesto a las Ventas.
5. Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agente de retención excepto cuando la Secretaria de Hacienda los designe mediante resolución.

PARÁGRAFO 1. Facúltase al Municipio de Chiriguana Cesar, y a los Entes descentralizados del Orden Municipal, para que actúen como Agentes de Retención en el Impuestos de Avisos y tableros en la compra de bienes y servicios, aplicando las tarifas establecidas en este Estatuto de Rentas para el respectivo impuesto.

ARTÍCULO 95. OTROS AGENTE, DE RETENCIÓN. ACTUARÁN COMO AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTE. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

- a. Cuando las empresas de transporte terrestre de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, producto de la prestación de servicios de



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del Impuesto de Industria y Comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

- b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, teniendo en cuenta para el efecto de la calidad del mandante. Asimismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de otras actividades empresariales de intermediación.

ARTÍCULO 96. AGENTES AUTORETENEDORES: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados por la DIAN como grandes contribuyentes y del régimen común, así como los catalogados como agentes de retención conforme al presente Estatuto, Practicarán autoretenciones en la fuente por la totalidad (100%) de las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil cuando haya lugar.

ARTÍCULO 97. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y pasajeros, la retención a título del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y al servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora:

- a. Para el propietario del vehículo la retención corresponderá a la proporción que se encuentre prevista dentro de la negociación. Valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.
- b. Para la empresa transportadora la retención será el remanente una vez descontada la parte correspondiente al propietario del vehículo, y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expiran a favor de la misma.

ARTÍCULO 98. BASE Y CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. La base sobre la cual se efectuará la retención en la fuente será el valor total del pago o abono en cuenta, excluido los tributos liquidados.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso. La retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

ARTÍCULO 99. TARIFAS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos en cuenta sometidos a retención, serán las que correspondan a las actividades desarrolladas por el sujeto pasivo de retención, según la clasificación establecida en el artículo 76 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se puede establecer, la tarifa de retención será la máxima vigente para el impuesto de Industria y Comercio. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no la haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 100. LUGAR Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR LAS RETENCIONES Y AUTORETENCIONES DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención y auto retención del impuesto de industria y comercio, deberán presentar y pagar hasta el 15 de cada mes, la declaración de las retenciones practicadas en el mes inmediatamente anterior, en los plazos establecidos en el calendario tributario fijado para cada año gravable.

PARÁGRAFO. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 101. PAGOS NO SUJETOS A RETENCIÓN. No estarán sujetos a retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio:

- a. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.
- b. Los pagos o abonos en cuenta efectuados por concepto de actividades no gravadas con el impuesto.
- c. Los pagos o abonos en cuenta efectuados a personas o entidades exentas del impuesto.
- d. Cuando la actividad no se realice en la jurisdicción del Municipio de Chiriguana.

PARÁGRAFO: El agente retenedor que efectúen pagos o abonos en cuenta o lo que ocurra primero y verifique que el sujeto no cumple con ninguna de las condiciones establecidas en el presente artículo, deberá practicar la retención en la fuente a título de impuesto de industria y comercio, sin importar el régimen al que pertenezca.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 102. AUTORIZACIÓN PARA AUTORETENCIÓN. La Secretaria de Hacienda del Municipio de Chiriguana podrá autorizar, a los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN para que efectúen auto retención a sus propios ingresos por actividades sometidas al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Chiriguana Cesar.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaria de Hacienda podrá autorizar como auto retenedores a contribuyentes diferentes a los clasificados por la DIAN como grandes contribuyentes.

PARÁGRAFO 1. Los requisitos que deben cumplir los contribuyentes para ser autorizados como auto retenedores serán establecidos por la administración Municipal.

ARTÍCULO 103. IMPUTACIÓN DE LAS RETENCIONES Y AUTO RETENCIONES PRACTICADAS. Los contribuyentes del régimen común, en la declaración de retenciones y auto retenciones, descontarán de la auto retenciones liquidadas en cada período, las retenciones que les hubiesen practicado.

En los casos en que el saldo a cargo por auto retenciones del período no fuere suficiente para imputar la totalidad de las retenciones que le fueron practicadas, podrán ser abonadas las retenciones en los períodos inmediatamente siguientes, sin que superen el año gravable al cual pertenecen por imputación los pagos anticipados. De no alcanzar a imputar la totalidad de las retenciones, en auto retenciones practicadas durante el año, será imputado en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio a la que corresponda esa retención.

PARÁGRAFO. En ningún caso las declaraciones de auto retenciones y retenciones arrojarán saldos a favor.

ARTÍCULO 104. IMPUTACION DE LA AUTORETENCIÓN EN LA FUENTE. La auto retención en la fuente será imputada como pago anticipado por los contribuyentes en la declaración anual del Impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

La auto retención en la fuente será liquidada en la declaración del impuesto de industria y comercio en conjunto con las retenciones en la fuente.

ARTÍCULO 105. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES Y AUTO RETENEDORES. Los agentes de retención y auto retención tendrán las siguientes obligaciones:

- 1. Practicar las retenciones y Auto retenciones correspondientes, cuando se encuentren obligados conforme a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

- Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar dicha retención o percepción
- Todos los agentes de Retención y auto retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar y pagar dentro de los plazos estipulados en el calendario tributario, las respectivas retenciones y auto retenciones, utilizando los formularios prescritos y lugares autorizados para tal efecto.
- Expedir por las retenciones practicadas un certificado anual que cumpla las especificaciones señaladas en el artículo 381 de Estatuto Tributario Nacional.
- Conservar los documentos soportes de las transacciones sujetas a retención y auto retención por un término equivalente al termino de firmeza de la correspondiente declaración de retención
- Los agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán llevar una cuenta denominada Impuesto de Industria y Comercio Retenido, en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos
- Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre las rentas y complementarios (artículo 379 y 380 del Estatuto Tributario Nacional).
- Los comprobantes de pago o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

PARÁGRAFO 1. El incumplimiento de las anteriores obligaciones por parte de los agentes de retención y auto retención, podrá generar la imposición de las sanciones previstas en el Libro Segundo del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezca identificada la información señalada para dichos certificados.

ARTÍCULO 106. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. No realizada la retención o percepción, el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 107. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los eventos de devoluciones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas a retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones efectuadas en tal periodo no fuera suficiente para compensar dichos valores, podrán afectarse los periodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal para cualquier verificación y responderá por las inconsistencias que se presenten.

ARTÍCULO 108. REINTEGRO DE LA RETENCIÓN PRACTICADA EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones en la fuente a título de Impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectuó el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

El agente retenedor deberá conservar las pruebas para citando le fueren exigidas por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 109. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de transacciones con el objeto de evadir la acusación y pago de la retención en la fuente, la Secretaría de Hacienda Municipal establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que participó en la operación defraudadora.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 110. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983, 75 de 1986 y Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 111. ELEMENTOS DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros es el Municipio de Chiriguana.
2. **SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros las persona naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la jurisdicción Municipal de Chiriguana

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

3. **HECHO GENERADOR.** El impuesto complementario de avisos y tableros se genera por la Colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público, así mismo se genera por la colocación de avisos en cualquier clase de edificios, vías, vehículos, locales comerciales, etc. Para los responsables del impuesto de industria y comercio, el hecho generador lo constituye la liquidación del impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluido el sector financiero; de tal forma que todas las actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio lo estarán igualmente al de avisos y tableros.

4. **BASE GRAVABLE.** Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

5. **TARIFA.** La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el período

PARÁGRAFO. En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 (sujetos pasivos de los impuestos municipales) de este Estatuto.

ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 112. OPORTUNIDAD Y PAGO. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Cuando un contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio realice actividades gravadas durante un periodo sin utilizar o afectar visualmente el espacio público con la colocación efectiva de avisos, tableros y vallas de cualquier naturaleza, no se causará el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros por dicho periodo.

ARTICULO 113. OBLIGATORIEDAD DEL AVISO Y TABLERO. Para que un negocio de industria y comercio (actividad industrial, comercial, de servicio) pueda funcionar en el municipio de Chiriguana es requisito y obligación tener o poner un aviso y tablero como de 30 x 20 cm.

PARÁGRAFO 1. Autorícese al secretario de hacienda municipal para que cobre este impuesto a todos los contribuyentes que tengan cualquier actividad de comercio en el municipio de Chiriguana, e igualmente suspenda y cierre estos negocios que no tengan el puesto en el negocio el aviso y tablero y no quieran pagar este impuesto de avisos y tablero.

PARÁGRAFO 2. Es requisito y obligación que todo negocio que realice cualquier actividad de comercio (industrial, comercial, de servicio) tenga el aviso y tablero como mínimo de 30x20 cm.

PARÁGRAFO 3. Si el contribuyente no ubica o no tiene el aviso y tablero exigido para funcionar no lo exonera al no pago del impuesto de aviso y tablero, porque por mandato es requisito y obligación el pago de este impuesto al Municipio de Chiriguana.

PARÁGRAFO 4. Queda autorizado el alcalde para que reglamente por un acto administrativo este tema tratada en este capítulo de acuerdo a la normatividad existente.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 114. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 115. DEFINICIÓN. Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestre, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 Mts²).



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 116. HECHOS GENERADORES DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no generará el Impuesto de Publicidad Exterior Visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 117. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. La instalación o fijación de todo tipo de vallas de más de ocho metros cuadrados (8 mts²), ubicadas en cubierta, culatas y cualquier otro lugar permitido por la Secretaria de Planeación Municipal, así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8 mts²), genera la liquidación y cobro del Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

Los elementos del Impuesto de Publicidad Exterior Visual, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Chiriguana es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.
2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho propietaria de la estructura fija o móvil a la cual se adhiere la publicidad. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario del establecimiento; el poseedor o arrendatario del inmueble o vehículo donde se permita la colocación de la estructura publicitaria; la agencia de publicidad y el anunciante.
3. **HECHO GENERADOR.** Será la instalación y exhibición de toda publicidad exterior visual, en los términos definidos en el Artículo 115 (definición) de este Estatuto.

PARÁGRAFO 1. No son sujetos pasivos de este Impuesto la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Organismo Oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Económicas Mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

PARÁGRAFO 2. En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de éste Estatuto. (Sujetos pasivos de los impuestos municipales).

**ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020**

ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE Y EL CORRESPONDIENTE IMPUESTO. La base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público, de conformidad con el siguiente cuadro:

BASE GRAVABLE RANGO EN MTS ²			VALOR IMPUESTO EN UVT
De 8	a	<17	15
De 17	a	<24	20
De 24	en adelante		25

Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de Chiriguana, así contenga o no avisos publicitarios, generaran a favor de éste un Impuesto anual conforme al cuadro anterior.

PARÁGRAFO 1. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo sujeto pasivo o responsable solidario.

PARÁGRAFO 2. Para la publicidad exterior visual instalada en vallas o en cualquier elemento estructural diferente, cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, el impuesto se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada. Cualquier fracción de mes equivale a un mes completo.

ARTÍCULO 119. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Para la presentación de la liquidación y pago del Impuesto se procederá de la siguiente forma:

- a. Una vez presentada la solicitud de registro ante la Secretaria de Planeación Municipal, ésta informará a la Secretaria de Hacienda Municipal para los efectos de la liquidación y pago del Impuesto.
- b. Una vez diligenciada la correspondiente liquidación y pago del impuesto, el interesado presentara ante la Secretaria de Planeación Municipal dicho pago como requisito previo a la expedición de la autorización para la instalación. No se podrá instalar una valla en el Municipio, Sin tener la respectiva autorización. El funcionario que autorice o permita la instalación de alguno de los elementos de publicidad exterior visual sujeto a este impuesto sin el pago del mismo, será sancionado por la autoridad disciplinaria correspondiente.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO 1. La Secretaria de Hacienda Municipal señalará el contenido de la liquidación que deberán presentar los contribuyentes del Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO 2. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se aplicará sin perjuicio del Impuesto complementario de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 120. LÍMITE DEL IMPUESTO. El impuesto de publicidad exterior visual no podrá exceder de cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

ARTÍCULO 121. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD. La Secretaria de Hacienda Municipal practicará liquidación oficial del impuesto de publicidad exterior visual a partir de la información que le suministre la secretaria de gobierno sobre las solicitudes de registro, conforme las disposiciones reglamentarias vigentes. El impuesto se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla exigido para funcionar lo cual no lo exonera al no pago del impuesto de valla de publicidad exterior visual, porque por ley es requisito y obligación el pago de este impuesto al municipio.

PARÁGRAFO 1. La valla de publicidad exterior visual para el aviso y tablero que se le ubica a los negocios de industria y comercio (industrial, comercial, de servicio), será mínimo de 30x 20 cm, para que no le dañe la visión al público que circula al rededor del establecimiento.

PARÁGRAFO 2. Los carros de las empresas contratistas del perímetro urbano y rural de Chiriguana, tienen que pagar el impuesto de publicidad exterior visual tenga o no tenga puesto la valla en el vehículo.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 122. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte tiene su fundamento legal en la Ley 47 de 1968, la Ley 30 de 1971, y la Ley 181 del 18 de enero de 1995.

ARTÍCULO 123. NATURALEZA Y DESTINACIÓN: Este es un impuesto nacional cedido a los municipios para su administración e inversión, en la construcción, administración y adecuación de los escenarios deportivos.

ARTÍCULO 124. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como exhibición teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general; a excepción de los espectáculos públicos de las artes escénicas de que trata la Ley 1493 de 2011.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto Municipal de espectáculos Públicos y de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 125. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 126. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, función o representación, que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de CHIRIGUANÁ, sin incluir el valor de otros impuestos indirectos. Igualmente, constituye base gravable el valor atribuible como costo de entrada personal a aquellos espectáculos públicos de carácter gratuito.

ARTÍCULO 127. TARIFAS. La tarifa del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, será el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

PARÁGRAFO 1. Los municipios seguirán cobrando los impuestos de espectáculos públicos por los siguientes conceptos que exime el parágrafo 1º del artículo 3º de la ley 14 de 2011 (corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípcas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social y bailes populares en casetas). Zona urbana y rural.

PARÁGRAFO 2. Sedase el impuesto del 10% de espectáculo público de que trata la ley del deporte (181 de 1995), será destinado por el Municipio a construir, administrar, mantener, adecuar los respectivos escenarios deportivos, (de acuerdo al ARTÍCULO 7º de la ley 181 de 1995).

ARTÍCULO 128. EXENCIONES. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 2ª del 21 de Enero de 1976 y con el artículo 125 de la Ley 6ª de 1992, estarán exentas del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte las siguientes presentaciones, siempre y cuando presenten ante la Administración Municipal acto administrativo del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo:

- a) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno
- b) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela
- c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones
- d) Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico
- e) Grupos corales de música clásica
- f) Solistas e instrumentistas de música clásica
- g) Compañías o conjuntos de danza folclórica
- h) Grupos corales de música contemporánea
- i) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas


ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

j) Ferias artesanales

Según lo ordenado por el artículo 125 de la Ley 6 de 1992, la exhibición cinematográfica en salas comerciales estará exenta del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte.

ARTÍCULO 129. APLICABILIDAD DE NORMAS COMUNES A LOS IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. El Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos.

La declaración, liquidación, pago, garantías y demás normas administrativas y procedimentales previstas en el presente Estatuto para el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, se aplicarán al Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal, la Oficina de Secretaria de hacienda Municipal y la dependencia municipal facultada para administrar los recursos del deporte, en cuanto no riñan con éstas, exceptuando las exenciones por encontrarse fundamentadas en normas de orden legal de obligatoria observancia.

A su vez las normas previstas para el Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte se podrán aplicar al impuesto municipal de espectáculos públicos, en cuanto no riñan con aquéllas.

CAPÍTULO IX
IMPUESTOS A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. DERECHOS DE
EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS.

ARTÍCULO 130. FUNDAMENTO LEGAL. La explotación del monopolio de arbitrio rentístico de juegos de suerte y azar se regirá por lo dispuesto en el artículo 336 de la Constitución política, la ley 643 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y demás normas que la modificación o sustituyan.

ARTÍCULO 131. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para los anteriores efectos se consideran de suerte y azar aquellos juegos en los cuales una persona que actúen en calidad de jugador realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganara si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Igualmente se consideran de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

Se encuentran excluidos del Monopolio los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones del monopolio de juegos de suerte y azar.

ARTÍCULO 132. FUNDAMENTO LEGAL. La explotación de rifas locales por el Municipio de Chiriguana se encuentra autorizada por el artículo 28 de la ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001.

ARTÍCULO 133. DEFINICIÓN. Son derechos de explotación que se cobran sobre el juego de rifas locales, las cuales se definen como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 134. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS. Corresponde al Municipio de Chiriguana la explotación de las rifas que operen exclusivamente dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 135. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del derecho por la explotación de las rifas locales la emisión y puesta en circulación de la boletería para participar en la rifa.

ARTÍCULO 136. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas y sus asimiladas operadoras de la rifa local.

ARTÍCULO 137. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.

ARTÍCULO 138. TARIFAS. El catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 139. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de rifa deberá acreditar el pago de los derechos de



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 140. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o Jurídica que pretenda operar una rifa deberá, con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaria de Gobierno Municipal, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como el certificado judicial del responsable de la rifa; tratándose de personas jurídicas se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar.
5. Nombre de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitieron.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor total de la emisión.
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 141. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio de los bienes muebles o inmuebles, o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de Chiriguana. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

4. Texto de boleta, en el cual deben haberse impreso, como mínimo, los siguientes datos:
 - a. El número de la boleta.
 - b. El valor de venta al público.
 - c. El lugar, la fecha y hora del sorteo.
 - d. El nombre de la lotería tradicional con la cual se realizará el sorteo.
 - e. El termino de caducidad del premio.
 - f. El espacio que se utilizara para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorice la realización de la rifa.
 - g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
 - h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana.
 - a. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa.
 - j. El nombre de la rifa.
 - k. La circunstancia de ser pagadero o no del premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretende promover la venta de boletas de la rifa.
6. Autorización de la lotería tradicional cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 142. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaria de Gobierno las boletas emitidas y no vendidas, de lo cual se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso el día del sorteo el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

El sorteo deberá realizarse en la fecha predeterminada de acuerdo con la autorización concedida por la Secretaria de Gobierno.

ARTÍCULO 143. APLAZAMIENTO DEL SORTEO. Si el sorteo es aplazado la persona gestora de la rifa deberá informar esta circunstancia a la Secretaría de Gobierno, con el fin de que se autorice nueva fecha para su realización, de igual manera deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local.

En este evento, se efectuará la correspondiente prorroga a la garantía de cumplimiento.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 144. OBLIGACIONES DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento en que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora deberá informar de la circunstancia a la secretaria de gobierno para que autorice una nueva fecha para la realización del sorteo, asimismo deberá comunicar la situación presentada, a través de un medio de Comunicación local, a las personas que hayan adquirido boletas y a los interesados

En este evento se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de cumplimiento.

ARTÍCULO 145. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo, verificada una u otra condición, según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 146. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar la rifa, deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o los premios de la rifa realizada, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 147. VALORES DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa será igual al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 148. RECURSOS. Los actos administrativos que se expidan en relación con las rifas son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa. Los actos de trámite o preparación no están sujetos a recursos.

ARTÍCULO 149. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas solo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente. En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 150. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por si o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice. Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Igualmente se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero, lo mismo que las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 151. OBLIGACIONES EN LOS DERECHOS POR EXPLOTACIÓN DE RIFAS LOCALES. Los operadores de rifas, además de registrarse como tales en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización. Los operadores harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes en el inciso anterior se asimilarán a declaraciones tributarias para efectos fiscales y del régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 152. DESTINACIÓN DE LA RENTA. De conformidad con el artículo 42 de la ley 643 de 2001, los recursos obtenidos por los derechos de explotación de las rifas que operen en la jurisdicción del Municipio de Chiriguana se destinaran a contratar con las Empresas Sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado.

CAPÍTULO X

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIOS Y APROBACION DE PLANOS

ARTÍCULO 153. CREACIÓN LEGAL: Ley 96 de 1913, ley 84 de 1915, ley 88 de 1947, Decreto Ley 1333 de 1986, Artículo 233.

ARTÍCULO 154. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción y cerramiento, previstas en el Decreto 1077 de 2015.

Igualmente, constituye hecho generador del impuesto el reconocimiento de la existencia de edificaciones realizado por la autoridad competente para expedir licencias de construcción de conformidad con el Decreto 1077 de 2015.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 155. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causa a partir del momento en que se solicita la autorización en la Secretaría de Planeación, para la construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes.

ARTÍCULO 156. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realice la construcción, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento, remodelación, o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de Chiriguana, y solidariamente los fideicomitentes de las misma, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento, remodelación, adecuación de obras o construcciones, en los demás casos, se considera contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

También podrán ser sujeto pasivo las entidades previstas en el artículo 59 de la ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición, en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los capítulos VII y VIII de la ley 388 de 1997 igualmente serán sujetos pasivos del impuesto los propietarios comuneros.

ARTÍCULO 157. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana, el Municipio de Chiriguana y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 158. BASE GRAVABLE: La base gravable para la liquidación del impuesto de delineación urbana en el Municipio de Chiriguana es un porcentaje del valor que se paga por impuesto predial, y la base para la licencia de construcción es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

Se entiende por “monto total del presupuesto de obra o construcción” el valor ejecutado de la obra, es decir, aquel que resulte al realizar la construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción y cerramiento de obras o construcciones, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prórroga.

En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio de Chiriguana, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado que fije la Oficina Asesora de Planeación Municipal o quien haga sus veces, para el respectivo periodo objeto del acto de reconocimiento.

ARTÍCULO 159. TARIFA. Las tarifas del impuesto de la licencia de construcción, cuando el hecho generador sea la construcción – obra nueva-, y urbanización de predios no



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

construidos es del 0.5% del presupuesto oficial de la obra. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, demoliciones, adecuaciones, reparaciones, reforzamiento. Restauración, y cerramiento de predios ya construidos, la tarifa es del 1.0% del presupuesto de la obra para el caso de las refacciones a realizar;

Cuando el hecho generador sea la VENTA de terreno se cobra el 20% Avalúo Técnico emitido por la Oficina Asesora de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

Parágrafo. Los recursos se consignarán en una cuenta especial, y serán destinado a la compra de nuevos terrenos para vivienda de interés social.

Cuando el hecho generador se trate de delineación urbana se cobra sobre el valor pagado por predial así:

De \$o hasta \$1.000.000,00 la tarifa es 0,50 UVT

De 1.000.001,00 en adelante la tarifa es de 1.20 UVT

Cuando el hecho generador sea Licencia (segregación) de subdivisión rural o de expansión urbana Y subdivisión urbana predios urbanizables no urbanizada y licencias de reloteo, predios previamente urbanizados, la tarifa es de 2 UVT.

Cuando el hecho generador sea la licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento, o licencia de intervención del espacio público se cobra 4 UVT

ARTÍCULO 160. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Para la expedición de la licencia los contribuyentes del impuesto de delineación urbana en el Municipio de Chiriguana deberán efectuar un primer pago a título de anticipo equivalente conforme a la tarifa establecida en el artículo anterior sobre el total de presupuesto de obra o construcción.

El recaudo del anticipo se realizará a través del mecanismo de retención en la fuente para lo cual el contribuyente será autorretenedor del impuesto. Para efectos del control de la retención en la fuente, será aplicable en lo pertinente las normas específicas adoptadas por el Municipio de Chiriguana y las generales del sistema de retención del impuesto sobre la renta y complementarios. Para este efecto, la administración municipal prescribirá el formulario de declaración de retención.

PARÁGRAFO. El presupuesto de obra o construcción está conformado por el costo directo del valor total de la obra, es decir, el que resulte de sumar el costo de mano de obra, materiales, tecnología y/o maquinaria y equipo, dentro del término de la vigencia de la licencia de construcción, sus modificaciones y modalidades incluida su prórroga.

ARTÍCULO 161. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO. El presupuesto de obra o construcción contempladas en este capítulo no puede ser inferior al valor que resulte de



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

multiplicar el costo mínimo por metro cuadrado por estrato y uso, y el área total construida o intervenida de la obra.

Para tales efectos, la Oficina Asesora de Planeación Municipal o quien haga sus veces fijará cada año los costos mínimos por metro cuadrado por estrato y uso.

ARTÍCULO 162. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se deberá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 163. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de delineación urbana en el Municipio de Chiriguana deberán presentar y pagar la declaración del impuesto dentro del mes siguiente a la finalización de la obra o al vencimiento del término de la licencia incluida su prórroga, lo que ocurra primero, conforme a la base gravable establecida en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1°. La declaración y pago del impuesto de delineación urbana, se realizará en el formulario que para tal efecto prescriba la administración municipal.

PARÁGRAFO 2°. La declaración del impuesto de delineación urbana se tendrá por no presentada cuando no contenga la constancia de pago del total de los valores correspondientes a impuestos, sanciones e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración, descontado el anticipo.

ARTÍCULO 164. DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO DE LICENCIAS URBANA. En los casos en que el impuesto de la licencia urbana no sea causado en forma total o parcialmente en la vigencia de la licencia urbanística incluyendo su prórroga, el contribuyente solicitará a la Secretaría de Hacienda la devolución del valor total o parcial según sea el caso, siguiendo el procedimiento tributario respectivo.

ARTÍCULO 165. EXCLUSIONES. Están excluidos de la obligación de declarar y pagar la construcción de edificaciones, refacción o reconocimiento de las existentes adelantadas por el Municipio o sus entidades descentralizadas en predios que sean de su propiedad o posesión.

ARTÍCULO 166. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de Delineación Urbana y licencias e sus diferentes modalidades:

1. La construcción y adecuación de bienes inmuebles declarados como bienes de interés Cultural de Carácter Nacional (Sector Fundacional de Chiriguana), de conservación histórica y de patrimonio histórico, siempre y cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Chiriguana, en las condiciones que para tal efecto, establezca la Administración Municipal.
3. Las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocida que tramiten proyectos de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social (VIS) en el área rural y urbana del Municipio de Chiriguana sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los tramites de ley diferentes a la presente exención.
4. Los proyectos de autoconstrucción de vivienda, de estratos 1 y 2, que no excedan los topes definidos por la ley para el valor de la vivienda de interés social, entendiéndose por autoconstrucción de vivienda, la construcción que determinada persona realiza para habitar en ella.
6. Los proyectos de construcción de la iglesia católica y demás iglesias diferentes a la católica reconocidas por el estado colombiano, destinadas al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, seminarios conciliares, casa pastoral, seminarios y sedes conciliares. Los demás proyectos de construcción de las iglesias serán gravados en la misma forma que la de los particulares.

CAPÍTULO XI

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 167. AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación en plusvalía está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la ley 388 de 1997, el artículo 101 de la ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004.

ARTÍCULO 168. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la participación en plusvalía lo constituyen las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen. Son los hechos generadores de la participación en plusvalía:

- a. La incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

- c. La autorización de un mayor valor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- d. Cuando se ejecuta obra pública consideradas como megaproyectos de infraestructura, y no se hayan utilizado para su financiación la contribución de valorización, se generará participación en plusvalía, en razón de tales obras, la cual se liquidará conforme a las reglas señaladas en el artículo 87 de la ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 169. BASE GRAVABLE. La constituye el efecto plusvalía que liquide la administración municipal en los términos de los artículos 75, 76, 77, y 87 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO. El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo con la especificación y delimitación de las zonas o sub-zonas beneficiarios de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 170. MOMENTOS DE EXIGIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. El propietario o poseedor deberá pagar la plusvalía cuando se den las siguientes situaciones:

1. Para efectos de expedición de la Licencia de Urbanización o Construcción, en los términos del Decreto Nacional 1788 de 2004.
2. Cuando se dé el cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que implican transferencia del dominio sobre el inmueble.

ARTÍCULO 171. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE. El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en artículo 3 del Decreto Nacional 1788 del 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

PARÁGRAFO. La administración Municipal procederá a la liquidación de manera general del efecto de plusvalía de conformidad a lo establecido en el artículo 81 y 87, numeral 1 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 172. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL EFECTO DE LA PLUSVALÍA Y/O LA ESTIMACIÓN GENERAL DEL EFECTO PLUSVALÍA PARA EL CÁLCULO DEL



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ANTICIPO. La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces será la responsable de determinar el cálculo del efecto plusvalía. Para la valoración de los predios objeto de la participación en la plusvalía podrá contratar su realización al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o a peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e instituciones análogas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 80 de la ley 388 de 1997 y el artículo 4 del Decreto Nacional 1788 de 2004.

Para determinar el cálculo del efecto plusvalía se observará el siguiente procedimiento:

1. La Oficina Asesora de Planeación Municipal deberá tener en cuenta los estudios y análisis de los hechos generadores de la participación en la plusvalía para la expedición de los instrumentos de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial.

2. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición de las decisiones administrativas que contenga las acciones urbanísticas generadoras de la participación en la plusvalía, la Oficina Asesora de Planeación Municipal remitirá a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, copia del instrumento de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que contenga hechos generadores de plusvalía y del estudio técnico de soporte.

3. Dentro de los (60) días hábiles siguientes al recibo del instrumento de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial con los hechos generadores de plusvalía y su estudio técnico de soporte, la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces deberá tramitar la elaboración del cálculo del efecto de la participación en la plusvalía, efectuar su revisión y objetarla o impugnarla.

4. En el mes de junio de cada año la Oficina Asesora de Planeación Municipal remitirá a la jefatura de Recaudo una proyección de los instrumentos de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que expedirá en el año siguiente para incluir dentro del presupuesto de gastos los recursos necesarios para realizar la liquidación del cálculo del efecto plusvalía.

ARTÍCULO 173. PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN, OBJECCIÓN, REVISIÓN E IMPUGNACIÓN DEL CÁLCULO DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se entregue el informe del cálculo del efecto plusvalía, la Secretaría de Hacienda, se encargará de revisar y objetar al evaluador el cálculo del efecto de plusvalía si este no se ha realizado de conformidad con las normas legales y reglamentarias y con los parámetros técnicos adoptados para tal fin y de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1420 de 1998 o la norma que lo modifique.

PARÁGRAFO 1. La impugnación que se realiza ante el IGAC, puede proponerse directamente o en subsidio de la revisión y su trámite estará sometido a lo establecido por el capítulo tercero del Decreto 1420 de 1998 o la norma que lo modifique.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO 2. Del trámite y del resultado final del anterior procedimiento, la Jefatura de Recaudo Municipal dejará soporte en un informe técnico que recoja el proceso de cálculo del efecto de plusvalía, incluyendo en él, el eventual trámite de revisión e impugnación.

ARTÍCULO 174. PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL EFECTO PLUSVALÍA. La Secretaria de Hacienda Municipal, con base en los informes técnicos, liquidará el efecto de plusvalía de los inmuebles, de conformidad con lo determinado por el artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y las normas reglamentarias. La resolución de liquidación se notificará a los propietarios, poseedores, fideicomitentes o titulares de los derechos fiduciarios, mediante la publicación que se señalan en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda expedirá resolución de la liquidación del efecto plusvalía por metro cuadrado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo del cálculo del efecto plusvalía que haya realizado el respectivo evaluador o de la respuesta a la objeción o impugnación según el caso.

ARTÍCULO 175. ENGLOBES Y SUBDIVISIONES. En el evento en que en una zona beneficiada por plusvalía que en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, le permitan un uso más rentable o un mayor aprovechamiento del suelo o del espacio aéreo urbano, condicionado al englobe de un lote de terreno, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía, la cual será liquidada en el momento de la solicitud de la licencia con base en el efecto de plusvalía, por metro cuadrado calculado para la respectiva zona homogénea geoeconómica; para el efecto, se tendrá en cuenta las edificabilidades adicionales y/o los cambios de uso que se producirán por efecto del englobe.

PARÁGRAFO. La Oficina Asesora de Planeación están obligadas a reportar a la Secretaria de Hacienda Municipal, los englobes de que trata este artículo, para efectuar el cálculo del efecto de plusvalía en el predio resultante del englobe.

ARTÍCULO 176. PROCEDIMIENTOS PARA PUBLICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo, la resolución de liquidación del efecto plusvalía por metro cuadrado para cada uno de los inmuebles objeto de la participación se publicará en tres (3) ediciones dominicales consecutivas de un diario de amplia circulación en el Municipio de Chiriguana, igualmente se publicará mediante la fijación de edicto en lugar visible de fácil acceso al público del edificio de la Alcaldía Municipal de Chiriguana, el edicto se fijará a más tardar el mismo día de la primera publicación en el diario de amplia circulación y se desfijará en el día hábil siguiente a la última publicación del diario de amplia circulación.

La resolución de liquidación del efecto plusvalía deberá contener por lo menos la siguiente información:



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

- a. La zona o sub zona geoeconómica identificada por sus límites arcifinios de acuerdo con la nomenclatura oficial vigente.
- b. El hecho o los hechos generadores de la participación en plusvalía.
- c. El precio comercial inicial y el nuevo precio de referencia estimado para la respectiva zona o subzona.
- d. El efecto plusvalía por metro cuadrado.
- e. El listado de los predios beneficiarios del efecto plusvalía comprendidos dentro de la correspondiente zona o sub zona, debidamente identificados.
- f. El monto total de la participación correspondiente a cada predio, de acuerdo con el área de terreno registrada en la información catastral del Municipio.

ARTÍCULO 177. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNAMENTAL CONTRA LOS CATOS QUE CONTIENEN EL CÁLCULO DEL EFECTO DE PLUSVALÍA Y LA LIQUIDACIÓN DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la ley 388 de 1997 dentro de los cinco días hábiles siguientes a la desfijación del edicto de que trata el artículo anterior, el propietario de predio podrá interponer recurso de reposición ante la Secretaria de Hacienda, con el que se agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO 178. INFORMACIÓN A LOS CURADORES URBANOS, a las autoridades administrativas municipales e inscripción en la oficina de instrumentos públicos. Los instrumentos de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que contengan acciones urbanísticas generadoras de plusvalía y las resoluciones de liquidación definitiva del cálculo del efecto plusvalía, se comunicara a los Curadores Urbanos y a la oficina de registro de instrumentos públicos, en las siguientes condiciones y bajo las siguientes características:

1. La Oficina Asesora de planeación Municipal, al día siguiente de expedición del instrumento de desarrollo del POT que contenga acciones urbanísticas generadoras de plusvalía, entregara a los curadores urbanos y a la Jefatura de recaudo de la Secretaria de Hacienda Municipal un informe respecto de las zonas generadoras de participación en plusvalía con las siguientes características:

- a) Archivos formatos por cada uno de los hechos generadores.
- b) Listado con las bases de datos identificados con código único de los predios afectados.
- c) Copias duras de los archivos en escala 1:10.000 o mayores.
- d) Tablas de casos de estudio de los hechos generadores con los elementos de cálculo (volumetrías generadas por edificabilidad).

2. La Jefatura de recaudo Municipal de la Secretaria de Hacienda Municipal, una vez resuelva los recursos gubernamentales de la liquidación definitiva del efecto plusvalía, enviará a las curadurías urbanas y a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, copia del acto administrativo de liquidación definitiva del cálculo del efecto plusvalía.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 179. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. La tarifa a cobrar será de treinta y cinco por ciento (35%) por participación en plusvalía en el Municipio de Chiriguana.

ARTÍCULO 180. TRATAMIENTO PREFERENCIAL. Las licencias de ampliación adecuación, modificación, cerramiento y demolición de los inmuebles de los estratos 1 y 2 destinados a la vivienda de su propietario o poseedor, no harán exigible la participación en plusvalía sino en el momento de la transferencia del dominio, o en el momento de expedición de la licencia de que modifique de manera directa e indirecta el destino exclusivo del inmueble a vivienda del propietario o poseedor.

ARTÍCULO 181. ACTUALIZACIÓN DE VALORES. La Secretaria de Hacienda, señala anualmente en el mes de diciembre de cada año, el índice de precios al consumidor IPC, causado durante los meses de diciembre del año anterior a noviembre del año en que expide la actualización, con el cual se debe ajustar el efecto plusvalía expedidas, a partir del momento en que en firme el acto de liquidación de la participación.

PARÁGRAFO. Para efectos de actualizar los valores de efecto plusvalía determinados, respecto de las cuales no se haya notificado liquidación del efecto, se aplicará actualización en el acto administrativo de liquidación, tomando las directrices de este artículo, desde la fecha del último avalúo a la fecha de expedición del acto administrativo.

ARTÍCULO 182. ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUTO. La Secretaria de Hacienda Municipal será responsable de la administración, liquidación del efecto plusvalía y del tributo apagar en el momento de exigibilidad, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, en desarrollo de lo estipulado en el presente Acuerdo, en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y de manera subsidiaria, en el Estatuto Tributario Nacional y en las disposiciones tributarias municipales que le sean aplicables. El procedimiento y sanciones serán las aplicables al impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 183. PROCEDIMIENTOS PARA EXPEDIR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA DEL INMUEBLE. La Secretaria de Hacienda, expedirá dentro de los cinco (5) días siguientes a solicitud del contribuyente propietario o poseedor del inmueble, la liquidación Oficial de la participación en plusvalía a pagar, calculada conforme a la base gravable determinada por la liquidación definitiva del efecto plusvalía.

PARÁGRAFO. Esta liquidación oficial definitiva de la participación en plusvalía a cargo será notificada al propietario o poseedor del inmueble en los términos del Estatuto Tributario Nacional y contra ella procede el recurso de reconsideración. Una vez en firme el título procede el recurso de reconsideración. Una vez en firme el título proceden intereses de mora sobre el saldo insoluto liquidado.

ARTÍCULO 184. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LA PARTICIPACIÓN DE PLUSVALÍA EN EL CASO DE CAMBIO EFECTIVO DE USO DEL INMUEBLE O DE CONSTRUCCIONES REALIZADAS SIN LICENCIA. Si por cualquier causa el propietario o el poseedor desarrolla



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

una urbanización o construcción sin licencia, o por cualquier motivo se produce un cambio efectivo de uso del inmueble, tendrá la obligación de iniciar y llevar hasta su terminación ante el Curador Urbano el trámite de reconocimiento de urbanizaciones y/o construcciones con todas consecuencias legales. La liquidación oficial de la participación en plusvalía se realizará liquidando los intereses de mora, desde el momento en que debió haber solicitado licencia de urbanización o construcción y el momento del pago de la participación en la plusvalía correspondiente. En todo caso, el pago de la participación en la plusvalía será requisito previo para la expedición de la resolución de reconocimiento por parte del Curador Urbano, que para efectos de este Acuerdo se asimilará a la Licencia, sin perjuicio de las correspondientes sanciones establecidas en la Ley 810 de 2003 y en las demás normas legales.

En el evento en que se establezca un cambio efectivo en el uso del inmueble o una urbanización o construcción sin licencia, la Secretaria de Hacienda Municipal independientemente del trámite de reconocimiento, podrá iniciar el trámite de liquidación y cobro coactivo de la participación en la plusvalía de conformidad con la liquidación general de la participación realizada para la respectiva zona homogénea geoeconómica, liquidando para el efecto intereses de mora desde el momento en que se debió haber realizado el pago por parte del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 185. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalía se destinarán en los términos del artículo 85 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 186. REGLAMENTO DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, serán definidos por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 1: Los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro, se ajustarán a lo dispuesto en la ley 388 de 1997 y sus Decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO 2: La administración municipal será responsable de la liquidación del tributo de participación en plusvalía a los inmuebles, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 187. FORMAS DE ACREDITAR EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN PARA QUE PROCEDA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O EL REGISTRO DE TRANSFERENCIAS DE DOMINIO. Para la expedición de licencias de urbanismo o construcción en cualquiera de sus modalidades, así como para el registro de actos de transferencia del dominio en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago total mediante la presentación de una copia de la liquidación oficial y la constancia de pago o en su defecto presentar un certificado expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal, en que conste que se ha producido el



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

pago parcial requerido para el área autorizada en el caso de un desarrollo de construcción por etapas, o el pago anticipado por efectos de una liquidación provisional.

ARTÍCULO 188. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía podrá pagarse así:

1. En efectivo
2. Transfiriendo al Municipio una porción del predio objeto de la participación en plusvalía cuyo valor sea equivalente al monto de la participación que se pretende cancelar.
3. Transferir al Municipio, un terreno localizado en otras zonas del área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio una participación en un proyecto de urbanización o construcción sobre el predio objeto de participación en plusvalía.
5. Reconociendo formalmente al municipio una participación en un proyecto de Urbanización o construcción sobre un predio localizado en zonas del área urbana o de las áreas de expansión diferentes al predio objeto de la participación en plusvalía.

PARÁGRAFO 1°. El pago en efectivo será realizado conforme lo disponga la Secretaría de Hacienda Municipal. Para los demás mecanismos de pago debe existir solicitud previa del Contribuyente y aceptación expresa de la propuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal y la Oficina Asesora de Planeación.

PARÁGRAFO 2°. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 189. COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, el municipio seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente estatuto. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento del hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

CAPÍTULO XII IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 190. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor se encuentra autorizado por el artículo 17, numeral 3 de la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 191. DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el gravamen al sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración Municipal diferentes al novato, cuando existan motivos que lo justifiquen.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 192. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

SUJETO ACTIVO: es el Municipio de Chiriguaná.

SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que será sacrificado. En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 (sujetos pasivos de los impuestos municipales) de este Estatuto.

HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor tales como caprino, ovino, porcino y demás especies menores que se realicen en el municipio de Chiriguaná.

BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores sacrificados en la jurisdicción del municipio de Chiriguaná

TARIFA. Por el degüello de ganado menor se cobrará una tarifa equivalente al VEINTE (20%) por ciento de una Unidad de Valor Tributario (U.V.T.) por cada semoviente y para la nación (cuota de fomento porcino) que se cobra el 32% de un salario mínimo diario vigente legal por cada porcino al momento de sacrificarse (ley 272 de 1996); dicho valor será consignado en una cuenta especial bajo el nombre FONDO NACIONAL DE PORCICOLA, y en ella se consigna diario el valor recaudado, con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previsto en el artículo 5 de la ley 272 de 1996.

ARTICULO 193. RESPONSABLE DEL RECAUDO Y PAGO DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. La persona natural o jurídica propietaria de la planta de sacrificio será responsable del recaudo del impuesto de degüello de ganado menor, cada vez que preste el servicio de sacrificio, o realice sacrificio de sus propios semovientes y cumplirá con las obligaciones de declarar y consignar el valor recaudado a favor del municipio de Chiriguaná en periodos mensuales.

La Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiriguaná conforme las facultades de fiscalización previstas en el Acuerdo Municipal, podrá revisar las liquidaciones y el recaudo efectuado por la persona natural o jurídica propietaria de la planta de sacrificio, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los lugares, plazos y formularios que señale la Secretaría de Hacienda..

ARTÍCULO 194. CAUSACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO. El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor diferente al bovino.

Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes se deberá liquidar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior. El no



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

pago oportuno genera intereses de mora, de conformidad con las previsiones de este Estatuto.

CAPITULO XIII IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 195. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio. Ley 84 de 1.964; Ley 33 y 72 de 1.905; Dcto966 de 1.931; Ley 20/43. Decreto 1372 de 1932.

ARTÍCULO 196. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTÍCULO 197. BASE GRAVABLE. La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

ARTÍCULO 198. TARIFA. La tarifa será de un (1) Salario mínimo diario vigente por cada instrumento.

ARTÍCULO 199. VIGILANCIA Y CONTROL. Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTÍCULO 200. SELLO DE SEGURIDAD. Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario Fecha de registro
- Fecha de registro
- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro

PARÁGRAFO: La remoción o modificación de la publicidad. En estos casos acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.

CAPITULO XIV COSO MUNICIPAL



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 201. DEFINICIÓN. Es un lugar seguro, adecuado y funcional donde deben ser llevados en calidad de decomiso los animales de especies mayores y menores que sean encontrados en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Animales que pasten y deambulen en predios públicos y privados sin el consentimiento del dueño o la autoridad competente.
2. Animales que sean conducidos en vías públicas que contravengan las normas de tránsito, se dejen estacionados por más de quince (15) minutos sin justa causa o se dejen abandonados en las vías públicas.
3. Animales que sean cabalgados aceleradamente por jinetes en estado notorio de embriaguez, se dejen amarrados en acera u otros sitios propios para el tránsito de peatones.
4. Animales que se comercialicen en caso de feria, tales como vacunos, equinos y cerdos que estén por fuera del lugar que se haya destinado por parte de la autoridad competente para el efecto.
5. Animales silvestres que sean objeto de tráfico y/o maltrato, en general todos los animales que sean abandonados, maltratados o mantenidos en condiciones no apropiadas.

PARÁGRAFO 1. En caso de manifestaciones culturales, políticas que conlleven a cabalgatas, será expedido un permiso especial por parte de la Alcaldía Municipal.

PARÁGRAFO 2. Prohibir el amarrar animales en las vías principales del municipio de Chiriguana.

PARÁGRAFO 3. La Alcaldía Municipal programará sitios específicos en las afueras del pueblo para amarrar animales con el acompañamiento de la inspección de policía y la fuerza pública.

PARÁGRAFO 4. Prohibir el tránsito de animales vacunos, equinos, mulares y asnales por las calles, por exponer la vida de los transeúntes o lesiones personales a los mismos.

ARTÍCULO 202. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del Impuesto del coso municipal son los siguientes

HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zopas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Chiriguana. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

TARIFA. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los animales de especies menores o mayores que sean conducidos al coso municipal, para ser retirados de allí, deberán cancelar en la cuenta que para tal efecto disponga la Secretaría de Hacienda



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

Municipal una suma de dinero por cada día de permanencia, a una tarifa diaria de tres (3) a siete (7) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes por cada cabeza de especies mayores y menores. En caso de reincidencia dentro de los treinta (30) días siguientes, se cobrará una tarifa de diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes.

ARTÍCULO 203. PROCEDIMIENTO. Las autoridades competentes (Inspección de Policía, Policía Nacional, Agentes de Tránsito, Ejército), realizarán los procesos de incautación de estos animales y se encargarán del transporte de los animales decomisados hasta el Coso Municipal, haciendo entrega de éstos a la persona designada para el efecto, quien hará el respectivo registro de ingreso que contendrá datos del propietario, cifra codificada del animal, inventario de aperos y otros.

CAPITULO XV

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 204. DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Según lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 2424 de 2006 o las normas que las sustituyan o modifiquen, es *“el servicio público no domiciliario de carácter colectivo, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal”*. Las vías de acceso, así como los corredores viales nacionales o departamentales, que se encuentren ubicados en el área del respectivo municipio, así no estén a cargo del Municipio, requerirán la autorización de que trata el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

ARTÍCULO 205. ADOPCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Adóptese el Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Chiriguana. El impuesto de alumbrado público se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, ratificado mediante Sentencia C – 272 del 25 de mayo de 2016 y regulado en la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 206. ÁMBITO DE APLICACIÓN: El financiamiento del servicio de alumbrado público se asegura dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y será



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

prestado en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el Municipio y centros poblados de las zonas rurales.

ARTÍCULO 207. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO: Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

4.1. Cobertura: Busca garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas del municipio, así como de los centros poblados de las zonas rurales en los que sea técnica y financieramente viable su prestación en concordancia con la planificación local.

4.2. Calidad: Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para su prestación.

4.3. Eficiencia Energética: Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de la implementación por parte del Municipio de prácticas de reconversión tecnológica.

4.4. Eficiencia económica: Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.

4.5. Suficiencia financiera: La prestación del servicio en el Municipio tendrá una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades propias, permitidas asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.

4.6. Principio de legalidad: El impuesto adoptado por virtud de este Acuerdo, tiene su soporte en la Ley 97 de 1913, en la Ley 84 de 1915, en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, en la autonomía y las competencias de los Entes Territoriales para su desarrollo en el ámbito tributario local.

4.7. Principio de certeza: El presente Acuerdo establece el tributo y fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos del impuesto de alumbrado público, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.

4.8. Principio de equidad: El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas

4.9. Principio de generalidad: El presente Acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo).

4.10. Principio de progresividad: Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.

4.11. Principio de consecutividad: Los componentes del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.

4.12. Principio de justicia tributaria: Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.

4.13. Estabilidad Jurídica: El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo, es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento, interventoría, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual.

ARTÍCULO 208. DESTINACIÓN: El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público, serán recuperados por el municipio a través del presente impuesto que se adopta en virtud de este Acuerdo, para la financiación del servicio.

El Municipio de CHIRIGUANA queda facultado para que en virtud de su autonomía complemente la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 209. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente Acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio, de conformidad con la metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público dictados por la CREG en la Resolución 123 de 2011.

ARTÍCULO 210. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Son elementos de la obligación tributaria del impuesto de alumbrado público los siguientes:

6.1 SUJETO ACTIVO:

El Municipio de CHIRIGUANA_ es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los agentes de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El Municipio a través de sus autoridades de impuestos municipales o sus entidades descentralizadas adelantarán las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

6.2. HECHO GENERADOR:

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, cuantificado en relación al consumo de energía eléctrica. La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público y usuario del servicio público de energía eléctrica.

6.3 SUJETOS PASIVOS:

Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios o suscriptores del servicio público domiciliario de energía eléctrica, personas naturales, jurídicas, incluidas las de derecho público, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, asociaciones, cogeneradores y auto generadores.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO PRIMERO: Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuenta contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores diferentes que operen en el Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

PARAGRÁFO SEGUNDO: En el recaudo del impuesto de Alumbrado Público a los usuarios de energía prepago se aplicará por analogía lo previsto en el artículo 2.3.2.2.4.1.99 del Decreto 1077 de 2015 y el párrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994. En efecto, cuando se facture el impuesto de Alumbrado Público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de la modalidad de prepago, no se podrá dejar de cobrar el servicio público de alumbrado. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro al momento de la activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones y tipificación penal que ello implique.

6.4. BASE GRAVABLE:

Es la unidad de medida sobre la cual se determina de forma directa la tarifa. Se extiende el efecto económico del impuesto a sistemas de medida prepago o post pago y macromedición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales del sistema del comercializador. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

Cuando el sujeto pasivo sea el usuario o suscriptor de energía eléctrica la base gravable es el valor de la energía consumida, antes de subsidios y contribuciones durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo de facturación correspondiente de la factura de energía eléctrica.

Para las empresas dedicadas a las actividades de telecomunicaciones y demás actividades que apoyen el desarrollo del servicio, generación, transmisión y conexión de energía eléctrica, así como las actividades de comercialización, distribución de energía, transporte de gas y de minería, se establece una tarifa y base advalorem expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para las empresas del orden departamental o municipal, de economía mixta o privadas que tengan concesiones que presten el servicio de peajes en carreteras y las que en las mismas condiciones lo hagan con líneas férreas que atraviesen el municipio; la tarifa se establece una tarifa y base advalorem expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

PARAGRAFO 1. La tarifa del impuesto sobre el alumbrado público para las empresas que se dediquen a cualquier tipo de actividad agrícola o ganadera en fase industrial se establecerá una tarifa y base advalorem expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO 2. La tarifa del impuesto sobre el alumbrado público para las entidades que presten los servicios bancarios, crediticios, fiduciarios se establecerá una tarifa y base advalorem expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6.5. CAUSACIÓN:

El período de causación del impuesto es mensual o el equivalente al periodo de facturación del comercializador de energía que realiza el cobro de este servicio conjuntamente al impuesto de alumbrado público.

6.6. TARIFAS:

La siguiente metodología permite al Municipio ajustar el valor a cobrar teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento de consumo y la política pública en materia de promoción de determinadas actividades económicas en el Municipio.¹

Los contribuyentes tendrán una tarifa porcentual diferencial sobre el consumo de energía que atiende los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo de consumo o facturación del servicio de energía eléctrica sin tener en cuenta los subsidios o contribuciones, de acuerdo con la siguiente clasificación:

SECTOR RESIDENCIAL	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO
ESTRATO 1	9%
ESTRATO 2	10%
ESTRATO 3	10%
ESTRATO 4	12%

¹ De conformidad con lo establecido en la Sentencia C-252/97 la categoría de contribuyentes especiales se fundamenta en la proporcionalidad y la razonabilidad de las normas tributarias, consolidadas en los distintos elementos del tributo, de suerte que el sistema fiscal resultante desde el punto de vista de la justicia y la equidad puede reclamar el atributo de legitimidad sustancial. La tributación es de suyo la fuente de los deberes tributarios y en este caso no superan el umbral de lo que en un momento dado resulta objetivamente razonable exigir de un miembro de la comunidad. El Concejo Municipal se sujeta a las directrices Constitucionales sobre el principio de capacidad económica, al graduar la carga tributaria y sopesar



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

su incidencia en el patrimonio y rentas de los sujetos gravados, en lugar de establecer una contribución proporcional, decreta una contribución progresiva de modo que a mayor nivel de capacidad económica se incrementa más que proporcionalmente la carga tributaria. Logrando que el ingreso y la riqueza se redistribuyan de manera más equilibrada entre la población. El Concejo Municipal apela, en este caso, a la política tributaria para corregir las tendencias de concentración del ingreso y la riqueza que se derivan del libre juego del mercado y de la asignación histórica de la riqueza en la sociedad, todo lo cual explica el carácter **necesariamente selectivo** de las medidas legales que se dictan con miras a cumplir este objetivo

ESTRATO 5	12%
ESTRATO 6	12%
SECTOR COMERCIAL	10%
SECTOR INDUSTRIAL	15%
SECTOR OFICIAL	11%
AUTOGENERADORES	10%

Para las empresas de generación, transmisión, conexión, distribución y comercialización de energía eléctrica, transporte de gas y empresas de telecomunicaciones y demás actividades que apoyen el desarrollo del servicio, departamentales, municipales, mixtas o privadas que tengan a su cargo el cobro de peajes, la administración de concesión de líneas férreas, minería y las ubicadas en el sector rural que se dediquen a cualquier tipo de actividad industrial o comercial, las tarifas son las siguientes:

ACTIVIDAD	TARIFA EN SMMLV POR MES
Generación, transmisión y conexión de energía	20 SMLMV
Distribución y comercialización de energía	2 SMLMV
Transporte de Gas	5 SMMLV

**ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020**

Empresas de Telecomunicaciones y demás actividades que apoyen el desarrollo del servicio	5 SMMLV
Entidades Bancarias o similares	2 SMMLV
Empresas departamentales, municipales, mixtas o privadas que se dediquen a actividades de minería en fase industrial, comercial, para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial	25 SMMLV

Las tarifas del impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público que se han fijado en valores absolutos, se actualizarán anualmente, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

ARTÍCULO 211. ESTIMACIÓN CONSUMO PARA AUTOGENERADORES: Todos los autogeneradores tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga.

Los autogeneradores pagarán por su consumo energético, el cual será producto de declaración privada en los términos de este acuerdo o en su defecto por liquidación oficial emitida por el Municipio conforme al procedimiento tributario.

Para los autogeneradores de energía que a su vez sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto de alumbrado público se liquidará sobre el valor del consumo mensual facturado por el comercializador de energía eléctrica que atiende al usuario autogenerador, más el volumen de la energía autogenerada en el mes.

En este caso, para liquidar el impuesto de alumbrado público respecto de la energía consumida por vía de la autogeneración, se tomará el valor de los kilovatios hora mes consumidos mensualmente, calculado con base en la tarifa que cancela como usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Para los autogeneradores de energía que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto se liquidará con base en el valor del volumen mensual de la energía consumida por vía de la autogeneración, valor que se liquidará con fundamento en el valor de la tarifa establecida para el sector Industrial por el comercializador incumbente del área al cual pertenece el autogenerador, para el mes de la liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 212. DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los operadores de red y/o



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto.

ARTÍCULO 213. AJUSTES: Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.

En caso de que los valores efectivamente recaudados por concepto de impuesto de alumbrado público sean significativamente menores a los estimados inicialmente, el municipio hará los ajustes a los porcentajes calculados para cubrir el costo de prestación del servicio de alumbrado público o compensará la diferencia con aportes del presupuesto municipal.

El Municipio deberá trasladar los déficits o excedentes que se presenten en el recaudo durante un año al siguiente.

ARTÍCULO 214. RECAUDO DEL IMPUESTO: La facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público se designa como función administrativa bajo agencia de recaudo a todas las comercializadoras de energía que operan actualmente en el Municipio de CHIRIGUANA y las que llegaren en un futuro en virtud del presente Acuerdo, precedida de Acto Administrativo, el cual deberá acompañarse de convenio. Lo anterior como función administrativa tributaria sobre la percepción de una renta pública, en los términos del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016. Esta función delegada corresponde a la actividad de inclusión del cobro del impuesto de alumbrado público y recaudo eficiente de recursos a quienes tienen la condición de sujetos pasivos, usuarios o suscriptores de energía eléctrica y a todos los que se encuentren registrados en la base de datos de su sistema comercial. Es obligación del comercializador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público.

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la Entidad Territorial que confiere la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO SEGUNDO: La celebración de los convenios y el consiguiente ejercicio de funciones administrativas no modifica la naturaleza ni el régimen aplicable a los Comercializadores de energía que reciben el encargo de ejercer funciones administrativas. No obstante, los actos unilaterales están sujetos en cuanto a su expedición, y requisitos externos e internos, a los procedimientos de comunicación e impugnación a las disposiciones propias de los actos administrativos.

PARÁGRAFO TERCERO: De conformidad con la Sentencia C-866/99 la Agencia de Recaudo del impuesto de alumbrado público es una forma de participar en la vida política, cívica, comunitaria y una expresión de la solidaridad social que es uno de los deberes a que se refiere el artículo 95 de la Constitución.

PARÁGRAFO CUARTO: En atención a lo dispuesto en la Sentencia C-1144 de 2000 las Comercializadoras de energía que presenten sus servicios en el Municipio de CHIRIGUANA tienen el deber de colaborar para que el sistema tributario funcione de la forma más eficiente posible, de manera que el Estado pueda contar con los recursos necesarios para atender sus compromisos.

PARÁGRAFO QUINTO: En Las Comercializadoras de energía separarán contablemente los ingresos obtenidos por concepto de recaudo del impuesto de alumbrado público y deberán consignar los mismos en cuentas independientes y exclusivas para el recaudo de los mismos atendiendo a lo establecido en la Ley 142 de 1994. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar previo al traslado, se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados. El Municipio cubrirá con cargo al impuesto de alumbrado público los gravámenes financieros y posible y demostrada sistematización que dicho recaudo implique para el Comercializador.

ARTÍCULO 215. EVASIÓN FISCAL: El municipio reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes.

ARTÍCULO 216. DEBERES DEL RECAUDADOR: El Agente o los Agentes Recaudadores tienen el deber de cumplir con lo previsto en el Acto Administrativo y Convenio que imponga y reglamente las condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

La entidad recaudadora registrará en las facturas mes a mes el saldo acumulado de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar uno o más periodos por concepto de dicho tributo de alumbrado público.


ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020
CAPÍTULO XVI
IMPUESTO DE REGALÍAS POR LA EXPLOTACION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA DEL LECHO Y CAUCE DE LOS RÍOS Y ARROYOS

ARTÍCULO 217. BASE DE LIQUIDACION La regalía se liquidará sobre el valor comercial del metro cúbico del respectivo material en la jurisdicción donde se efectúa la extracción Y será del 1% sobre el precio base de venta del metro cúbico del respectivo material a favor del Municipio, reglamentado por la Unidad de Planeación del Ministerio de Minas y Energía UPME, por la explotación de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de los ríos y arroyos (Ley 756 de 2002).

ARTÍCULO 218. CAUSACIÓN: La regalía se causa en el momento de la extracción del material o materiales.

ARTÍCULO 219. LICENCIAS PARA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA.

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho del cauce de los ríos y arroyos, deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

La Policía Nacional, los inspectores de policía y la autoridad tributaria Municipal, podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de esta explotación.

PARÁGRAFO. La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo informar a las entidades competentes para que esta revoque la licencia cuando se dé mal uso, a la extracción del material o afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

ARTÍCULO 220. TARIFA: Esta regalía será del uno (1%) del valor comercial del metro cúbico, de la explotación de arena, cascajo y piedras del lecho de los cauces de los ríos y arroyos de los cuales le corresponde al departamento del Cesar, el 20%; a la comisión de regalía el 10%; y el 70% restante para el municipio.

PARÁGRAFO 1. Queda facultado el para que cobre este impuesto a través de convenios de pagos mensuales o directamente con entidades públicas o privadas, cooperativas entre otras, personas naturales y/o propietarios de los volteos que están realizando esta actividad de la explotación de arena, cascajo y piedras del lecho de los cauces de los ríos y arroyos.

PARÁGRAFO 2. DESTINO. Los recursos derivados de las regalías se destinarán a gastos de inversión.

ARTÍCULO 221. DECLARACIÓN: Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

CAPITULO XVII IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 222. AUTORIZACIÓN LEGAL. El PARÁGRAFO del artículo 28 de la ley 141 de 1994, estableció “el Impuesto de transporte por todos los oleoductos o gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de ECOPETROL, será cedidos a las entidades territoriales”, PARÁGRAFO primero del artículo 19 del decreto 1747 del 12 de octubre de 1995, artículo 15 de la ley 141 del 1994 y resolución número 640 de noviembre 2 de 2000.

ARTÍCULO 223. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del Impuesto de Transporte de Hidrocarburos son los siguientes

ARTÍCULO 224. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chiriguana es el sujeto activo del Impuesto de transporte de Hidrocarburos que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 225. SUJETO PASIVO. Son los propietarios del crudo o gas que transportan los aludidos recursos naturales por los oleoductos y gasoductos previstos en los contratos y normas vigentes.

ARTÍCULO 226. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del Impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 227. BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cubico vigente para cada oleoducto o gasoducto

PARÁGRAFO. La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

ARTÍCULO 228. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable será mensual.

ARTÍCULO 229. TARIFA, La máxima autorizada por la Ley.

ARTÍCULO 230. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El Impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas.

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios no productores, declarará y pagará a favor de estos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.
2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio no productor.

ARTÍCULO 231. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE. San obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

- a. Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por la entidad territorial.
- b. Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor del transporte.
- c. Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportado e impuesto de transporte liquidado.

ARTÍCULO 232. DEFINICIONES. Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

- a. Oleoductos: Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.
- b. Gasoductos: Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados "Puerta de ciudad", sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.
- c. Transportador: Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.
- d. Factor de conversión: para los efectos de este se considera que cinco mil setecientos (5.700)

TITULO II

CLASES DE LICENCIAS



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020 CAPITULO I

DEFINICION Y CLASES DE LICENCIAS URBANISTICAS.

ARTÍCULO 233. DEFINICION Y CREACION LEGAL. (Leyes 151 de 1.998, 675 de 2.001 y 810 y 812 de 2.003, decretos 1504 de 1.998, 1469 de 2.010) Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedidas por la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces. En cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el gobierno nacional. La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO 1. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones. Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación y no se afecten espacio de propiedad pública. Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que se haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en las licencias respectivas. (Artículo 1 del decreto 1469 de 2010).

PARÁGRAFO 2. CLASES DE LICENCIAS: Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

PARÁGRAFO 3. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción con lo que lleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de impuesto.

ARTÍCULO 234. COMPETENCIA. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión, y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del parágrafo 1, corresponde a la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces.

La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el numeral 5 del artículo anterior será competencia exclusiva a la Oficina Asesora de



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

Planeación o quien haga sus veces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 1504 de 1998 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 235. ESTADO DE RUINA. Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición.

El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, quien se hará responsable del dictamen. Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

ARTÍCULO 236. REPARACIONES LOCATIVAS: Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: El mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, y pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas.

CAPÍTULO II

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES, SANCIONES APLICABLES POR LAS NORMAS URBANISTICAS

ARTÍCULO 237. CREACIÓN LEGAL. Se encuentra reglamentado mediante Ley 2150 de 1995, Ley 388 de 1997, Decreto 1052 de 1998, Ley 810 2003, Decreto 1547 de 2000, ley 9 de 1989, Decreto 1469 de 2010.

1. Obra nueva: Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
2. Ampliación: Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

3. **Adecuación:** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original. Cuando no se autoricen obras, solamente deberá cancelarse el (50%) del valor del cargo fijo "Cf" de la fórmula para la liquidación de expensas de que trata el artículo 109 del presente decreto, ante la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces que adelante el trámite.

4. **Modificación:** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. **Restauración:** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.

6. **Reforzamiento Estructural:** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sísmo-resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.

7. **Cerramiento:** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

ARTÍCULO 238. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: La resolución de reconocimiento de construcciones causará los mismos gravamen que existen para la licencia de construcción, y que tendrán los mismos efectos legales de una licencia de construcción, por lo tanto, en la medida en que la causación del impuesto esté dada por la expedición de la licencia, la resolución de reconocimiento que estaría grabada con el tributo (decreto 1052 de 1998).

PARÁGRAFO. Para obtener las licencias de construcción, es prerequisite indispensable la delineación expedida por la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces. (Leyes 97 de 1.913, y 88 de 1.947).

ARTÍCULO 239. ELEMENTOS. Establézcase la Licencia de construcción y sus modalidades. Los elementos que constituyen esta Licencia son los siguientes:

HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso.

SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Chiriguana Cesar.

SUJETO PASIVO. Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar etc.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO. La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor de la respectiva obra, según presupuesto que en cada caso elaborará el propietario de la misma, y el cual debe ser revisado y aprobado por la Secretaria de Planeación.

TARIFA. La tarifa se cobra e acuerdo a lo contemplado en el Artículo 159 del Capítulo X denominado (impuesto de delineación urbana, estudio y aprobación de planos):

CAPÍTULO III

LICENCIA DE URBANIZACION, DE PARCELACION, DE SUBDIVISION Y SUS MODALIDADES

ARTÍCULO 240. CREACIÓN LEGAL. Se encuentra autorizado por la Ley 388 de 1997, Decreto 1052 DE 1998, Decreto 1469 de 2010, artículos 4, 5 y 6.

ARTÍCULO 241. DEFINICION DE LICENCIA DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación , dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el esquema de Ordenamiento Territorial vigente , los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

ARTÍCULO 242. DEFINICION DE LICENCIA DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

ARTÍCULO 243. DEFINICION DE LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural: Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Esquema de ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

En suelo urbano

2. Subdivisión urbana: Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
3. Reloteo: Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO 1. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados

.PARÁGRAFO 2. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo hará las veces del Certificado de Conformidad con las Normas Urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

PARÁGRAFO 3. Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o el reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO 4. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

PARÁGRAFO 5. Las subdivisiones de predios protocolizadas mediante escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión en ninguna de sus modalidades para ser incorporadas en la cartografía oficial de los municipios y distritos.

La incorporación cartográfica de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante la Secretaria de Planeación en los términos de que trata el presente estatuto y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 244. ELEMENTOS. Establézcase. La licencia de Urbanización, de Parcelación, de Subdivisión y sus modalidades, los elementos que constituyen esta licencia son los siguientes.

HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia.

SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Chiriguana Cesar

SUJETO PASIVO. Es el propietario del predio que se va urbanizar.

TARIFAS, Las contempladas en el artículo 159 del capítulo X denominado (impuesto de delineación urbana, estudio y aprobación de planos):

CAPÍTULO IV

LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 245. CREACIÓN LEGAL. Se encuentra autorizado por la Ley 09 de 1989, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 388 de 1997, ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 246. DEFINICIÓN. La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público, será competencia del municipio no obstante la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces al expedir licencias de construcción para predios que se ubiquen en sectores urbanizados o desarrollados podrán autorizar la reconstrucción o rehabilitación de los andenes colindantes con el predio o predios objeto de licencia, la cual



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

se otorgara siguiendo las normas y demás especificaciones de diseño, construcción y accesibilidad definidas por la reglamentación vigente para la intervención del espacio público. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso se podrá desmejorar las condiciones existente en el espacio público ante de la ejecución de la obra. Igualmente la ocupación del espacio público por particulares para fines comerciales con desechos o materiales de construcción durante la realización de una obra.

PARÁGRAFO 1. La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que ésta sea requerida de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, solo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

ARTÍCULO 247. ELEMENTOS. Establézcase la licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público, los elementos que constituyen esta Licencia son los siguientes.

HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación que hagan los particulares en áreas públicas o lugar destinado al uso público para fines comerciales, con desechos o materiales de construcción durante la realización de una obra, igualmente la reconstrucción de los andenes colindantes en sectores urbanizados o desarrollados para mejorar las condiciones existente.

SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de Chiriguana Cesar.

SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo será la persona natural, jurídica, asimilada, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas, que ejecute el hecho generador.

TARIFAS, Las contempladas en el artículo 159 del capítulo x denominado (impuesto de delineación urbana, estudio y aprobación de planos)

ARTÍCULO 248. MODALIDADES DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

1. **LICENCIA DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA LA LOCALIZACIÓN DE EQUIPAMIENTO:** Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

aprobados o legalizados por Resoluciones expedidas por las Oficina Asesora de Planeación o por dependencias o entidades que hagan sus veces, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. Los municipios y distritos determinarán el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y solo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos según lo determinen los actos administrativos respectivos.

2. LICENCIA DE INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

- a. La construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Planes de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas.

Quién efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley.

- b. La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como puentes peatonales o pasos subterráneos.

La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

- c. La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización. Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 249. DERECHOS SOBRE EL ESPACIO PÚBLICO. Las licencias de intervención y ocupación del espacio público solo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre bienes de uso público. A partir de la expedición de la licencia, la autoridad competente podrá revocarla unilateralmente por motivo de interés general, previa intervención del titular

TÍTULO III SOBRETASAS

CAPITULO I SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 250. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para la protección del medio ambiente a que se refiere este capítulo corresponde al tributo autorizado por la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 251. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos de la sobretasa ambiental son los siguientes

ARTÍCULO 252. HECHO GENERADOR. La sobretasa ambiental recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Chiriguana y se genera por la liquidación del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 253. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chiriguana es el sujeto activo de la sobretasa ambiental que se cause en su jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

PARÁGRAFO. El alcalde podrá celebrar convenios con la Corporación Autónoma Regional del Cesar, con el fin de sufragar los costos del recaudo, cobro y control de dicho tributo. Los cuales no excederán del cinco por ciento (5%) del valor recaudado o lo que la norma establezca.

ARTÍCULO 254. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la sobretasa ambiental es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Chiriguana.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de ese Estatuto Sujetos pasivos de los impuestos municipales.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 255. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar sobretasa ambiental, corresponderá al valor del avalúo catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 256. TARIFA. La tarifa de la sobretasa ambiental será del uno punto cinco por mil (1.5 x 1.000) sobre el avalúo catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado

ARTÍCULO 257. CAUSACIÓN. El momento de causaren da Sobretasa Ambiental es concomitante con el del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO. El valor determinado como Sobretasa Ambiental para cada predio, formará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, a cargo de cada uno de los contribuyentes.

CAPITULO II

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 258. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa para financiar la actividad Bomberil referida en este Capítulo corresponde al tributo autorizado por la Ley 1575 del 2012.

PARÁGRAFO: que este impuesto se cobre en el momento que exista un cuerpo de Bomberos en el Municipio de Chiriguana Cesar, o un convenio con otro ente territorial que preste este servicio de manera permanente y presencial en nuestra localidad.

ARTÍCULO 259. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos de la sobretasa bomberil son los siguientes

HECHO GENERADO. Constituye hecho generador de esta sobretasa la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y la facturación del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Chiriguana.

SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chiriguana es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del Impuesto de industria y comercio y/o los contribuyentes del impuesto Predial Unificado.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 (sujetos pasivos de los impuestos municipales) de este Estatuto.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

CAUSACIÓN. El momento de causación de la Sobretasa Bomberil es cuando se cause Impuesto de industria y comercio y/o el impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso la Sobretasa Bomberil será objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole dispuestos por la Administración Municipal, así como tampoco formará parte de la base para cobros por facturación, administración o recaudos.

PARÁGRAFO 2: La Sobretasa Bomberil no se cobrará a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado de Estrato 1.

PARÁGRAFO 3: El valor determinado como Sobretasa Bomberil para cada predio, formará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal a cargo de cada uno de los contribuyentes.

BASE GRAVABLE. La base gravable para calcular la Sobretasa Bomberil, corresponderá al valor del Impuesto de industria y comercio y el impuesto Predial Unificado.

TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Bomberil corresponderá al cinco por ciento (5%) del Impuesto de industria y comercio y el impuesto Predial Unificado.

CAPITULO III SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 260. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina de que trata este Capítulo encuentra su origen legal en las leyes 105 de 1993, 488 de 1998, 681 de 2001, 788 de 2002 y demás normas que las adicionen, modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 261. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Chiriguana, es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.
2. **SUJETO RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueda justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

3. **HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Chiriguana.
4. **CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente, se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.
5. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.
6. **TARIFA.** La tarifa aplicada a la sobretasa establecida en este capítulo es del diecinueve por ciento (19%) del precio de venta.

ARTÍCULO 262. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al del causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informaran al Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravarles.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el elemento de la acusación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobre tasa respectiva.


ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 263. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM. De conformidad con el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente de la acusación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

**TÍTULO IV
CONTRIBUCIONES**
CAPITULO I
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 264. AUTORIZACIÓN LEGAL. . La contribución sobre contratos de obra pública a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por el artículo 120 de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el art 1106 de 2006, el artículo y la Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 265. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos de la contribución especial sobre contratos de obras públicas son los siguientes

SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chiriguana es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

En lo pertinente se aplicarla lo dispuesto en el artículo 9 (sujetos pasivos de los impuestos municipales) de este Estatuto.

PARÁGRAFO 1. En el caso que el Municipio de Chiriguana suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO 2. Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la distribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos de obra pública, incluidas sus adicciones, entre el Municipio de Chiriguana y cualquier persona natural o jurídica.

BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por la cuantía del contrato, o por el valor de la adición del mismo.

CAUSACIÓN. Para los efectos previstos en el artículo anterior, el Municipio de Chiriguana descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista

PARÁGRAFO 3. De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1430 del 2010 el recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre el Municipio de Chiriguana y otra (s) entidad (es) de derecho público deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de las partes.

TARIFA: La tarifa es del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato (obras para construcción y mantenimiento de vías terrestre) o de la respectiva adición, de acuerdo a la Ley 418 de 1997, 548 del 99, Artículo 120 de la 782 del 2002.

PARÁGRAFO 4. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operación de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, pagaran con destino al fondo de seguridad y convivencia de la entidad contratante, una contribución del 2.5 x 1.000 del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión

EXCLUSIÓN. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causara la contribución establecida en este Capítulo.

ARTÍCULO 266. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que se recauden por esta contribución se destinarán a la creación de un fondo de seguridad, con el carácter de “Fondo-Cuenta, sin personería jurídica” (Artículo 122 de la Ley 782 de 2002 y artículo 119 de la Ley 418 de 1997), cuyos recursos que recaude el Municipio por concepto de la contribución especial del cinco por ciento (5%) consagrada en el presente capítulo, deberán invertirse por el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en la realización de gastos destinados a propiciar la seguridad ciudadana, la preservación del orden público. Dichos recursos que recauden el municipio a través de la Secretaría de hacienda por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Municipal, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

raiones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público (ley 782 de 2.002 Artículo 122).

ARTÍCULO 267. VIGENCIA DE LA CONTRIBUCIÓN. No estarán sometidos a la vigencia de la presente ley y tendrán una vigencia de carácter permanente los artículos 5° y 6° de la Ley 1106 de 2006, y los artículos 6° y 7° de la Ley 1421 de 2010, según la Ley 1738 de 2014

Será de cuatro (4) años contados desde la vigencia de la Ley 1421 del 21 de diciembre de 2010 o por el tiempo que señale leyes posteriores. (QUITAR)

SISTEMA DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN POR CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 268. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS: Establézcase el sistema de retención de contribución por contrato de obra pública con el fin de facilitar y asegurar el recaudo el cual deberá practicarse en el momento de su exigibilidad.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando el pago se derive de contratos o adiciones sujetas a contribución por contrato de obra pública.

ARTÍCULO 269. AGENTES DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN POR CONTRATO DE OBRA PÚBLICA: Son agentes de retención los organismos y entidades del Municipio de Chiriguana y/o sus Entidades descentralizadas, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales y demás Entidades del Orden Municipal cualquiera sea su naturaleza jurídica que esta tenga o el régimen de contratación al que se encuentra sujeta pero que en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal, el Concejo Municipal de Chiriguana, la Personería Municipal de Chiriguana.

ARTÍCULO 270. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 271. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.

- a. **Efectuar la Retención:** Están obligados a efectuar la retención o percepción de la contribución por contrato de obra pública los agentes de retención que en sus operaciones se causen la contribución.
- b. **Declarar y pagar lo retenido.** Las personas o Entidades obligadas a hacer la retención, deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

el respectivo período, y pagar los valores retenidos en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

c. Remitir información. Mensualmente y dentro de las fechas que sean establecidas para la presentación de la declaración, la entidad pública contratante deberá remitir a la Secretaría de Hacienda Municipal, un listado en el que se relaciona la siguiente información:

- Nombre del Contratista
- Objeto del contrato
- Valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

La no consignación de la contribución por contrato de obra pública, dentro de los plazos establecidos causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada día calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 440, de este Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 272. PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN POR CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. Las sumas retenidas conforme lo previsto por concepto de la contribución por contrato de obra pública se declarará con pago mensualmente en los formularios y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 273. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención de la contribución por contrato de obra pública contendrá:

- a. El formulario debidamente diligenciado
- b. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor
- c. La discriminación de los valores retenidos durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
- d. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

Parágrafo. No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el período en el cual no se causó retención de la contribución por contrato de obra pública.

ARTÍCULO 274. DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES. Las devoluciones por concepto de la contribución por contrato de obra pública se tramitarán directamente ante la Secretaría de Hacienda Municipal previo reconocimiento del pago en exceso o de lo no debido a favor de la Entidad contratante cuando la contribución haga parte del precio y/o oferta en la etapa precontractual o a favor del contratista si no hizo parte del costo del contrato.

ARTÍCULO 275. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. El procedimiento sancionatorio y de cobro coactivo sobre los agentes retenedores de la contribución y sobre las declaraciones mensuales por este concepto, será el previsto para las declaraciones privadas de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 276. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que recaude el Municipio de Curumaní producto de la contribución especial consagrada en este Acuerdo Municipal, deben invertirse por el Fondo-cuenta Territorial de Seguridad Ciudadana, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

CAPÍTULO II SERVICIO DE MATADERO PÚBLICO

ARTÍCULO 277. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 272 de 1996.

ARTÍCULO 278. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del Servicio de matadero público son los siguientes

ARTICULO 279. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Chiriguana Cesar.

ARTICULO 280. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo son las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones liquidadas que estén inmersas en el hecho generador, contemplados en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 281. HECHO GENERADOR. El uso por parte de particulares de las instalaciones del Matadero Municipal (Corraleja, Zona de sacrificio, Examen de animales y de la carne para el sacrificio de Ganado Mayor y menor).

ARTÍCULO 282. TARIFAS. Las Tarifas serán las siguientes:

- Por cabeza de ganado mayor sacrificados: 1,5 UVT
- Por cabeza de ganado menor sacrificado: 0,75 UVT

CAPITULO III SERVICIO DE MERCADO PÚBLICO

ARTÍCULO 283. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del Impuesto de Mercado público son los siguientes

ARTÍCULO 284. HECHO GENERADOR. La utilización por parte de particulares de este espacio, puntos, locales de propiedad del Municipio, con el fin de expender artículos propios del mercado de bienes de consumo o también insumos.

ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 285. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de Chiriguaná.

ARTÍCULO 286. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo son las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador.

ARTÍCULO 287. FACULTAD. Facúltese al alcalde por el término de seis (6) meses para que fije las tarifas y con una asociación: firme un comodato para que esta administre el servicio del mercado

ARTÍCULO 288. EXPENDIO DE CARNES: Los matarifes o vendedores de carne que no utilicen el mercado público y su comercialización de carne, la realicen en los expendios, se les cobrará por la venta de carne de ganado mayor a razón de 3,4 UVT por mes

TITULO V ESTAMPILLAS

CAPITULO I ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 289. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro-Cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 290. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Chiriguaná.
2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que realice el hecho generador en el Municipio de Chiriguaná.

En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo 9 (sujetos pasivos de los impuestos municipales) de este Estatuto.

3. **HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de la Estampilla Pro-Cultura la celebración y/o adición de contratos, interventorías, que se gestionen ante la Administración Municipal con o sin personería jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, al igual que el Concejo Municipal, y la personería.

PARÁGRAFO 1: No constituirá hecho generador del impuesto, los contratos, interventorías, realizados con los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

ARTICULO 291. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de los contratos, interventorías, y su respectivo adicional de que trata el hecho generador.

ARTICULO 292. TARIFA. La tarifa con que se gravan los diferentes actos sujetos a la Estampilla Pro-cultura, será del uno por ciento (1%) de la base gravable establecida en este capítulo, de los cuales corresponden al Instituto de Cultura el 60%, 10% para el Creador y el Gestor Cultura, 10% Ley de Bibliotecas, y el 20% restante para los Fondos de Pensiones señalados en el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

PARÁGRAFO. - Agentes retenedores de la Estampilla. A partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, son agentes retenedores de la Estampilla Pro-Cultura las entidades públicas, así como las personas naturales y jurídicas que expidan en la jurisdicción del Municipio de Chiriguana los actos y documentos generadores del pago de la misma.

ARTÍCULO 293. RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PRO-CULTURA. Los recursos correspondientes a la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Chiriguana serán recaudados por las entidades financieras autorizadas para tal fin, así como los demás lugares que señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 1. La Secretaria de Hacienda señalará el contenido de la declaración tributaria que deberán presentar los responsables por el recaudo de la Estampilla ProCultura.

PARÁGRAFO 2. El pago de la presente estampilla se realizará ante la Secretaria de Hacienda de Chiriguana, la cual se hará mediante retención en cada uno de los pagos parciales o totales del contrato o sus adicionales según sea el caso, que realice El Secretado de Hacienda, los pagadores y funcionarios que cumplan estas funciones en las entidades descentralizadas en el orden municipal; quienes serán los directos responsables del recaudo de la Estampilla a que se refiere el presente Capitulo y los valores retenidos serán consignados en la cuenta especial Establecida por la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al recaudo.

ARTÍCULO 294. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Cuando se registren diferencias al realizar los cruces entre lo declarado, recaudado y verificado por la Secretaria de Hacienda, o si el responsable no presenta las declaraciones tributarias respectivas, estando obligado a ello, habrá lugar a la aplicación del procedimiento sancionatorio dispuesto en el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 295. CARACTERÍSTICAS DE LA ESTAMPILLA. El diseño y/o adopción de las características de la Estampilla, o en su defecto de un mecanismo equivalente, estará a



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

cargo de la Secretaria de Cultura Municipal coordinación con la Secretaria de Hacienda Municipal, sin perjuicio de los usuarios, los cuales deben contar con las garantías para la realización oportuna de las diligencias y/o tramites generadoras del cobro de la Estampilla.

CAPÍTULO II

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 296. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 687 de 2001 y el artículo 5 de la ley 1276 de 2009 .Emitir una estampilla la cual se llamara estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del adulto mayor y centro de vida para la tercera edad en el municipio. El producto de dicho recurso se destinara como mínimo en un 70% para la financiación de los centros de vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009, Artículo3, y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional/

ARTÍCULO 297. HECHO GENERADOR: constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la suscripción de contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas. Sociedades de hecho o sucesiones líquidas, consorcios y uniones temporales con

- a. El municipio de Chiriguana cesar,
- b. Sus entidades descentralizadas de orden municipal
- c. Empresas de economía mixta de orden municipal
- d. Empresas industriales y comerciales del estado del orden Municipal.
- e. Centro de salud
- f. Centro de educación municipal de Chiriguana del orden estatal
- g. Concejo municipal
- h. Personería municipal de Chiriguana Cesar.

PARÁGRAFO 1: igualmente no constituye hecho generador los contratos que suscriba la empresa de servicios públicos de Chiriguana. Que se financien con recursos provenientes del departamento del Cesar.

PARÁGRAFO 2. No constituye hecho generador del impuesto, los contratos y/o convenios realizados con los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, os partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud. Aunque no se descarte el uso de cualquiera de las formas asociativas para el cumplimiento de alguna función o prestación de servicio.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO 3: El pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, es requisito indispensable para la ejecución del contrato, la cual deberá ser consignada en una cuenta bancaria a nombre del Municipio de Chiriguana, habilitada para el recaudo de esta estampilla.

ARTÍCULO 298. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Chiriguana – Cesar, Acreedor de los recursos que se generan por la estampilla.

ARTÍCULO 299. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar Del Adulto Mayor, las personas Naturales, Jurídicas, Sociedades de hecho o Sucesiones ilíquidas, Consorcios y Uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTÍCULO 300. CAUSACIÓN Y PAGO. La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato, y su adicional, El pago de la presente estampilla se realizará ante la Secretaria de Hacienda de Chiriguana, la cual se hará mediante retención en cada uno de los pagos parciales o totales del contrato o sus adicionales según sea el caso, que realice El Secretado de Hacienda, los pagadores y funcionarios que cumplan estas funciones en las entidades descentralizadas en el orden municipal; quienes serán los directos responsables del recaudo de la Estampilla a que se refiere el presente Capitulo y los valores retenidos serán consignados en la cuenta especial Establecida por la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al recaudo.

ARTÍCULO 301. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor bruto de todos los contratos y su respectiva adición.

ARTÍCULO 302. TARIFAS. El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor total del respectivo pago de todos los contrato y sus adiciones (Artículo 4 ley 1276 de 2.009).

ARTÍCULO 303. VALOR DE LA EMISIÓN. El valor anual de la emisión de la estampilla, será hasta del 5% por ciento del presupuesto anual del Municipio.

ARTÍCULO 304. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, y de los centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción (Artículo 5 de la ley 1276 de 2.009 y de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 DE 2009).

PARÁGRAFO. Los recursos percibidos del departamento por concepto de la distribución proporcional de la estampilla departamental para el bienestar del adulto mayor, se distribuirá en proporción directa al número de adultos mayores de los niveles 1 y 2 del SISBEN, que se atiendan en los centros de la tercera edad y en los centros de bienestar del adulto mayor con sede en el Municipio de Chiriguana cesar.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 305. MANEJO DE LOS RECURSOS: Los recursos provenientes del recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, deberán ingresar a una cuenta corriente denominada: “estampilla para el adulto mayor” adscrita a la Secretaria de Hacienda Municipal, que deberá llevar la contabilidad separada.

ARTÍCULO 306. DEFINICIONES: Para los fines de la ley 1276 del 2009, y para el presente Estatuto, se adoptaran las siguientes disposiciones.

A- CENTRO DE VIDA. Al conjunto de proyectos procedimientos, protocolo e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

B- ADULTO MAYOR. Es aquella ‘persona que cuenta con 60 años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinan.

C- ATENCION INTEGRAL. Se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto deservicio que se ofrecen al adulto mayor en el centro vida, orientado a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

D- ATENCION PRIMARIA AL ADULTO MAYOR. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

E- GERIATRIA. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

F- GERONTOLOGO. Profesional de la salud especializado en geriatría, en centros debidamente acreditado, de conformidad de las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y la destrezas para el tratamiento de patología de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicólogo etc.).

G-GERONTOLOGIA. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 307. BENEFICIARIOS. Para fines de la presente estampilla se adoptan las siguientes definiciones:



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

- a) Centro vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica, y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día y la noche, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b) Adulto mayor es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas del centro de bienestar, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango siendo menor de 60 años y mayor de 55 cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- c) Atención integral: Se entiende como atención integral al Adulto Mayor a conjunto de servicios que se ofrecen a adultos mayores en el centro de bienestar orientados a garantizar la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas como mínimo.

ARTÍCULO 308. SERVICIOS. A continuación se enuncian los servicios mínimos que se garantizan de acuerdo a lo recaudado por la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor:

Realizar de convenios con hogares, albergues y alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico, calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el Adulto Mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

Apoyo al adulto mayor para la recreación cultura y deportes de los mismos, suministrados por personas capacitadas.

Aseguramiento en salud. Sera universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que designe la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

Realizar convenios con el SENA, en cuanto a los recursos productivos que se puedan ejecutar con el adulto mayor.

Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la conservación de ingresos, cuando ello sea posible.

Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.

Apoyo con damas voluntarias de Chiriguana para la consecución de alimentos y vestuario.

Encuentros integrales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

Jornada de integración y socialización de los ancianos con sus familias.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

Auxilio exequias mínimo de un salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

ARTÍCULO 309. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedara a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente estatuto, el incumplimiento de esta obligación se sancionara por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 310. SANCION POR OMISION. Los servidores públicos que omitieron gravar los actos de los cuales se refiere el artículo anterior, serán sancionados con una multa igual al valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

SISTEMA DE RETENCIÓN DE LAS ESTAMPILLAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 311. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS. Establézcase el sistema de retención de las Estampillas Municipales, con el fin de facilitar y asegurar el recaudo el cual deberá practicarse en el momento de exigibilidad.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando el pago se derive de contratos, convenios y sus adiciones sujetas a Estampillas Municipales.

PARÁGRAFO. Para los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión cuyo pago mensual no supere el 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 312. AGENTES DE RETENCIÓN DE LAS ESTAMPILLAS MUNICIPALES: SON AGENTES DE RETENCIÓN.

1. El Municipio de Chiriguana
2. Las entidades descentralizadas y los Establecimientos Públicos del Municipio de Chiriguana.
3. La Personería Municipal de Chiriguana
4. El Concejo Municipal de Chiriguana
5. Los que mediante resolución la Secretaria de Hacienda Municipal designe como Agentes de Retención de las Estampillas Municipales.

ARTÍCULO 313. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.

- a. **Efectuar la Retención:** Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo los agentes de retención que en sus operaciones se causen las Estampillas Municipales.
- b. **Declarar y pagar lo retenido.** Las Personas o Entidades obligadas a hacer la retención, deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo período y pagar los valores retenidos en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

La mora en el pago de los valores retenidos o percibidos por Estampillas Municipales, dentro de los plazos establecidos causará intereses de mora, los cuales se liquidaran y pagarán por cada día calendario de retardo en el pago de acuerdo con lo previsto en el Artículo 440, de este Acuerdo Municipal sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 314. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención o percepción, el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 315. PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN DE ESTAMPILLAS MUNICIPALES. Las sumas retenidas conforme lo previsto por concepto de Estampillas Municipales se declararan con pago mensualmente en los formularios y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 316. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

- a. El formulario debidamente diligenciado
- b. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor
- c. La discriminación de los valores retenidos durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
- d. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

PARÁGRAFO. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

ARTÍCULO 317. DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES. Las devoluciones por concepto de Estampillas Municipales se tramitarán directamente ante la Secretaría de Hacienda Municipal quien reconocerá, cuando haya lugar el pago en exceso o de lo no debido a favor de la Entidad contratante cuando las Estampillas han hecho parte del precio y/o oferta o a favor del contratista sino hizo parte del costo del contrato.

ARTÍCULO 318. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. El procedimiento sancionatorio y de cobro coactivo sobre los agentes retenedores de Estampilla municipales y sobre las declaraciones mensuales por este concepto será el previsto para las declaraciones privadas de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 319. MANEJO DE LOS RECAUDOS. Los valores liquidados y recaudados por concepto de Estampillas serán manejados en una cuenta especial que se abrirá para tal fin.


ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020
**TITULO VI
TASAS**
CAPÍTULO I
TASA PRO-FONDO MUNICIPAL DE LA CULTURA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

ARTÍCULO 320. CREACIÓN LEGAL. Artículo 338 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 321. HECHO GENERADOR: La Tasa Pro-Fondo Municipal de la Cultura del Municipio de Chiriguana, es una tasa a cargo de todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos de obras públicas y/o adición de los mismos, con el Municipio de Chiriguana y entidades descentralizadas del orden municipal sea cual fuere el origen de los recursos.

PARÁGRAFO 1: No constituye hecho generador la suscripción de contratos o convenios interadministrativo de obras públicas por cualquier concepto y su respectiva adición en los que en su finalidad no se generen utilidad económica para el contratista ni para el contratante, así como los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión cuyo pago mensual no supere los dos (1.5) SMLMV.

PARÁGRAFO 2: El pago de la tasa pro-fondo municipal de la cultura, es requisito indispensable para la ejecución del contrato, la cual deberá ser consignada en una cuenta bancaria a nombre del Municipio de Chiriguana, habilitada para el recaudo de esta tasa.

ARTÍCULO 322. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Chiriguana – Cesar, Acreedor de los recursos que se generan por esta tasa.

ARTÍCULO 323. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de La Tasa Pro-Fondo Municipal de la Cultura del Municipio de Chiriguana, las personas Naturales, Jurídicas, Sociedades de hecho o Sucesiones ilíquidas, Consorcios y Uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTÍCULO 324. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor bruto de todos los contratos de obras públicas y/o adición de los mismos.

ARTÍCULO 325. TARIFA. Será el equivalente al dos por ciento (2%) del valor total de las correspondientes interventorías, contrato de obras públicas cualquier concepto y la respectiva adición y serán descartados en forma directa de acuerdo al valor de la correspondiente cancelación.

ARTÍCULO 326. DESTINACIÓN. Los recursos de la tasa Pro-Fondo Municipal de la Cultura serán destinados como mínimo el 20% para proyectos de inversión cultural y hasta el 80% para gastos de funcionamiento y festividades patronales, (ley 397 art 38).


ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 327. RECAUDO. El Secretado de Hacienda Municipal, los pagadores y funcionarios que cumplan estas funciones en las entidades descentralizadas en el orden municipal, serán los directos responsables del recaudo de la Tasa a que se refiere el presente Capitulo y los valores retenidos serán consignados en la cuenta especial denominada Fondo Municipal de Cultura dentro de los primeros diez (10) día; del mes siguiente al recaudo.

PARÁGRAFO. La demora en el giro o transferencia de la tasa, por parte del agente recaudador causará intereses moratorios, de acuerdo a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que incurra el funcionario por retardar u obstaculizar los giros o transferir un menor valor al recaudado.

CAPITULO II
TASA PRO-FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

ARTÍCULO 328. CREACIÓN LEGAL. Artículo 338 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 329. HECHO GENERADOR: La Tasa Pro-Fondo do Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Chiriguana, es una tasa a cargo de todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos de obras públicas y/o adición de los mismos, con el Municipio de Chiriguana y entidades descentralizadas del orden municipal sea cual fuere el origen de los recursos.

PARÁGRAFO 1: No constituye hecho generador la suscripción de contratos o convenios interadministrativo de obras públicas por cualquier concepto y su respectiva adición en los que en su finalidad no se generen utilidad económica para el contratista ni para el contratante, así como los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión cuyo pago mensual no supere los dos (1.5) SMLMV.

PARÁGRAFO 2: El pago de la tasa pro-fondo de vivienda de interés social y reforma urbana, es requisito indispensable para la ejecución del contrato, la cual deberá ser consignada en una cuenta bancaria a nombre del Municipio de Chiriguana, habilitada para el recaudo de esta tasa.

ARTÍCULO 330. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Chiriguana – Cesar, Acreedor de los recursos que se generan por esta tasa.

ARTÍCULO 331. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de La Tasa Pro-Fondo do Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Chiriguana, las personas Naturales,

ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

Jurídicas, Sociedades de hecho o Sucesiones ilíquidas, Consorcios y Uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTÍCULO 332. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor bruto de todos los contratos de obras públicas y/o adición de los mismos.

ARTÍCULO 333. TARIFA. La Tarifa de la tasa Pro-Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, a que se refiere al artículo anterior será el equivalente al uno por ciento (1%) del valor total del correspondiente, interventorías, contrato de obras públicas por cualquier concepto y la respectiva adición y serán descontados en forma directa, de acuerdo al valor de la correspondiente cancelación.

PARÁGRAFO. Para efectos de seguimiento y control, el Secretario de Hacienda Municipal, deberá remitir a FONVICHIR dentro de los quince (15) primeros días de cada mes la relación de los contratos suscritos por la Administración Municipal en el mes anterior, indicando su cuantía.

ARTÍCULO 334. DESTINACIÓN. Los recursos de la tasa Pro-Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Chiriguana, serán destinados como mínimo el 30% para proyecto de inversión de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana en la zona rural y urbana, y compra de tierra para los mismos, y hasta el 70% para gastos funcionamiento.

ARTÍCULO 335. RECAUDO. El Secretario de Hacienda Municipal, los pagadores y funcionarios que cumplan estas funciones en las entidades descentralizadas en el orden municipal, serán los directos responsables del recaudo de la Tasa a que se refiere el presente Capítulo y los valores retenidos serán consignados en la cuenta especial denominada Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente al recaudo.

PARÁGRAFO. La demora en el giro o transferencia de la tasa, por parte del agente recaudador causará Intereses moratorios, de acuerdo a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que incurra el funcionario por retardar u obstaculizar los giros o transferir un menor valor al recaudado.

CAPÍTULO III

TASA PRO-FONDO MUNICIPAL DE FOMENTO Y DESARROLLO DEL DEPORTE

ARTÍCULO 336. CREACIÓN LEGAL. Artículo 338 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 337. HECHO GENERADOR: La Tasa Pro-Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte es una tasa a cargo de todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos e interventorías y/o adición de los mismos, con el Municipio de



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

Chiriguana y entidades descentralizadas del orden municipal sea cual fuere el origen de los recursos.

PARÁGRAFO: No constituye hecho generador la suscripción de contratos o convenios interadministrativo de obras públicas por cualquier concepto y su respectiva adición en los que en su finalidad no se generen utilidad económica para el contratista ni para el contratante, así como los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión cuyo pago mensual no supere los dos (1.5) SMLMV.

ARTÍCULO 338. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Chiriguana – Cesar, Acreedor de los recursos que se generan por esta tasa.

ARTÍCULO 339. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de La Tasa Pro-Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte del Municipio de Chiriguana, las personas Naturales, Jurídicas, Sociedades de hecho o Sucesiones ilíquidas, Consorcios y Uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTÍCULO 340. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor bruto de todos los contratos e interventorías y/o adición de los mismos.

ARTÍCULO 341. TARIFA. La Tarifa de la tasa Pro-Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte a que se refiere al artículo anterior será el equivalente al uno punto por ciento (1.0%) del valor total del correspondiente contrato, interventorías, y la respectiva adición y serán descontados en forma directa, de acuerdo al valor de la correspondiente cancelación.

PARÁGRAFO. Para efectos de seguimiento y control, el Secretario de Hacienda Municipal, deberá remitir a INDRECHI dentro de los quince (15) primeros días de cada mes la relación de los contratos suscritos por la Administración Municipal en el mes anterior, indicando su cuantía.

ARTÍCULO 342. DESTINACIÓN. Los recursos de la tasa Pro-Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte, serán destinados al fortalecimiento institucional del INDRECHI Y a las actividades a que se refiere la ley 181 de 1995 y 19 de 1991

PARAGRAFO: no se podrá destinar más del 70% del recurso de la tasa del deporte en gasto y funcionamiento del INDRECHI.

ARTÍCULO 343. RECAUDO. El pago de la tasa Pro-Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte del Municipio de Chiriguana, se realizará ante la Secretaria de Hacienda de Chiriguana, la cual se hará mediante retención en cada uno de los pagos parciales o totales del contrato o sus adicionales según sea el caso, que realice El Secretado de Hacienda, los pagadores y funcionarios que cumplan estas funciones en las entidades descentralizadas en el orden municipal; quienes serán los directos responsables del recaudo de la Estampilla a que se refiere el presente Capitulo y los valores retenidos serán



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

consignados en la cuenta especial Establecida por la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al recaudo

PARÁGRAFO. La demora en el giro o transferencia de la tasa, por parte del agente recaudador causara intereses moratorios, de acuerdo a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que incurra el funcionario por retardar u obstaculizar los giros o transferir un menor valor al recaudado.

CAPÍTULO IV TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 344. DEFINICIÓN. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y numero a una destinación independiente.

ARTÍCULO 345. CREACIÓN LEGAL. Artículo 338 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 346. HECHO GENERADOR: La Tasa de nomenclatura es una tasa a cargo de todas las personas naturales y jurídicas que soliciten la asignación de una dirección y numero a una destinación independiente, con el Municipio de Chiriguana.

ARTÍCULO 347. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Chiriguana – Cesar, Acreedor de los recursos que se generan por esta tasa.

ARTÍCULO 348. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de La Tasa de Nomenclatura del Municipio de Chiriguana, las personas Naturales, Jurídicas, Sociedades de hecho o Sucesiones ilíquidas, Consorcios y Uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTÍCULO 349. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por la unidad de valor tributario (UVT).

ARTÍCULO 350. TARIFA. Equivale al 70% de una (1) UVT.

ARTÍCULO 351. REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. LA autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble este registrado en el sistema catastral del Municipio . Para tal efecto el subsecretario de Catastro o quien haga las veces expedirá la respectiva constancia.

ARTÍCULO 352. CRITERIO PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA. Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura. Se concederá numeración



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Oficina asesora de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. A toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano deberá asignarle nomenclatura.

CAPITULO V TASA ESPECIAL DE PAPELERIA

ARTÍCULO 353. FUNDAMENTO LEGAL. Artículo segundo 338 de la Constitución política colombiana y la ley 1551 de 2012 artículo 3.

ARTICULO 354. HECHO GENERADOR. Lo constituye todo contrato de inversión u obra e interventoría y sus respectivas adiciones, con el Municipio de Chiriguana y entidades descentralizadas del orden municipal.

PARÁGRAFO 1: la destinación de esta tasa, se utilizará para el gasto de funcionamiento del municipio.

PARÁGRAFO 2: No constituye hecho generador la suscripción de contratos o convenios interadministrativo de obras públicas por cualquier concepto y su respectiva adición en los que en su finalidad no se generen utilidad económica para el contratista ni para el contratante, así como los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión cuyo pago mensual no supere los dos (2) SMLMV.

ARTÍCULO 355. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de Chiriguana.

ARTÍCULO 356. SUJETO PASIVO. Las personas naturales o jurídicas que realicen contratos de inversión u obra e interventoría en el Municipio de Chiriguana.

ARTÍCULO 357. BASE GRAVABLE. Esta por el valor del contrato de inversión u obra e interventoría y su respectiva adición.

ARTÍCULO 358. TARIFA: El cero cinco por ciento (0.5%) del valor de todo contrato de Obra y su respectiva adición que realice el municipio de Chiriguana.

TÍTULO VII



**ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020
OTRAS CONTIBUCIONES**

CAPITULO I

**EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS, REMATES DE BIENES,
CERTIFICACIONES, PÉRDIDA DE DOCUMENTOS Y OTROS IMPUESTOS**

ARTÍCULO 359. HECHO GENERADOR. Es un ingreso que percibe el Municipio y por concepto de expedición de certificados y paz y salvos Municipales por cualquier concepto.

ARTÍCULO 360. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de Chiriguana.

ARTÍCULO 361. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo será la persona Natural, Jurídica, asimilada, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas, que ejecute el hecho generador .

ARTÍCULO 362. IMPUESTO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL. Este impuesto se les cobra a los contribuyentes de la siguiente manera:

DETALLE	TARIFA
Paz y salvo de predial por segunda vez	0.15 UVT
Paz y salvo para los contratos, ordenes de trabajo, de obras civiles, suministros honorarios profesionales, servicios técnicos y consultoría	0.18 UVT
Paz y salvo a las empresas o compañías, Personas Naturales que vayan a contratar con el municipio	0.30 UVT

ARTÍCULO 363. IMPUESTO DE FORMULARIO, CONSTANCIA Y CERTIFICACIONES, FIRMA DEL ALCALDE, OTROS, Y PAGO DE COSTAS. Se cobrara si fuese necesario el valor de las costas por concepto de derechos de petición y requerimientos de información, el valor de las copias será el precio de mercado.

Este impuesto se les cobra a los contribuyentes de la siguiente manera:

DETALLE	TARIFA EN UVT
Constancia y certificaciones	0,15 UVT
Permisos autorizaciones, declaración Extra juicio, Y compra venta casa	0,22 UVT
Certificado del SISBEN	0,12 UVT

**ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020**

Certificado uso del suelo (debe estar paz y salvo por impuesto predial unificado)	0,20 UVT
Certificado de estratificación	0,16 UVT
Certificado de sana posesión sobre bienes municipales	0,22 UVT

ARTÍCULO 364. IMPUESTO DE PÉRDIDA DE DOCUMENTOS. Este impuesto se les cobra a los contribuyentes que denuncien la pérdida de documentos (cédula, tarjeta profesional, 1.S.S. etc.) y el encargado del cobro de este impuesto será la Secretaria de hacienda municipal a través de la inspección de policía y su valor será de 0,14 UVT

ARTÍCULO 365. IMPUESTO DE MULTA Y FIANZA. Se denomina multa y fianza las grabaciones de carácter pecuniario o impuesto a favor del municipio por violación de disposiciones legales, acuerdos o como pena por hechos u omisiones definidas como defraudación a las rentas municipales y se cobra de acuerdo a las siguientes tarifas:

DETALLE	TARIFA
Por defraudación de rentas	1.31 UVT
Por riñas callejeras	1.14 UVT
Por fianza de riñas callejeras	1.24 UVT

El responsable del cobro de este impuesto es la Secretaria de hacienda a través de la inspección de policía.

CAPÍTULO II PERMISO ROTURA DE PAVIMENTO – VIAS

ARTÍCULO 366. FUNDAMENTO LEGAL. Artículo segundo numeral 3, de la ley 1551 de 2012.

ARTÍCULO 367. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Chiriguana.

ARTÍCULO 368. SUJETO PASIVO. Todas las entidades públicas, privadas y personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, excepto el Municipio de Chiriguana, que efectúen el hecho generador.

ARTÍCULO 369. HECHO GENERADOR. Lo constituye la rotura del pavimento, vías públicas y reparación, hecha por todas las entidades públicas, privadas y personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, excepto el Municipio de Chiriguana.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 370. TARIFA. Las personas interesadas en solicitar los permisos para las rupturas de pavimentos en las vías públicas y por excavaciones en las mismas deberá cancela la suma equivalente a 1,20 UVT.

PARÁGRAFO. Dicha suma deberá ser cancelada en la cuenta registrada en bancos para los efectos, sin perjuicio de los costos que deba asumir la persona que solicita el permiso para reparar lo dañado y dejar en buen estado la vía pública.

ARTÍCULO 371. LA RUPTURA DE PAVIMENTO sin contar con el respectivo permiso por la Secretaria de planeación Municipal que reglamenta este estatuto, será sancionada con multa de Dos (2), salarios mínimos legales mensuales vigentes, (SMLMV).

ARTÍCULO 372. SANCIÓN. Los titulares que incumplan con el 100% de la reconstrucción de las rupturas de pavimentos serán sancionados con un salario 1. ½ SMLMV.

PARÁGRAFO 1. Los recursos provenientes del impuesto de rotura de Pavimento, vías en las vías Públicas y por excavaciones en las mismas se destinarán exclusivamente al arreglo, reparacheo y pavimentación de las vías del sector urbano, según corresponda.

ARTICULO 373. AUTORIZACIÓN. Ninguna entidad pública o privada o persona natural o jurídica podrá iniciar la rotura de pavimento en las vías o excavaciones de las mismas sin la debida autorización de la Secretaria de planeación Municipal y la cancelación de la respectiva tarifa en la Secretaria de hacienda Municipal, so pena de imponer una sanción dos (2) veces la tarifa dada en el presente Estatuto.

CAPITULO III COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 374. CAUSALES. Las infracciones que constituyen causales para que una persona natural o jurídica sea objeto del comparendo ambiental son:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Arrojar residuos sólidos o residuos líquidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
5. Arrojar basura y escombros a fuentes de agua y bosques.


ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para las basuras, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el Decreto 1713 de 2002.
7. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
8. Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de basuras y escombros.
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10. Realizar quemas abiertas de basuras y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.
11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destinos a la disposición de basuras.
12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.
13. Permitir la disposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto y sin control alguno.
14. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
15. Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no apto ni adecuados.
16. Arrojar basura desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estática a las vías públicas, parques o áreas públicas
17. Disponer de desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente
18. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.

PARÁGRAFO 1: Todas las infracciones que se determinan en el presente cuerdo, constituyen faltas sancionables mediante el Comparendo Ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano del Municipio, las actividades comerciales y recreacionales, en fin, la preservación del medio ambiente y la buena salud de la personas.

PARÁGRAFO 2: Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo, las esquinas, las cajas de teléfonos, las alcantarillas o drenajes, los paraderos y las zonas verdes entre otros.

ARTÍCULO 375. La empresa de Aseo es contratada por el Municipio de Chiriguana o quienes hagan a sus veces establecerán de manera precisa e inmodificable, las fechas, los horarios y rutas de recolección de basura. También deben poner a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para la basura y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 376. SERÁN SUJETOS PASIVOS del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sea ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de estas faltas, mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

ARTÍCULO 377. Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental serán las siguientes:

1. Citación al infractor para que asista a un programa de educación ambiental y cívica, durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida, sean Secretarías de Gobierno u otras.
2. En caso de reincidencia se obligara al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.
3. Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad del impacto ambiental.
4. Multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargos nunca será inferior a cinco salarios mínimos mensuales legales vigente.
5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (PARÁGRAFO del artículo 16 de la ley 142 de 1994).
6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causen infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

ARTÍCULO 378. Las autoridades autorizadas para imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores son: la Policía Nacional, el Inspector de policía del Municipio de Chiriguana, el Fondo Local de Salud.

PARÁGRAFO 1: para la aplicación del comparendo ambiental las autoridades tomaran nota de las denuncias formuladas por la comunidad, o con base en el censo de puntos críticos realizado por la instancia encargada para este oficio, o cuando a través de una agente de tránsito, un efectivo de la Policía o de autoridad civil o cualesquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho Comparendo, sorprenda a alguien en el



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

momento de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

PARÁGRAFO 2: En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades mencionadas en el artículo, irán hasta el lugar de los hechos, harán inspección ocular y constara el agrado de verdad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.

ARTÍCULO 379. El responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en la Jurisdicción del Municipio de Chiriguana será el Alcalde de la Ciudad, quien podrá delegar en el Secretario de Gobierno Municipal. En cuanto las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde responsables de su aplicación será igualmente el Alcalde, quien podrá delegar al Inspector de Policía del Municipio.

PARÁGRAFO: Cuando la contra versión se produce desde un vehículo en movimiento, ésta también será causal de imposición de una infracción de tránsito, de la cual será responsable quien arroje los residuos a la calle o carretera.

ARTÍCULO 380. EL Alcalde Municipal determinara el sistema de recaudo por el pago de los Comparendos Ambientales, debiendo esto ser destinados a programas especiales o planes de acción con metas e indicadores medibles que propendan la recuperación del Medio Ambiente.

PARÁGRAFO: Durante el transcurso del año 2017, la Unidad de Aseo que preste el servicio o quienes hagan sus veces y las autoridades Municipales de Salud y de Ambiente adelantaran acciones pedagógicas e informativas dirigidas a la comunidad en general.

ARTÍCULO 381. COMPETENCIA: La administración municipal a través del alcalde será responsable de la imposición y aplicación de las correspondientes sanciones, brindando las garantías para el debido proceso, conforme a lo establecido en la ley 1259 de 2008.

PARÁGRAFO. Esta responsabilidad del alcalde podrá ser delegada de conformidad con lo dispuesto en la ley 1259 de 2008, Artículo 9.

ARTÍCULO 382. LOS RECURSOS: que se recauden de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo, tendrán destinación exclusiva a financiar programas y campañas cívicas de cultura ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concienciar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad de reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras y escombros) ,como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos ; orientadas todas estas actividades al cumplimiento de los indicadores determinados en el plan de acción que establezca el gobierno nacional en este sentido.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 383. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo, se complementarán con la reglamentación nacional que sea expedida para asuntos ambientales, y concretamente con relación al comparendo ambiental.

ARTÍCULO 384. El alcalde municipal reglamentará la aplicación y procedimientos para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente capítulo y proyectará los actos administrativos normativos que sean requeridos.

ARTÍCULO 385. queda facultado el alcalde municipal para que en la jurisdicción y en lo de su competencias establezca incentivos destinados a las personas naturales, jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente,

LIBRO SEGUNDO PARTE PROCEDIMENTAL

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 386. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, a través de la Administración Tributaria Municipal y sus dependencias, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión y cobro de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

La Administración Tributaria Municipal tendrá respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 387. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Chiriguana, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Administración Tributaria Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 388. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Administración Tributaria Municipal, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

La Secretaria de Hacienda Municipal, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan. Previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 389. ADMINISTRACIÓN DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, el Jefe de la Oficina de Recaudo de la Administración Tributaria Municipal, mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

CAPÍTULO II

ACTUACIONES

ARTÍCULO 390. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la administración Tributaria Municipal, serán aplicables los Artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Las actuaciones ante la administración tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado.

Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 391. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificara con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad o el NIUP (Numero Único de Identificación Personal - Artículo 32 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

ARTÍCULO 392. PRESENTACIÓN DE PETICIONES, RECURSOS Y DEMÁS ESCRITOS.

Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la administración tributaria Municipal y podrán presentarse personalmente o en forma electrónica, en los términos establecidos en el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 68 del Decreto Extraordinario No. 019 de 2012.

ARTÍCULO 393. NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y de más actuaciones administrativas proferidos por la Administración Tributaria Municipal, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizadas por la autoridad competente, conforme a lo establecido en los artículos 565, 566-1, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 394. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de la actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses. Sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial como el RUT, comercial o bancaria.

PARÁGRAFO 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos. la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO 2. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

Lo dispuesto en este PARÁGRAFO se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

ARTÍCULO 395. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración tributaria deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 396. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el Artículo 568 del mismo Estatuto, entendiéndose que se notificarán a la dirección informada por el contribuyente a la Administración Tributaria Municipal, de la manera señalada en este Acuerdo.

ARTÍCULO 397. NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE LAS LIQUIDACIONES- FACTURA. Las liquidaciones-factura serán notificadas mediante su envío a la dirección del predio, dentro de los plazos que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal. La notificación a predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados se hará a la dirección informada por el contribuyente en la última declaración privada del impuesto predial presentada por dicho contribuyente o en el formato que para el efecto determine la Administración Tributaria Municipal, de no contar con declaración se notificará a la dirección que aparece en el RUT del propietario del predio.

El pago de las liquidaciones-facturas podrá hacerse por cualquier medio autorizado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 398. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 399. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

señalados en este Acuerdo o en los reglamentos correspondientes, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio.

Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos municipales, serán aplicables los Artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 400. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. En el caso de los fondos comunes. Fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios estén obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso.

Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria

Las sociedades fiduciarias presentarán una declaración por cada bien inmueble o por cada patrimonio autónomo que realice actividades gravadas para un fideicomitente en el Impuesto de Industria y Comercio. La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Administración Tributaria Municipal, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección, inexactitud, corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratones y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los fideicomitentes y beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

CAPÍTULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS


ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 401. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el periodo fiscal, y se presentaran en los formularios que prescriba la Administración Tributaria Municipal; en circunstancias excepcionales la administración tributaria Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 402. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto predial unificado, en los casos prescritos en este.
2. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y complementarios.
3. Declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.
4. Declaración del impuesto de delineación urbana.
5. Declaración mensual de responsables de alumbrado público.
6. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.
7. Declaración unificada del Impuesto de Espectáculos Públicos.
8. Declaración mensual de retención en la fuente de impuestos municipales en los casos que se señale.

PARÁGRAFO 1. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 403. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTOS POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, el impuesto de industria y comercio, del impuesto sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito, el Municipio de Chiriguana, adopta el procedimiento establecido en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, por lo que se establece el sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto

ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB del Municipio de Chiriguana y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

En el Municipio de Chiriguana, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

ARTÍCULO 404. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Administración Tributaria Municipal y deberá contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio, salvo cuando se trate de predios urbanizados no urbanizables y de predios rurales.
3. Clase de impuesto y periodo gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de industria y comercio.


ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 2 al 8 del artículo anterior.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT. (Artículo 51 Ley 1111 de 2006).

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración. La exigencia señalada en este inciso no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO 1. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotara en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando así se exija.

PARÁGRAFO 2. En circunstancias excepcionales, el jefe de la Administración Tributaria Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

PARÁGRAFO 3. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 4 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO 4. La presentación de la declaración de retención a título de impuestos de industria y comercio, no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

ARTÍCULO 405. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el Artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 406. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 407. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto fije el Secretario de Hacienda Municipal, mediante Resolución. Así mismo, la Administración Tributaria Municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 408. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. La Jefatura de la Administración Tributaria Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 409. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los Artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 410. APLICACIÓN DE NORMAS DE PROCEDIMIENTO NACIONALES EN RELACIÓN A LAS DECLARACIONES. De conformidad con la naturaleza y estructura funcional de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda en materia de declaraciones, los procedimientos no establecidos en el presente Acuerdo, serán aplicables las normas contenidas en el libro de procedimiento del Estatuto Tributario Nacional, en particular las contenidas en los artículos 575, 577, 578, 579, 579-2, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 588, 589, 589-1, 590, 594-2, 602, 606 y 714.

ARTÍCULO 411. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o periodo gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error..

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 412. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO.

Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restaran validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 413. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN-FACTURA POR REVISIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL.

Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación factura tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral, el contribuyente que desee acogerse a los descuentos por pronto pago, deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado, dentro de los plazos para pagar establecidos por la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que conforme al procedimiento aquí establecido hayan solicitado la revisión una vez la autoridad catastral se pronuncie respecto de la revisión y el valor del avalúo catastral sea reducido, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, presentaran solicitud de corrección de la liquidación factura y la administración deberá ordenar la devolución y o compensación del pago de lo no debido, en el mismo trámite.

ARTÍCULO 414. DISCUSIÓN Y CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Los contribuyentes que no estén de acuerdo con el



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

valor liquidado en la Liquidación - Factura. por razones diferentes al avalúo catastral, o el nombre del sujeto pasivo esté incorrectamente identificado en la misma, como mecanismo de defensa y de corrección del título, presentarán la declaración del impuesto dentro de los plazos fijados por la Secretaria de Hacienda Municipal, determinando la liquidación que consideren correcta y/o identificando el sujeto pasivo que corresponda.

Las declaraciones privadas presentadas modificando el valor liquidado en la Liquidación - Factura, podrán ser objeto del proceso de determinación oficial por la Administración Tributaria Municipal, en esta etapa se surtirá la discusión con el contribuyente de las razones de diferencia con la administración de la liquidación y se aplicará el régimen procedimental y sancionatorio establecido para el Municipio de Chiriguana.

Las Liquidaciones-factura que sean emitidas a nombre de una persona distinta al sujeto pasivo que no sean corregidas por el obligado a través de una declaración privada y no haya sido pagado el valor liquidado, se podrán revocar de oficio en cualquier momento y se realizara el proceso de determinación oficial al contribuyente obligado.

PARÁGRAFO: Cuando el predio tenga varios propietarios o poseedores, se emitirá la liquidación factura en proporción al derecho de cada uno.

ARTÍCULO 415. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedara en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedara en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 416. OBLIGADOS A PAGAR Y A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Chiriguana, podrán pagar anualmente el impuesto a través de la liquidación - factura que enviará la Administración Tributaria Municipal a la dirección de los predios gravados con el tributo, tomando como base gravable el avalúo catastral vigente para el predio y liquidando el impuesto con las tarifas vigentes en cada año.

No obstante la expedición de las liquidaciones-factura, los contribuyentes podrán declarar y pagar el impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto determine la Administración Tributaria y dentro de los plazos que fije la Secretaría de Hacienda. En este evento, la base gravable será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente, cuantía que no podrá ser inferior a la establecida en el Artículo 22 del presente Acuerdo.

En el caso de predios sometidos a comunidad, si un comunero quiere pagar sólo su proporción respecto de la propiedad. podrá hacerlo a través de la declaración privada



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

con lo cual libera de dicha obligación a las demás, independientemente de la obligación de cada una de ellas por el impuesto, intereses y sanciones, en proporción a la cuota parte o derecho que tengan en la propiedad

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el inciso tercero del Artículo 14 de la Ley 44 de 1990, el autoavalúo consignado en la declaración de que trata este artículo, servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio, en los términos del Artículo 72 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. Excepción al sistema de liquidación - factura del impuesto predial unificado. Los predios no incorporados a la base catastral no podrán acogerse al sistema de facturación del impuesto predial unificado y deberán liquidar, declarar y pagar el impuesto conforme a las normas que regulan el autoavalúo y la liquidación privada del impuesto, hasta tanto sean incorporados a la base catastral.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que no estén de acuerdo con el valor liquidado en la Liquidación - Factura o el nombre del contribuyente no corresponda con el sujeto pasivo del periodo gravable, como mecanismo de defensa y de corrección del título, presentaran la declaración del Impuesto dentro de los plazos fijados por la Secretaria de Hacienda Municipal, determinando la liquidación que consideren correcta y/o identificando el sujeto pasivo que corresponda.

ARTÍCULO 417. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

La Administración Tributaria Municipal conserva las facultades de control, verificación, fiscalización, determinación oficial del impuesto, discusión y cobro respecto de las declaraciones del impuesto predial unificado que se presenten conforme al régimen general de autoavalúo.

ARTÍCULO 418. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar una Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Chiriguana, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO, Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 419. PERIODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El periodo de declaración y pago del impuesto de industria y comercio es anual



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 420. DECLARACIÓN DE SOBRETASA BOMBERIL. Los contribuyentes de la sobretasa bomberil, declararán y pagaran la sobretasa en el mismo periodo y formulario del impuesto predial unificado e industria y comercio.

ARTÍCULO 421. DECLARACIÓN DE RESPONSABLES Y SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria en el Municipio de Chiriguana, deberán presentar declaración mensual liquidando el valor total recaudado durante el periodo.

ARTÍCULO 422. DECLARACIÓN MENSUAL RESPONSABLES DE RECAUDO DE ESTAMPILLAS. Los responsables del recaudo de las estampillas pro-cultura, para el bienestar del adulto mayor, señalados en el presente Acuerdo, deberán presentar una declaración mensual de los recaudos practicados por este concepto en el lugar y plazos que fije la Secretaria de Hacienda en el calendario tributario.

ARTÍCULO 423. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIAS. Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio y/o de las obras públicas, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio

ARTÍCULO 424. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los agentes retenedores de los impuestos que señale la Secretaria de Hacienda municipal, presentaran declaración mensual de retención en la fuente, dentro de los plazos establecidos en el calendario tributario.

CAPÍTULO III OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 425. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 426. ACTUALIZACIÓN OFICIOSA DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTE. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 427. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

sujetas a dicho impuesto, deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Administración Tributaria Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

Para efectos de la cancelación del registro del Impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente deberá estar al día con los deberes y obligaciones establecidos para este tributo.

ARTÍCULO 428. CAMBIO DE RÉGIMEN POR LA ADMINISTRACIÓN. No obstante para efectos de control tributario el jefe de la Administración Tributaria Municipal podrá oficiosamente, ubicar en el régimen común a los responsables que sin cumplir con los requisitos se encuentren en el régimen simplificado, y a partir del año siguiente ingresaran al nuevo régimen.

La decisión anterior será notificada al responsable y contra la misma procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto.

ARTÍCULO 429. CAMBIO DE REGIMEN COMÚN AL REGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los 3 años fiscales anteriores., se cumplieron por cada año, las condiciones para pertenecer al régimen simplificado.

ARTÍCULO 430. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y cernas disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado, a los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio que cumplen los requisitos para ser del régimen simplificado del IVA. ni a los profesionales independientes

ARTÍCULO 431. LIBRO FISCAL DEL REGISTRO DE OPERACIONES. Los



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

Contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, deberán llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios. Así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Tributaria

Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el Artículo 297 del presente Acuerdo, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 432. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Chiriguana, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Municipio de Chiriguana, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Tributaria Municipal, lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido respecto a la dirección para notificaciones.

ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones. El Secretario de Hacienda Municipal reglamentará los requisitos de los respectivos certificados

PARÁGRAFO 1. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en el aparezcan identificados los conceptos que individualicen e identifiquen la operación.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

En todo caso, para la declaración anual del impuesto de industria y comercio deberá contarse con el certificado de retención.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Municipal podrá eliminar la obligación de expedir certificados de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan

ARTÍCULO 435. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 436. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los Artículos 615, 616, 616-1, 616-2, 617 y 619 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios.

ARTÍCULO 437. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. las siguientes personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la jurisdicción del Municipio de Chiriguana, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Jefe de la Administración Tributaria Municipal mediante resolución: Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, Administradoras de Fondos de Cesantías y Cajas de Compensación Familiar; Entidades Públicas de cualquier orden y Grandes Contribuyentes catalogados por la DIAN; Bolsas de valores y Comisionistas de Bolsa, entidades del sector financiero. Superintendencia Financiera, centrales financieras de riesgo Superintendencia de Sociedades; Empresas de Servicios Públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y los agentes de retención de impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Chiriguana.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 438. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Acuerdo.

Obligación de suministrar información solicitada por vía general. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, el Secretario de Hacienda Municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trate este artículo, se formulara mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades que en el año inmediatamente anterior a aquel en el que se solicita la información, sus ingresos brutos hubieren sido superiores a 68.015 UVT, la información requerida deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Administración Tributaria Municipal, por lo menos con dos (2) meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita información.

ARTÍCULO 439. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

ARTÍCULO 440. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el Artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes retenedores y declarantes de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

Administración Tributaria Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 441. OBLIGACIÓN DE VERIFICAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los notarios para efectos del otorgamiento de escrituras públicas deberán verificar al momento de la enajenación de un bien inmueble o cuando se produzcan desglobes de predios, que el predio no registra deudas por concepto de impuesto predial unificado y sus complementarios.

ARTÍCULO 442. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la Administración Tributaria Municipal efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos. o en las normas que los regulen.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

TÍTULO III RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 443. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 444. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos y de las sanciones previstas en los Artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 445. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIAS. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Administración Tributaria Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un ciento por ciento (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripción extemporánea o de oficio ni a la sanción por expedir factura sin requisitos

ARTÍCULO 446. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda Municipal, será equivalente a cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses moratorios, ni a las sanciones contenidas en los artículos 514 (errores de verificación), 515 (inconsistencias en la información remitida) y 516 (extemporaneidad en la entrega de la información) de este Estatuto.

ARTÍCULO 447. BASE PARA LIQUIDAR LAS SANCIONES. Las sanciones que le impongan por concepto de los impuestos municipales, cuando los ingresos constituyan elemento cuantificador, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Chiriguana.

ARTÍCULO 448. SANCIONES PENALES GENERALES. Lo dispuesto en el artículo 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en relación con los Agentes de retención o percepción de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, la Secretaría de Hacienda Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

competente para formular la correspondiente querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

CAPÍTULO II SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 449. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar cuando sea impuesta por la administración, será la siguiente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, al veinte por ciento (20%) del valor de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Chiriguana por quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaria de Hacienda Municipal por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la Última declaración del impuesto de Industria y Comercio presentada en el Municipio de Chiriguana, el cual fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración de Retención de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor, al diez por ciento (10%) sobre el total de las ventas de combustibles de la gasolina motor base de liquidación de la sobretasa.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos e Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte, al diez por ciento (10%) sobre el valor total de ingresos por concepto de ventas de boletas de entrada al espectáculo, de conformidad con el aforo o capacidad correspondiente del escenario donde se realizó el evento.
4. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración de Retención en la Fuente del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos e Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte, al diez por ciento (10%) del valor base de las retenciones practicas conforme al artículo 111 de este Estatuto.
5. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio, al diez por ciento (10%) de los valores base de retención de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaria de Hacienda Municipal por el periodo al cual corresponde la declaración no presentada,



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

6. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración de Estampilla Pro-Cultura, al diez por ciento (10%) de los valores base de retención de quien persiste en su incumplimiento o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer al recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaria de Hacienda, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 252 de este Estatuto.

ARTÍCULO 450. PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. Para los impuestos administrados por el Municipio de Chiriguana la Administración Tributaria Municipal en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

ARTÍCULO 451. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del tributo o retención a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del tributo o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resume impuesto a cargo o valor a pagar, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces de valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cinco mil (5.000) UVT, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cinco mil (5.000) UVT, cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones a cargo del contribuyente, responsable agente retenedor.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 452. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. En la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento, El contribuyente, responsable o agente retenedor que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del tributo o retención a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del tributo o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resume impuesto a cargo o valor a pagar, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces de valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cinco mil (5.000) UVT, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cinco mil (5.000) UVT, cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones a cargo del contribuyente, responsable agente retenedor.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 453. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, según el caso. que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda el cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. No habrá lugar a liquidar la sanción de que trata el presente artículo, cuando la corrección sea aceptada como una diferencia de criterios, o no varíe el valor a pagar o el saldo a favor.

PARÁGRAFO 5. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección cuando disminuyan el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTÍCULO 454. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 455. SANCION POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de las retenciones no efectuadas o no declaradas.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Administración Tributaria Municipal, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 456. SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará sin



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si los funcionarios competentes de la Secretaria de Hacienda, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 457. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la Administración Tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará la sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 458. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal que no cancelen oportunamente los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 631-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Los mayores valores de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones, determinados por la Secretaria de Hacienda Municipal en las liquidaciones oficiales, causaran intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente responsable o agente retenedor, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiere la liquidación oficial.

ARTÍCULO 459. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERESES MORATORIO. En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

CAPÍTULO IV

SANCIONES RELATIVAS AL DEBER DE INFORMAR

ARTÍCULO 460. SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado información o pruebas que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirá en una sanción equivalente hasta de siete mil quinientas (7,500) UVT, le cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- ✓ Hasta el 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- ✓ Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente, declarante o agente retenedor, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La imposición de esta sanción se graduara conforme al procedimiento previsto en el reglamento del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de sanción o al 20% de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, se deberá presentar antela la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 461. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El incumplimiento en las obligaciones relacionadas con el registro de contribuyentes generara las siguientes sanciones:

Sanción por no inscribirse en el Registro del impuesto de industria y comercio antes del inicio de la actividad, por parte de quien esté obligado a hacerlo. El contribuyente que se inscriba con posterioridad al inicio de actividades se le impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por un término de un (1) día



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción sin exceder el término de diez (10) días, o una multa equivalente dos(2) UVT por cada mes de retraso en la inscripción.

Si la inscripción se produce de oficio se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de dos (2) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción sin exceder el término de veinte (20) días y una multa equivalente a tres (3) UVT por cada mes de retraso en la inscripción.

2. Sanción por no actualizar la información dentro de los treinta (30) días siguiente al

hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro del impuesto de industria y comercio. Se impondrá una multa equivalente a dos (2) UVT por cada mes de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del Registro del Impuesto de Industria y comercio se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (3) UVT por cada mes de retraso en la actualización de la información.

3. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro del impuesto de industria y comercio. Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.

ARTÍCULO 462. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La

Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 d e l Estatuto Tributario Nacional, artículo 4 de la ley 232 de 1995; de acuerdo a la naturaleza y estructura de sus impuestos, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

CAPÍTULO V

SANCIONES RELATIVAS CON LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DE TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 463. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que dentro del plazo establecido por el Gobierno Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención, incurrirán en la sanción establecida en el artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 464. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor quedaran sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad, en los términos establecidos en el artículo 666 del Estatuto Tributario Nacional.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020
CAPÍTULO VI
SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORA

ARTÍCULO 465. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS.

Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Intereses de Mora Liquidación - Factura. Las liquidaciones-factura causarán intereses de mora a su vencimiento, la cual se liquidará conforme a las reglas previstas en este artículo.

ARTÍCULO 466. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.

Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Administración Tributaria Municipal o extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO VII
OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 467. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES. Los obligados a informar a la Administración Tributaria Municipal, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicara una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios vigentes

ARTÍCULO 468. SANCIÓN POR NO EXPEDIR FACTURA, POR NO LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD O LIBRO FISCAL DE OPERACIONES. La administración tributaria municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

Esta sanción también se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la Administración Tributaria Municipal, cuando se constate el atraso en el mismo.

ARTÍCULO 469. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el Artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 470. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaria de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 471. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Administración Tributaria Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el Artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 472. SANCIÓN DE DE INSOLVENCIA. DECLARATORIA

Cuando la Administración Tributaria Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que dentro del proceso de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los Artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 473. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.

Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la administración tributaria Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676, 677 y 678 del Estatuto Tributario Nacional. La competencia para imponer estas sanciones será de la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 474. OTRAS SANCIONES. Las sanciones no establecidas en el presente Acuerdo, Se entenderán incorporadas al presente estatuto, de las normas sobre sanciones contenidas en los artículos 650 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO IV DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES


ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 475. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los Artículos 684. 684-1, 682-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorguen a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 476. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde a la Administración Tributaria Municipal a través del jefe de la dependencia de fiscalización y/o determinación o quien haga sus veces ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 477. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES. PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal a través del jefe de la dependencia de liquidación y/o determinación, o quien haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 478. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Municipio, de acuerdo con los Artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 479. FACULTADES DE REGISTRO. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el Artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 480. EMPLAZAMIENTOS. La Administración Tributaria Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los Artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 481. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 482. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 483. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORÍA. Lo dispuesto en el Artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 484. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto, tendrán el carácter de reserva en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 485. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Administración Tributaria Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales y de aforo de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

LIQUIDACION OFICIAL DE CORRECCIÓN

ARTÍCULO 486. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA CORRECCIÓN. Cuando se pretenda corregir declaraciones tributarias que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor, deberá elevarse solicitud a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del año inmediatamente siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración, anexando el respectivo proyecto de corrección con sus anexos.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de presentación, cuando se trate de presentaciones extemporáneas o de corrección.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 487. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones. Esta facultad no agota la revisión.

ARTÍCULO 488. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 489. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regulará por lo establecido en los Artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 490. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el Artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 491. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Administración Tributaria Municipal podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO: La liquidación privada de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los Artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los Artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 493. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 494. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los Artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 495. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Municipal de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declararlas por un valor inferior.

También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas.

PARÁGRAFO: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos

ARTÍCULO 496. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos cuya gestión corresponde a la Administración Tributaria Municipal, será aplicable lo previsto en el Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 497. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con 8a obligación de presentar las declaraciones, la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberán tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 Y 719-2 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo consagrado en los Artículos 318 y 334 de este Acuerdo.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este Acuerdo, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 498. EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazado por la administración de impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

En el emplazamiento para declarar deberá obligatoriamente proponerse y cuantificarse la sanción por no declarar, la cual se impondrá de manera definitiva en la respectiva Liquidación de Aforo, en los términos establecidos en el siguiente artículo.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 347 del presente estatuto.

ARTÍCULO 499. REMISIONES. Respecto del contenido de la liquidación oficial de aforo, publicidad de los emplazados e inscripción de procesos de determinación oficial en registros públicos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 718, 719, 719-1 y 719-2 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO V DISCUSIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I RECURSO DE RECONSIDERACION

ARTÍCULO 500. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

producidos, en relación con los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, procede el recurso de reconsideración, el cual se someteré a lo regulado por los Artículos 722 a 725 y 729 a 731 del Estatuto Tributario Nacional.

El Recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contraria, deberá interponerse ante el Jefe de Recaudo de la Administración Tributaria Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto respectivo.

PARÁGRAFO 1. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá

ARTÍCULO 501. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al funcionario encargado de la Oficina de Recaudo de la Administración Tributaria Municipal, o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la Oficina de Recaudo, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos. Realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 502. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
 2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal
1. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

en debida forma y se revocara el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

2. Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO 503. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1, 3 y 4 del artículo anterior, podrá sanear dentro del término de interposición del recurso de reposición del auto inadmisorio. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 504. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurrido diez (10) días el interesado no se presenta a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente la reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 505. RECHAZO DE LOS RECURSOS. La secretaria de hacienda municipal rechazará los recursos que se presenten extemporáneamente, que hayan sido decididos previamente o cuando no se subsane la omisión de requisitos dentro de la oportunidad arriba señalada. Contra el auto que rechaza el recurso procede el recurso de reposición en los términos de los incisos 3º y 4º del artículo anterior.

ARTÍCULO 506. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración tributaria municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los artículos 732 a 734 del estatuto tributario nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión apercibe por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La vía gubernativa o administrativa quedara agotada en los siguientes casos:

1. Cuando contra el acto administrativo no proceda recurso alguno.
2. Cuando no se interponga el recurso dentro de la oportunidad legal.
3. Cuando se notifique el auto que inadmita o rechace el recurso o el que confirme el auto inadmisorio o de rechazo del recurso.
4. Cuando se notifique la resolución que resuelve el recurso.

CAPÍTULO II OTROS RECURSOS ORDINARIOS

ARTÍCULO 507. OTROS RECURSOS. En el procedimiento tributario municipal, excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplan en este Acuerdo.

ARTÍCULO 508. RECURSOS DE REPOSICIÓN. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra las resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 509. RECURSO EN LA SANCION DE CLAUSULA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 de Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitara de acuerdo a lo allí previsto.

ARTICULO 510. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuara los registros correspondientes.

ARTICULO 511. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el Artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 512. RECURSO DE APELACION. Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Administración Tributaria Municipal, procede el recurso de apelación.

CAPÍTULO III RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVOCATORIA DIRECTA

ARTICULO 513. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubiere sido inadmitido, y siempre que se solicite dentro de los dos(2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 514. TRERMINO PARA RESOLVER LA SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo

ARTICULO 515. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Administración Tributaria Municipal.

TITULO VI RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTICULO 516. RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II, Y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los Artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.

Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente Acuerdo o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 517. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO: En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 518. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el Artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Tributaria Municipal. Constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTICULO 519. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los Artículos 7553 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Administración Tributaria Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, en cuanto sean Pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTICULO 520. PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Municipio, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Municipio de Chiriguana.
2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en el Municipio de Chiriguana los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción Municipal, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en Municipio de Chiriguana.

ARTICULO 521. CONTROLES AL IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS.

Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la Administración Tributaria Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer Presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este Acuerdo.

ARTICULO 522. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS.

Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria Municipal podrá mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuara teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y cernas soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.


ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 523. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Artículo 781 de la Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejara constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTICULO 524. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO VII
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
CAPÍTULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTICULO 525. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los Artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.

ARTÍCULO 526. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

ARTICULO 527. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención de los Impuestos Municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 528. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

ARTICULO 529. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio.

CAPÍTULO II

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DEL PAGO

ARTÍCULO 530. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración de Impuestos, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda Municipal, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar impuestos, sanciones e intereses. y para recibir declaraciones tributarias.

ARTICULO 531. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan la autorización de que trate el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración Tributaria Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.

c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido..

f) Transcribir y entregar en medios magnéticos en los plazos que señale la Secretaria de Hacienda

Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presentan errores aritméticos, previa validación de los mismos.

g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.

h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaria de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.


ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 532. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustara anualmente.

ARTÍCULO 533. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a las oficinas de los impuestos o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 534. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen conforme a las reglas establecidas en el Artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo re imputará en el orden determinado en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTICULO 535. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causara intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto.

ARTICULO 536. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Jefe de la oficina de recaudo de la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago, al deudor o a un tercero a su nombre. Hasta por cinco (5) años. Para el pago de los impuestos administrados por el Municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los Artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

El Jefe de oficina de recaudo de la Administración Tributaria Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

PARÁGRAFO, Para efectos de las facilidades de pago del inciso primero del presente artículo, el Jefe de oficina de recaudo de la Administración Tributaria Municipal podrá sustituir las garantías a que se refiere el inciso segundo, por el pago de una cuota inicial, en los términos que se establezcan en el respectivo decreto de cartera municipal.

ARTICULO 537. CONDICIONES PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

En virtud del Artículo 56 de la Ley 550 de 1999, las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en los Artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario Nacional, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de este, de conformidad con el PARÁGRAFO primero del Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

CAPÍTULO III COMPENSACIÓN

ARTICULO 538. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la autoridad tributaria municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes periodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para este efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

ARTICULO 539. COMPENSACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PERSONAS NATURALES O JURIDICAS DE DERECHO PRIVADO. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, la Nación, los Departamentos, las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y distrital, así como las personas naturales o jurídicas de derecho privado que sean contribuyentes o agentes retenedores de los impuestos municipales, podrán compensar deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, con las acreencias que existan a su favor debidamente reconocidas y a cargo de la Administración Central del Municipio. La Secretaria de Hacienda y la Oficina de Recaudo autorizaran la compensación si lo consideran conveniente. y suscribirán un acta en la que indiquen los términos y condiciones.

ARTICULO 540. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la Autoridad Tributaria Municipal tendrá treinta (30) días para resolver la solicitud de compensación.

PARÁGRAFO 1: En todos los casos, la compensación se efectuara oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PARÁGRAFO 2: Cuando la Nación a través de cualquiera de las entidades que la conforman, adquiera empresas, antes de proceder a su pago solicitara a la Administración Tributaria Municipal de Chiriguana, la verificación de las deudas pendientes de pago por concepto de tributos municipales, y en caso de resultar obligación



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

por pagar a favor del tesoro municipal, se podrá compensar dichas obligaciones hasta concurrencia del valor de la empresa adquirida, sin que sea necesaria operación presupuesta! alguna.

CAPÍTULO IV PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 541. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal se regula por lo señalado en los Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Dependencia encargada del cobro o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa. la Administración Tributaria Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

CAPÍTULO V REMISIÓN

ARTICULO 542. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Jefe de la Oficina de Recaudo podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

El Jefe de la Oficina de Recaudo está facultado para suprimir de los registros y cuenta corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos municipales. Sanciones, intereses y recargas sobre los mismos, hasta por un límite de 4 UVT para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

ARTICULO 543. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Jefe de la oficina de recaudo lo considere conveniente. Podrá autorizar la cancelación de capital, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla,



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Hacienda Municipal. Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines. Según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

TITULO VIII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

CAPÍTULO I OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 544. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los Artículos 849-1 y 849--4 y con excepción de lo señalado en los Artículos 824, 825 y 843-2.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Secretaria de Hacienda Municipal para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al 10% del valor total de la deuda en el momento del pago.

ARTICULO 545. MÉRITO EJECUTIVO. Vencido el plazo para pagar y/o declarar los impuestos municipales, las declaraciones y/o liquidaciones-factura para la respectiva vigencia quedaran en firme y prestaran mérito ejecutivo.

Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación-factura del impuesto predial unificado constituirá título ejecutivo.

ARTICULO 546. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro de las deudas por conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Secretario de Hacienda Municipal, tesorero Municipal o jefe de la dependencia encargada del cobro coactivo, o quien haga sus veces y los funcionarios de la Administración Tributaria a quien se le deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 547. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Comité de Dirección de la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTICULO 548. ETAPAS DEL COBRO. Antes de ejercitar el procedimiento de cobro administrativo coactivo y considerando situaciones de oportunidad y conveniencia, se podrá adelantar acciones persuasivas tendientes a recuperar por esta vía el valor de la cartera para lo cual se surtirán las acciones descritas en el artículo siguiente. Las etapas y actuaciones a surtirse serán regladas por parte del ejecutivo municipal dentro del manual de cartera ordenado por la ley 1066 de 2006.

ARTICULO 549. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. De conformidad con el artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 550. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en el título IX del libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTICULO 551. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviara al contribuyente.

ARTICULO 552. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la Administración Tributaria Municipal con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso ingresaran a sus fondos comunes.

ARTICULO 553. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el Artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al encargado de realizar el cobro de los tributos municipales en la Administración Tributaria Municipal, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley,

Lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos

Igualmente el Artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la Administración Tributaria Municipal no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo

TITULO IX INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I INTERVENCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHRIGUANÁ

ARTICULO 554. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, quien podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTICULO 555. SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN DISOLUCIÓN. Para las entidades públicas en disolución, liquidación o concordato liquidatorio se podrán suspender las sanciones que se encuentren en firme o en proceso de discusión siempre que medie el pago del 20% del valor determinado en las respectivas



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

resoluciones. Este pago deberá realizarse al finalizar el proceso liquidatorio teniendo en cuenta las prelación establecidas por la ley para estas obligaciones.

ARTICULO 556. DETERMINACIÓN DEL DERECHO DE VOTO DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN. Para efectos de la determinación de los derechos de voto de la Administración Tributaria Municipal en los acuerdos de reestructuración a los que se refiere la Ley 550 de 1999, se aplicara lo dispuesto en el PARÁGRAFO 4 del Artículo 22 y en el PARÁGRAFO 2 del Artículo 25 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las normas generales de la misma Ley.

ARTICULO 557. PROHIBICIÓN PARA CAPITALIZAR DEUDAS FISCALES Y PARAFISCALES. De conformidad con el numeral 3 del Artículo 33 de la Ley 550 de 1999, en el contenido de los acuerdos de reestructuración no podrán incluirse cláusulas que dispongan la capitalización y conversión en acciones de créditos fiscales y parafiscales en los que sea acreedor el Municipio de Chiriguana.

No obstante, de conformidad con los numerales 4 y 17 del Artículo 33 de la Ley 550 de 1999, con el consentimiento de la Administración Tributaria Municipal se podrán convertir en bonos de riesgo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados corrientes o moratorios de las acreencias fiscales. sin comprender en ningún caso el capital de impuestos, tasas y contribuciones adeudadas al Municipio de Chiriguana.

Exclusión respecto a las obligaciones negociables. Dentro de las obligaciones tributarias susceptibles de negociarse y de convertirse en bonos de riesgo no se incurrirán en ningún caso las retenciones en la fuente por concepto de industria y comercio o de otros impuestos municipales que el empresario esté obligado a practicar en desarrollo de su actividad.

TITULO X PROCEDIMIENTOS PARA LAS DEVOLUCIONES

CAPÍTULO I DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTICULO 558. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos 854 a 864 del Estatuto Tributario Nacional.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuara una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución. Se compensaran las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTICULO 559. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Administración Tributaria Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 560. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde al jefe de recaudo o quien haga sus veces, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Corresponde a los funcionarios previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de recaudo o quien haga sus veces

ARTÍCULO 561. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal por pago de lo no debido, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento de pago de lo no debido.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 562. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO 1. En el evento de que la Contraloría Municipal o la General de la República efectúen control en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a cinco (5) días.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

PARÁGRAFO 2. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

ARTÍCULO 563. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración seleccionara de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastara con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometidos a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria Municipal.

Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración

Efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales establecidas en este Acuerdo.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 564. INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del Jefe de la Administración Tributaria, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicara en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastara con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Chiriguana, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.



ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

ARTÍCULO 565. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantías el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 566. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Chiriguana, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso la Administración Tributaria Municipal, notifica liquidación oficial o revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez queden firmes en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 567. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título de devolución de impuestos o giro. La Administración Tributaria Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor mediante título de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por la Administración Tributaria Municipal, dentro del año calendario siguiente, a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos cada año, no podrá exceder, del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Administración Tributaria Municipal respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 568. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el Artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el Artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 569. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS PROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes

TITULO XI



**ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES**

**CAPÍTULO I
OTRAS DISPOSICIONES PARA EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ**

ARTÍCULO 570. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 571. AJUSTE DE LOS SALDOS DE LAS CUENTAS. La Administración Tributaria Municipal podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno y aprobado por la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 572. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo deberán actualizar los valores en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 867 numeral 1 DEL Estatuto Tributario Nacional.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el cien por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicara a partir del 1 de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 573. REPORTE DE DEUDORES MOROSOS. El Municipio de Chiriguana, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley 863 de 2003, relacionará las acreencias a su favor pendientes de pago, permanentemente, en forma semestral y elaborara un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación del acto generador de la obligación, el concepto y monto de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal, para los efectos previstos en la disposición legal citada.

ARTÍCULO 574. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL.

Para efectos del ajuste de los valores absolutos contemplados en este Acuerdo se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el Gobierno Nacional.

De la misma forma el Gobierno Municipal podrá expedir anualmente el Decreto que adopte las mencionadas cifras.

ARTÍCULO 575. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT). Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

En los términos contemplados en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la administración tributaria Municipal.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;

Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);

1. Se aproximará al múltiplo de mil más cercano cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

ARTÍCULO 576. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo se aplicaran a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En aplicación del principio constitucional tributario de equidad, las sanciones establecidas en el presente Acuerdo, las cuales han sido ajustadas a principios de proporcionalidad y no con ficatoriedad, como sanciones por extemporaneidad, por no


ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

declarar y por no enviar información, se aplicarán para hechos a sancionar ocurridos con anterioridad a la vigencia de este Acuerdo.

ARTÍCULO 577. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la administración tributaria municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la administración tributaria municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 578. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la secretaría de hacienda municipal, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTICULO 579. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente el Acuerdo 010 de 31 de mayo de 2018.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.


CARLOS MARIO OROZCO N.
 Presidente


JOSE JOAQUIN CORONEL M.
 1er Vicepresidente

ALEX ENRIQUE GALINDO Q.
 2do Vicepresidente


AMALFYS OLIVARES DIAZ
 Secretaria del Concejo Municipal

ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

MUNICIPIO DE CHIRIGUANA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

Concejo Municipal

NIT. 000.231.253-1

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA -
CESAR**

CERTIFICA

Que el Acuerdo N° 018 de 28 de diciembre 2020, "POR MEDIO DEL CUAL EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA"

"Fue debatido y aprobado en sesiones distintas conforme a las exigencias legales"

PRIMER DEBATE: Este se hizo en la comisión Tercera de Presupuesto y Hacienda Pública. Este proyecto y la ponencia estuvo a cargo del Honorable Concejal, JASSER SADAM DHAGIL TURIZO, el día veinte (20) del mes diciembre del dos mil veinte (2020)

SEGUNDO DEBATE: Este se hizo en la plenaria, el día veinte tres (23) del mes de diciembre del dos mil veinte (2020).

Para mayor constancia, se expide y se firma en el recinto del Concejo Municipal de Chiriguana-cesar, a los Veinti ocho días (28) del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

AMALFY OLIVARES DIAZ

Secretaria General del Concejo M/pal

Aprobó: **CARLOS MARIO OROZCO NIETO**

Presidente del Concejo M/pal

ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020



DECRETO N° 226 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020.

POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA EL ACUERDO N° 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBURARIO DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ CESAR"

El Alcalde Municipal de Chiriguana – Cesar, en uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, numeral 5 del literal A del artículo 91 de la ley 136 de 1994, y.

CONSIDERANDO:

Que en el numeral 6 del artículo 315 de la Constitución Nacional establece que, es atribución del alcalde municipal "sancionar y promulgar los acuerdos que hubiese aprobado el concejo y objetar los que considera inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.

Que este despacho recibió oficio con fecha 29 de diciembre de 2020, el Acuerdo No. 018 del 28 de diciembre de 2020, "**POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBURARIO DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ CESAR**" Por lo que se hace necesario sancionarlo.

Que en el literal A numeral 7 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 establece, que se debe enviar al Gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del Concejo los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el Gobernador le solicite.

Por lo anterior,

Proyectó: KATERIN FLÓREZ HERNÁNDEZ
Revisó: MARCO CERA CASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANA – CESAR, "AL ALCANCE DE TODOS" CALLE 7 N° 5-40
EMAIL: notificacionjudicial@chiriguana-cesar.gov.co

ACUERDO No 018 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020



DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Sancionar el Acuerdo N° 018 del 28 de diciembre de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBURARIO DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ CESAR".

ARTICULO SEGUNDO: Enviar copia del acuerdo, al Gobernador del Cesar, para lo de su competencia, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el literal A numeral 7 del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la publicación del acuerdo citado en el artículo primero del presente decreto, de conformidad con lo establecido en la ley 136 de 1994.

ARTICULO CUARTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Chiriguana Cesar, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del dos mil veinte (2020).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE:


CARLOS IVÁN CAAMAÑO GUADRO
ALCALDE MUNICIPAL

Proyectó: KATERIN FLÓREZ HERNÁNDEZ

Revisó: MARCO CERA CASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANA – CESAR, "AL ALCANCE DE TODOS" CALLE 7 N° 5-40

EMAIL: notificacionjudicial@chiriguana-cesar.gov.co